

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“INEFICACIA DE LA CONSULTA EN LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO POR
CAUSAL NO APELADAS: ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO
359 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA EFICIENCIA PROCESAL”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Luis Ángel Juli Linares
Código ORCID: 0009-0000-6183-2722

Asesor:

Mag. Juan Enrique Sologuren Álvarez
Código ORCID: 0000-0002-9910-842X

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“INEFICACIA DE LA CONSULTA EN LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO POR
CAUSAL NO APELADAS: ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO
359 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA EFICIENCIA PROCESAL”**

TESIS

Presentado por:

Bach. LUIS ÁNGEL JULI LINARES
Código ORCID: 0009-0000-6183-2722

Asesor:

Mag. JUAN ENRIQUE SOLOGUREN ÁLVAREZ
Código ORCID: 0000-0002-9910-842X

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2026

PÁGINA DE JURADO

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

“INEFICACIA DE LA CONSULTA EN LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL NO APELADAS: ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA EFICIENCIA PROCESAL”

Presentada por:

Bach. Luis Ángel Juli Linares

Tesis aprobada el día 02 de junio del año 2026; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca

SECRETARIO: Dra. Lesly Guissela Robles Vazallo

VOCAL: Dra. Milagros Jessica Caceres Caceres

ASESOR: Mag. Juan Enrique Sologuren Álvarez

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo Luis Ángel Juli Linares, en calidad de tesista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 71317260. Soy autor(a) del texto titulado:

“INEFICACIA DE LA CONSULTA EN LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL NO APELADAS: ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA EFICIENCIA PROCESAL”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Derecho, teniendo como asesor(a) a Mg. Juan Enrique Sologuren Álvarez, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumitin se declara 11 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 02 de junio de 2026



Luis Ángel Juli Linares
DNI. 71317260

DEDICATORIA

A Dios, por brindarme fortaleza, sabiduría y perseverancia para culminar esta importante etapa de mi vida.

A Norma, mi madre, quien con su esfuerzo, sacrificio y cariño incondicional ha sido el pilar fundamental de mi formación. A Juan, quien desde mis primeros años de vida me brindó su apoyo incondicional, con afecto, consejos y ejemplo de padre. A mis queridos hermanos menores, Brenda Valentina y Alejandro Ramsés, quienes representan una motivación permanente para seguir superándome.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Privada de Tacna, por ser el espacio académico que acogió mis ideales, fortaleció mis capacidades y me brindó las herramientas necesarias para desarrollar esta etapa profesional. En sus aulas aprendí valores y principios que acompañarán mi ejercicio profesional. Al Dr. Juan Enrique Sologuren Álvarez por su valiosa guía, orientación y compromiso durante el desarrollo de esta investigación. Su exigencia académica, claridad y dedicación fueron fundamentales para la culminación del trabajo. Su rigor metodológico y confianza me motivaron a mantener la excelencia. Su asesoría fue una experiencia que enriqueció mi formación académica y personal.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PÁGINA DE JURADO	4
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD.....	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTOS	7
RESUMEN.....	14
ABSTRACT.....	15
CAPITULO I.....	16
INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	16
I. EL PROBLEMA	16
1.1. Planteamiento del problema.....	16
1.2. Formulación del problema en forma de interrogante.....	19
1.3. Justificación de la investigación.....	20
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1. Objetivo general	21
2.2. Objetivos específicos	22
III. HIPÓTESIS	22

3.1. Hipótesis general.....	22
3.2. Hipótesis específicas	22
CAPITULO II	24
METODOLOGÍA	24
I. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	24
II. FUENTES DE INFORMACIÓN	25
III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .	27
3.1. Técnicas.....	27
3.2. Instrumentos	27
IV. MÉTODO DE ANÁLISIS	27
CAPITULO III.....	29
CATEGORÍAS JURÍDICAS	29
I. ANTECEDENTES	29
1.1. Antecedentes internacionales	29
1.2. Antecedentes nacionales	31
II. DIVORCIO	33
2.1. Definición.....	33
2.2. Naturaleza Jurídico del divorcio	42
2.3. Teorías del divorcio.....	46
2.4. Efectos del divorcio.....	58

2.5. Modalidades del divorcio	66
2.6. Causales del divorcio	72
III. LA CONSULTA	82
3.1. Definición.....	82
3.2. Naturaleza Jurídica de la consulta.....	89
3.3. La consulta en el Código Civil Peruano.....	91
3.4. La consulta en el Proceso Civil Peruano.....	94
3.4. La consulta en el proceso de divorcio	97
IV. PRINCIPIOS PROCESALES AFECTADOS POR LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO	102
4.1. Principio de celeridad.....	102
4.2. Principio de economía procesal	109
4.3 Principio de iniciativa de parte como la autonomía privada	111
V. LA CARGA PROCESAL Y LA CONSULTA.....	115
VI. ANÁLISIS DE LA REALIDAD SOBRE LA CONSULTA	119
5.1. Ámbito nacional	119
5.2. Ámbito local.....	123
VII. LA CONSULTA COMO UNA EXCEPCIONALIDAD EN CASOS DE MENORES DE EDAD	129
VIII. LA CONSULTA EN LA LEGISLACION COMPARADA	131

7.1. Argentina.....	131
7.2. Ecuador	132
7.3. Italia.....	133
7.4. Chile	134
IX. ANALISIS JURISPRUDENCIAL	136
8.1. EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	136
8.2. EN CASACIONES	139
CAPITULO IV.....	143
DISCUSIÓN	143
I. DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	143
II. DEL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO.....	145
III. DEL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO	146
IV. DEL OBJETIVO GENERAL	147
CAPITULO V	152
CONCLUSIONES	152
CAPITULO VI.....	154
RECOMENDACIONES	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	156
ANEXOS	166
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	167

ANEXO 2: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	168
ANEXO 3: PROYECTO DE LEY	173

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Procesos de divorcio con causal en el período 2023.	123
Figura 2 La decisión de la consulta en los procesos de divorcio con causal.	124
Figura 3 Duración del proceso desde la demanda hasta la Sentencia.	125
Figura 4 Duración de la Sentencia hasta la Sentencia de Vista (Consulta).	126
Figura 5 Duración total desde la demanda hasta la Sentencia de Vista (Consulta).....	128

RESUMEN

La presente tesis se enmarca en la línea de investigación Justicia y Bienestar Social. Analiza la figura de la consulta obligatoria en los procesos de divorcio por causal no apelados, prevista en el artículo 359 del Código Civil, desde una perspectiva dogmática y funcional. A diferencia de una propuesta de derogación absoluta, esta investigación sostiene que la ineficacia de la consulta no radica en su existencia, sino en su aplicación automática e indiscriminada, incluso en supuestos donde no existe controversia ni derechos vulnerables en juego. El objetivo principal es demostrar en qué medida dicha figura resulta disfuncional en la mayoría de los casos, al colisionar con principios constitucionales como la celeridad procesal, la economía procesal y la autonomía privada, sin aportar valor garantista real. La investigación es de tipo dogmática jurídica, con un enfoque crítico y comparado, basado en el análisis sistemático de la normativa peruana, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de casación, la doctrina nacional e internacional, así como en el estudio empírico de 86 sentencias de divorcio tramitadas en 2023. Las técnicas empleadas incluyen el análisis documental y la elaboración de fichas de sistematización, con especial atención a los tiempos procesales, la tasa de aprobación en consulta (89%) y la carga innecesaria que genera en el Poder Judicial. El artículo 359 del Código Civil requiere una modificación precisa proponiéndose limitar la consulta a los casos excepcionales en que existan hijos menores, preservando así la tutela reforzada donde sí es necesaria, y eliminando la revisión automática en divorcios consensuados o sin vulnerabilidad. Esta reforma armoniza la eficiencia procesal con la protección real de derechos fundamentales, actualizando el ordenamiento a los estándares del Estado constitucional de derecho y a las mejores prácticas del derecho comparado.

Palabras clave: Consulta, divorcio por causal, modificación normativa, autonomía privada, celeridad procesal.

ABSTRACT

This thesis falls within the research area of Justice and Social Welfare. It analyzes the mandatory consultation process in divorce proceedings based on uncontested grounds, as stipulated in Article 359 of the Civil Code, from both a dogmatic and functional perspective. Unlike a proposal for its complete repeal, this research argues that the consultation's ineffectiveness lies not in its existence, but in its automatic and indiscriminate application, even in cases where there is no dispute or vulnerable rights at stake. The main objective is to demonstrate the extent to which this process is dysfunctional in most cases, as it clashes with constitutional principles such as procedural efficiency, procedural economy, and private autonomy, without providing any real guaranteed value. This research is dogmatic in nature, employing a critical and comparative approach. It is based on a systematic analysis of Peruvian law, the jurisprudence of the Constitutional Court and the Court of Cassation, national and international legal scholarship, and an empirical study of 86 divorce judgments processed in 2023. The techniques used include document analysis and the creation of systematization sheets, with particular attention to procedural timelines, the approval rate for consultation (89%), and the unnecessary burden it places on the Judiciary. Article 359 of the Civil Code requires a specific amendment, proposing to limit consultation to exceptional cases involving minor children. This would preserve strict protection where necessary and eliminate automatic review in consensual divorces or those without vulnerability. This reform harmonizes procedural efficiency with the effective protection of fundamental rights, updating the legal system to the standards of a constitutional state governed by the rule of law and to best practices in comparative law.

Keywords: Consultation, divorce on grounds, regulatory modification, private autonomy, procedural expediency.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

I. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Desde la antigüedad hasta la modernidad, el divorcio ha evolucionado en respuesta a cambios en la percepción del matrimonio, la influencia de las instituciones religiosas y la búsqueda de autonomía individual, pasando por momentos clave como la legalización progresiva en distintos países y las transformaciones sociales y políticas que han influido en su regulación. Lawson (2025) ha señalado que el divorcio se ha vuelto mucho más frecuente en todo el mundo durante las últimas décadas, aunque las tendencias varían considerablemente según el país y la región. Señala que entre 1970 y 2000, la tasa bruta de divorcios, que mide los divorcios anuales por cada mil personas, se duplicó a nivel mundial. Sin embargo, los patrones de medición no son iguales en todos los lugares, ya que reflejan las normas sociales, los marcos legales y las tendencias demográficas que caracterizan a cada país. Asimismo, refiere que Europa cuenta con algunas de las tasas de divorcio más altas del mundo. Numerosos países europeos y de la antigua Unión Soviética atravesaron una ola significativa de divorcios a finales del siglo XX, y actualmente entre el 40% y 90% de los matrimonios terminan en divorcio. En contraste, varios países europeos que solo recientemente han legalizado o aceptado el divorcio muestran tasas considerablemente más bajas.

En el ámbito latinoamericano, Blanco, cit. por Marchal (2024) ha señalado que, en los años recientes, la tendencia a la desjudicialización del divorcio ha ganado terreno en Latinoamérica. Refiere que los motivos relacionados con la economía procesal y la organización hacen que la participación del juez se limite a resolver disputas conflictivas, mientras que en casos donde no existe litigio, como en los divorcios por mutuo acuerdo ante notario, se buscan procedimientos más ágiles y flexibles. Como puede verse, el divorcio en el ámbito judicial, siempre ha sido objeto de atención por parte del Estado y que hasta la actualidad debe seguir atendiendo dichas peticiones.

El problema del divorcio suele manifestarse principalmente en el ámbito judicial o procesal, donde se presentan diversas dificultades como la demora en la resolución de los casos, la existencia de obstáculos procesales reiterados como las constantes apelaciones, y la obligatoriedad de la consulta, aunque las partes no la soliciten. Esta consulta, que es objeto de análisis en esta investigación, actualmente es la figura procesal menos eficaz dentro del trámite del divorcio, ya que contribuye a alargar innecesariamente los procesos sin aportar beneficios sustanciales a la resolución del conflicto.

La consulta en el ámbito civil es una figura poco común en los sistemas jurídicos comparados. En la mayoría de los países, rige el principio dispositivo, que establece que las partes tienen el control del litigio y pueden decidir si impugnar una decisión judicial o dejarla firme. Como consecuencia, la consulta obligatoria de sentencias no apeladas es una excepción y se aplica solo en casos específicos, generalmente para proteger intereses públicos o derechos de personas en situación de vulnerabilidad, tal como era en la legislación chilena y la que se aplica actualmente en nuestro país.

En nuestro país, la consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas ha sido un tema de debate en el ámbito jurídico. El artículo 359 del Código Civil establece que las sentencias de divorcio deben elevarse en consulta cuando no han sido apeladas, con la finalidad de garantizar un control jurisdiccional adicional.

Sin embargo, en la práctica, esta exigencia ha sido cuestionada debido a su impacto en la celeridad procesal y a la posible afectación del principio de autonomía privada.

En la jurisdicción de Tacna, se ha observado que la aplicación de esta disposición genera demoras innecesarias en los procesos de divorcio, lo que afecta el acceso a una justicia oportuna. Además, la ausencia de un criterio uniforme sobre la utilidad de la norma relativa a la consulta, ha provocado dudas sobre su obligatoriedad, ya que algunos juristas, operadores jurídicos y abogados sostienen que no debería exigirse en situaciones donde no hay conflicto entre las partes.

Consideramos que la causa del problema, es porque el artículo 359 del Código Civil ha perdido vigencia porque fue creado bajo un régimen constitucional distinto (1979), que priorizaba el matrimonio, mientras que la Constitución actual de 1993 ha reorientado la protección estatal hacia la persona humana (niño, adolescente, madre y anciano), modificando sustancialmente el enfoque del derecho de familia. Además, la evolución de la legislación ha generado nuevas formas de divorcio que superan la visión original de esta norma. En ese sentido, si bien el artículo 359 no ha sido expresamente derogado, su contenido requiere ser replanteado y adecuado al ordenamiento jurídico actual, a fin de evitar efectos procesales innecesarios contrarios a la eficiente y celeridad judicial.

Desde una perspectiva jurídica dogmática, resulta fundamental analizar si la exigencia de elevar en consulta las sentencias de divorcio por causal no apeladas se justifica en el actual contexto normativo y jurisprudencial, o si, por el contrario, su modificación normativa contribuiría a un proceso más eficiente, sin comprometer garantías esenciales. Asimismo, es necesario examinar la compatibilidad de esta exigencia con principios procesales fundamentales, como el derecho a una justicia célere y la economía procesal.

No obstante, es importante precisar que la ineficacia de la consulta obligatoria no se presenta de manera uniforme en todos los supuestos. En aquellos casos en los que el proceso de divorcio involucra a hijos menores de edad, la consulta judicial puede cumplir una función de control reforzado orientada a la

protección del interés superior del niño, niña o adolescente, garantizando que las decisiones judiciales no vulneren sus derechos fundamentales. En tal sentido, la problemática no radica en la existencia misma de la consulta, sino en su aplicación indiscriminada a todos los procesos de divorcio por causal no apelados, aun cuando no existan sujetos en situación de vulnerabilidad ni controversia entre las partes, lo que evidencia la necesidad de una modificación normativa que permita su aplicación excepcional y razonable.

En este contexto, la presente investigación busca responder a la siguiente pregunta: ¿Resulta necesaria, en su configuración actual, la elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas por las partes, conforme al artículo 359 del Código Civil?

1.2. Formulación del problema en forma de interrogante

1.2.1. Interrogante principal

¿En qué medida resulta ineficaz la elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas por las partes, conforme al artículo 359 del Código Civil?

1.2.2. Interrogantes específicas

- a) ¿Cómo influye la consulta de sentencia no apelada por las partes en la eficiencia y celeridad de los procesos de divorcio?
- b) ¿Cuál es el impacto de la consulta ineficaz de sentencias no apeladas en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que conocen los procesos de divorcio?
- c) ¿De qué manera la elevación de la sentencia de divorcio no apelada por las partes, afecta al principio de autonomía privada?

1.3. Justificación de la investigación

La investigación se justifica porque tiene:

- Justificación contemporánea. – En el contexto jurídico actual, la presente investigación adquiere gran relevancia debido a la necesidad de modernizar el sistema procesal civil y garantizar un acceso más eficiente a la justicia. La exigencia de elevar en consulta las sentencias de divorcio por causal no apeladas, conforme al artículo 359 del Código Civil, se ha convertido en una carga procesal innecesaria que retrasa la conclusión de estos procesos y afecta a miles de personas que buscan regularizar su estado civil. En nuestro país, existen numerosos procesos de divorcio en trámite, lo que refleja la creciente demanda de un sistema ágil y eficiente para resolver este tipo de casos. Sin embargo, la ineficacia de la consulta impide la pronta culminación de los divorcios en aquellos casos en los que las partes han decidido no impugnar la sentencia, generando demoras innecesarias que afectan tanto a los cónyuges como al sistema judicial.
- Justificación teórica. – Esta investigación se fundamenta en el análisis dogmático del artículo 359 del Código Civil, evaluando la ineficacia de la consulta en sentencias de divorcio por causal no apeladas. Se sustenta en principios como el control jurisdiccional, que busca garantizar la legalidad de las decisiones judiciales, y el principio de celeridad procesal, que exige evitar dilaciones innecesarias en los procesos. Asimismo, se analiza el principio de autonomía privada, destacando que la consulta obligatoria podría afectar la capacidad de los cónyuges para disponer libremente de sus derechos. Por último, a través de la hermenéutica jurídica, se evaluará la proporcionalidad y razonabilidad de la norma para determinar si su aplicación sigue siendo pertinente o si su modificación normativa contribuiría a una justicia más eficiente. Este estudio permitirá establecer bases para una posible modificación normativa del artículo 359.

- **Justificación social.** – La presente investigación tiene un impacto social significativo, ya que aborda una problemática que afecta directamente a las personas que buscan obtener una sentencia de divorcio por causal de manera rápida y eficiente. La obligatoriedad de elevar en consulta estas sentencias, aun cuando no han sido apeladas, genera una demora innecesaria en la finalización del estado civil de los cónyuges, lo que puede tener consecuencias negativas en su estabilidad emocional, económica y en el ejercicio de sus derechos personales y patrimoniales.
- **Justificación metodológica.** – La presente investigación requiere un enfoque metodológico riguroso, acorde con su naturaleza dogmática y jurídica, para analizar la aplicabilidad y los alcances del artículo 359 del Código Civil en relación con la consulta obligatoria de sentencias de divorcio por causal no apeladas. Desde el punto de vista metodológico, esta investigación es relevante porque emplea un enfoque dogmático jurídico. Se estudiará el artículo 359 del Código Civil mediante el análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia, con el fin de determinar su coherencia con los principios procesales actuales y su impacto en la administración de justicia. Asimismo, utilizará métodos de interpretación jurídica, tales como el método gramatical, sistemático, teleológico e histórico, para examinar la finalidad de la norma y evaluar si su modificación normativa es jurídicamente viable y necesaria.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo general

Demostrar en qué medida resulta ineficaz la elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas por las partes, conforme al artículo 359 del Código Civil.

2.2. Objetivos específicos

- a) Establecer cómo influye la consulta de sentencia no apelada por las partes en la eficiencia y celeridad de los procesos de divorcio.
- b) Evaluar cuál es el impacto de la consulta ineficaz de sentencias no apeladas en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que conocen los procesos de divorcio.
- c) Especificar de qué manera la elevación de la sentencia de divorcio no apelada por las partes, afecta al principio de autonomía privada.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas, conforme al artículo 359 del Código Civil, resulta ineficaz porque no contribuye a garantizar derechos procesales relevantes y, por el contrario, genera demoras innecesarias, incrementa la carga procesal de los órganos jurisdiccionales y limita la autonomía privada.

3.2. Hipótesis específicas

- a) La consulta de sentencias de divorcio no apeladas reduce la eficiencia y la celeridad procesal, pues prolonga indebidamente la conclusión del proceso sin aportar valor jurídico adicional.
- b) La consulta de sentencias de divorcio no apeladas incrementa la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, al destinar recursos y tiempo a la revisión de casos ya consentidos por las partes.

c) La elevación en consulta de las sentencias de divorcio no apeladas vulnera el principio de autonomía privada, al imponer un control judicial que ellas no solicitaron ni requieren.

CAPITULO II

METODOLOGÍA

I. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo dogmática jurídica con apoyo empírico-documental, ya que se centra en el análisis, interpretación y sistematización de las normas jurídicas vigentes, con el propósito de determinar su coherencia, vigencia y aplicación dentro del ordenamiento jurídico peruano. Este tipo de investigación se orienta a examinar el contenido normativo del artículo 359 del Código Civil, que establece la consulta obligatoria en las sentencias de divorcio por causal no apeladas, evaluando su eficacia en el contexto procesal actual y su compatibilidad con los principios de celeridad y economía procesal.

Según Aranzamendi (2010), la investigación dogmática tiene como finalidad identificar los principios fundamentales que sustentan la norma jurídica establecida por la autoridad con carácter vinculante, para luego interpretarla de manera sistemática y racional dentro del marco del Derecho vigente. En esa línea, esta investigación busca comprender los fundamentos normativos y doctrinarios que dieron origen a la figura de la consulta judicial, y contrastarlos con la evolución del sistema jurídico contemporáneo, donde prevalece el principio de autonomía privada y el acceso a una justicia eficiente.

Asimismo, la investigación dogmática se caracteriza por su enfoque teórico y analítico, en tanto no requiere la observación empírica de fenómenos sociales, pero sí incorpora un análisis empírico-documental, a través de la revisión crítica de fuentes formales del Derecho, tales como la ley, la jurisprudencia y la doctrina, así

como resoluciones judiciales y sentencias vinculadas a procesos de divorcio, con el propósito de interpretar su alcance y determinar su congruencia con el orden constitucional vigente. En este sentido, el análisis de la consulta como mecanismo de control jurisdiccional se aborda desde una perspectiva sistemática, teleológica y axiológica, permitiendo reflexionar si su aplicación en las sentencias de divorcio no apeladas resulta compatible con los fines del proceso civil moderno.

Del mismo modo, la presente investigación busca aportar una propuesta de mejora normativa, sustentada en la argumentación jurídica, que contribuya a la eficiencia procesal y a la optimización de los recursos judiciales. Por ello, se considera que este tipo de investigación no solo cumple una función descriptiva o interpretativa, sino también propositiva, al brindar una respuesta teórica a un problema práctico que afecta la administración de justicia en los procesos de familia.

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

La presente investigación se sustenta en diversas fuentes de información jurídica que permiten realizar un análisis integral, sistemático y fundamentado del problema objeto de estudio. Estas fuentes proporcionan los elementos necesarios para interpretar, contrastar y evaluar la eficacia de la figura de la consulta prevista en el artículo 359 del Código Civil, aplicada a las sentencias de divorcio por causal no apeladas.

Las principales fuentes utilizadas son las siguientes:

a) Doctrina. - Comprende la revisión y análisis de las posturas e interpretaciones de diversos autores nacionales y extranjeros especializados en Derecho Civil, Derecho Procesal y Derecho de Familia. La doctrina constituye una herramienta esencial para la interpretación jurídica, ya que aporta fundamentos teóricos sobre el principio de celeridad procesal, la

autonomía privada y la finalidad del control jurisdiccional. Asimismo, permite establecer comparaciones entre los distintos sistemas jurídicos y determinar si la consulta mantiene coherencia con el modelo procesal vigente.

b) Legislación. - Se tomará como fuente principal el artículo 359 del Código Civil peruano, que regula la consulta obligatoria en los procesos de divorcio por causal. Esta norma será objeto de análisis dogmático e interpretativo, evaluando su origen histórico, finalidad y vigencia en el contexto constitucional actual. Además, se considerarán disposiciones complementarias del Código Procesal Civil y otras normas relacionadas con la tramitación de procesos de familia.

c) Jurisprudencia. - Se incluye el estudio de sentencias judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales nacionales en las que se haya aplicado la figura de la consulta en los procesos de divorcio por causal. El análisis jurisprudencial permitirá identificar criterios interpretativos y verificar si existe uniformidad o divergencia en su aplicación, especialmente en lo referido a su obligatoriedad y efectos procesales.

d) Casuística local. - Finalmente, se considerarán sentencias de divorcio elevadas en consulta en la jurisdicción de Tacna, a fin de examinar su aplicación práctica y los tiempos procesales implicados. El estudio de esta casuística permitirá observar de manera concreta cómo la figura de la consulta repercute en la eficiencia del proceso judicial y en la carga procesal de los juzgados de familia.

En conjunto, estas fuentes de información permitirán sustentar el análisis dogmático y crítico de la investigación, brindando una visión completa de la problemática jurídica y procesal vinculada a la aplicación del artículo 359 del Código Civil.

III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Técnicas

Se empleará la técnica de análisis documental, propia de las investigaciones de carácter dogmático, que permite examinar e interpretar de manera sistemática las fuentes primarias (normativa vigente) y secundarias (doctrina y jurisprudencia). Este enfoque asegura la validez, coherencia y profundidad del análisis jurídico, posibilitando determinar si la figura de la consulta obligatoria en las sentencias de divorcio por causal no apeladas conserva eficacia en la actualidad y si resulta pertinente su permanencia dentro del ordenamiento.

3.2. Instrumentos

Se aplicará la ficha de análisis documental, instrumento que permite registrar, sistematizar y organizar la información obtenida de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Mediante su aplicación se identificarán, clasificarán y analizarán los criterios jurídicos relevantes sobre la consulta en el proceso de divorcio por causal, a fin de sustentar un examen crítico de su eficacia y pertinencia dentro del marco normativo y doctrinal vigente.

IV. MÉTODO DE ANÁLISIS

Para esta investigación de carácter dogmático (argumentativo), se emplearán los siguientes métodos de análisis:

- a) Método Analítico: Permitirá descomponer y examinar cada uno de los elementos jurídicos del proceso de divorcio y de la consulta, identificando sus fundamentos, alcances y consecuencias dentro del ordenamiento legal.
- b) Método Histórico: Se utilizará para estudiar la evolución normativa de la consulta en el proceso civil, especialmente en el divorcio por causal, analizando cómo ha cambiado su regulación y aplicación en el tiempo.

- c) Método Comparativo: Se analizarán normativas nacionales e internacionales sobre la consulta en los procesos de divorcio, permitiendo contrastar distintos enfoques y evaluar la pertinencia de su aplicación en el sistema jurídico peruano.
- d) Método Deductivo: A partir de principios generales del derecho procesal civil y la teoría del divorcio, se extraerán conclusiones sobre la necesidad o no de la consulta obligatoria en estos procesos.
- e) Método Sistemático: Permitirá estudiar la consulta dentro del marco de principios procesales como la celeridad y economía procesal, analizando cómo afecta la eficiencia del proceso judicial.

Estos métodos servirán para fundamentar la investigación, proporcionando herramientas para el análisis crítico y la propuesta de mejoras en la regulación de la consulta en el proceso de divorcio.

CAPITULO III

CATEGORÍAS JURÍDICAS

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes internacionales

La tesis de Toasa (2015) titulada “Necesidad de reformar el art. 121 del Código Civil ecuatoriano por cuanto vulnera el principio de celeridad procesal en los juicios de divorcio, cuando existe allanamiento a la demanda” tiene como objetivo llevar a cabo un análisis crítico, jurídico y doctrinal sobre el artículo 121 del Código Civil ecuatoriano. Señala el autor que el divorcio, al igual que el matrimonio, marca el fin de la relación conyugal y puede darse de forma consensual o controvertida. En este último caso, el proceso suele ser prolongado, incluso si el demandado se allana a la demanda, lo que vulnera los principios de celeridad y economía procesal. Esto podría evitarse omitiendo la apertura obligatoria del término de prueba, ya que ambas partes han acordado la disolución del matrimonio. Se utilizó el método científico, inductivo-deductivo, descriptivo, analítico y sintético. Se aplicó la técnica de la encuesta y la entrevista. Concluye señalando que es fundamental modificar el artículo 121 del Código Civil para los procesos de divorcio en los que la parte demandada se allane completamente a las pretensiones de la demanda al momento de responderla. Tiene similitud con nuestra investigación en lo que respecta a la celeridad procesal que se busca en los procesos de divorcio, diferenciándose en que nuestra investigación busca la celeridad modificando la figura procesal de la consulta, mientras que la tesis mencionada, busca la celeridad a través del allanamiento.

La tesis de Álvarez (2018) titulada “La consulta como límite a la autonomía e imparcialidad judicial” tiene como objetivo establecer si el grado jurisdiccional de consulta en el procedimiento laboral y de seguridad social, al garantizar el interés público, la sostenibilidad del sistema de pensiones y la doble instancia, genera tensión con la autonomía e imparcialidad judicial, y determinar qué principio debe prevalecer para garantizar el debido proceso. Refiere que, en el proceso colombiano, el sistema dispositivo ha fortalecido la actividad procesal de las partes, llevando al legislador a excluir el grado jurisdiccional de consulta en materias civil, de familia, comercial y contencioso administrativa. Esta figura, que implica una revisión oficiosa de la sentencia de primera instancia cuando es contraria a ciertos sujetos procesales, se mantiene únicamente en el ámbito laboral y de seguridad social para garantizar el respeto por la ley y el interés público. La investigación es de tipo descriptiva. Concluye señalando que, la consulta resulta en un ejercicio innecesario de jurisdicción. Además, deslegitima la sentencia inicial y convierte al juez de alzada en una parte del proceso al enfocarse en la defensa del patrimonio público. Tiene similitud con nuestra investigación en el sentido que ambas analizan la figura procesal de la consulta, diferenciándose en que nuestra investigación lo analiza en el proceso de divorcio, mientras que la tesis en referencia lo analiza en el ámbito laboral.

La tesis de Jacuinde (2013) titulada “Análisis jurídico sobre el divorcio: propuestas tendientes a la reforma del divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal” tiene como objetivo analizar lo referente a las reformas del divorcio y plantear posibles soluciones a las dificultades generadas por la reforma del divorcio, con el fin de unificar criterios en los juzgados de familia. Señala que la reforma del divorcio ha generado diversas dificultades desde su implementación. Por ello, se analizó el divorcio incausado y su aplicación en el Distrito Federal, comparándolo con su regulación previa. La reforma en lugar de solucionar los conflictos entre cónyuges, estos persisten, dejando sus efectos sujetos a la voluntad de las partes y afectando directamente a la familia. La tesis es de tipo descriptiva-comparativa. Concluye señalando que antes, los procedimientos de divorcio eran largos y se

prolongaban para fomentar la reconciliación. Actualmente, la prioridad ha cambiado, y se busca agilizar el proceso para que el divorcio se obtenga de manera más rápida y sencilla. Tiene similitud con nuestra investigación, en el sentido que ambas analizan la problemática referida al divorcio, diferenciándose en que la tesis en referencia busca dar celeridad al proceso a través de la adecuada aplicación del divorcio incausado, mientras que nuestra investigación busca modificar la figura procesal de la consulta.

1.2. Antecedentes nacionales

La tesis de Montero (2022), titulada “Ineficacia de la consulta en el divorcio por causal en los Juzgados Civiles de Huánuco, 2018”, tiene como objetivo principal determinar la ineficacia de la consulta en este tipo de divorcio. Analiza cómo la elevación de las sentencias a consulta por parte del juez de primera instancia crea un proceso burocrático que retrasa la disolución del vínculo matrimonial. La investigación, de enfoque cuantitativo y diseño no experimental, revisó expedientes de divorcio, recopilando datos sobre el tiempo transcurrido desde la elevación hasta el pronunciamiento del superior jerárquico. Se concluye que la consulta es ineficaz, ya que los pronunciamientos suelen ser aprobatorios, lo que genera demoras de entre seis meses y un año, afectando a las partes involucradas. Además, se destaca que tanto esta investigación como otras evidencian que la obligatoriedad de elevar sentencias a consulta puede causar retrasos innecesarios en el acceso a una justicia oportuna, sugiriendo reformas legales para mejorar la celeridad procesal. Sin embargo, se diferencian en que una investigación se centra en la ineficacia de elevar sentencias no apeladas, mientras que el otro aborda la ineficacia general de la consulta sin considerar cambios constitucionales relevantes.

La tesis de Pariatanta (2018), titulada “Desregulación de la consulta en el divorcio por causal para la eficiente promoción del matrimonio y protección de la familia (Chiclayo 2015-2017)” tiene como objetivo principal determinar los efectos

de la desregulación de la consulta de la sentencia en el proceso de divorcio por causal, analizando cómo esta puede promover el matrimonio y proteger la familia. La investigación utiliza un enfoque cualitativo con un diseño explicativo y de estudio de casos, trabajando con una muestra de 46 abogados y 3 expedientes. Se aplicaron métodos observacionales y encuestas para recolectar información, lo que permite un análisis profundo de la problemática legal y social relacionada con el divorcio. Se concluye que la desregulación de la consulta puede resultar en una promoción más eficiente del matrimonio y una mejor protección de la familia, ya que la consulta, tal como está actualmente regulada, actúa como un mecanismo dilatorio que desincentiva el matrimonio, contradiciendo los principios constitucionales de promoción del matrimonio y protección familiar. Ambas investigaciones abordan la figura de la consulta en el proceso de divorcio por causal, analizando su impacto en la eficiencia del sistema judicial y en la promoción del matrimonio. Cuestionan la necesidad de la consulta obligatoria y su efecto en la celeridad procesal. Sin embargo, mientras una investigación se centra en los efectos de la desregulación de la consulta, la otra se enfoca en la ineficacia de elevar en consulta las sentencias de divorcio por causal no apeladas, analizando la vigencia del artículo 359 del Código Civil en la jurisdicción de Tacna y ofreciendo un análisis jurídico dogmático de la norma.

La tesis de Cruz (2024), titulada “La consulta de las sentencias fundadas de divorcio por causal no impugnadas como mecanismo de preservación del matrimonio en los años 2021 – 2022” tiene como objetivo principal comprender cómo la consulta de sentencias de divorcio, que no han sido impugnadas, actúa como un mecanismo para la preservación del matrimonio. La investigación se centra en la figura legal de la consulta dentro del derecho familiar peruano, analizando su obligatoriedad y su impacto en la voluntad de las partes involucradas. Utilizando una metodología cualitativa, se recopilan y analizan sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Puno y se realizan entrevistas a jueces y expertos en derecho familiar. La investigación concluye que la consulta de sentencias de divorcio no es un mecanismo eficaz para la preservación del

matrimonio, ya que limita los derechos procesales de las partes y afecta su autonomía y capacidad de autodeterminación. Se argumenta que este procedimiento formalista no contribuye a la protección de la familia ni a la promoción del matrimonio, sugiriendo la modificación del artículo 359 del Código Civil para que la consulta se aplique únicamente en casos específicos donde existan indicios de indefensión. Aunque ambas tesis abordan la figura de la consulta de sentencias de divorcio, difieren en su enfoque y en las implicancias propuestas para el sistema judicial peruano, destacando la necesidad de una revisión crítica de esta figura legal.

II. DIVORCIO

2.1. Definición

El término “divorcio” tiene su origen etimológico en la palabra latina *divortium*, la cual proviene del verbo *divertere*, que se traduce como separarse o tomar caminos distintos. En ese sentido, desde su raíz lingüística, el divorcio denota la idea de ruptura y alejamiento entre dos personas que, en algún momento, decidieron unir sus vidas. En concordancia con ello, Peralta (2002) sostiene que el divorcio constituye la contraparte del matrimonio, pues mientras este último representa la creación de un vínculo jurídico y moral entre los cónyuges, el primero implica su disolución del matrimonio. Esta afirmación permite entender que ambas instituciones se encuentran íntimamente relacionadas dentro del Derecho de Familia, ya que el divorcio no puede concebirse sin la existencia previa del matrimonio. En tal sentido, si el matrimonio establece una serie de derechos, deberes y obligaciones recíprocas, el divorcio actúa como el mecanismo que extingue dichos efectos jurídicos, restableciendo la autonomía y libertad de las partes involucradas. Desde esta perspectiva, el autor destaca que la finalidad esencial del divorcio radica en poner término no solo al vínculo conyugal, entendido como relación jurídica reconocida por el ordenamiento, sino también a los deberes morales y personales que surgen del compromiso matrimonial, tales como la cohabitación, la fidelidad o la asistencia mutua.

Desde esta perspectiva, el autor destaca que, al divorcio como una figura jurídica de equilibrio dentro del sistema familiar, destinada a garantizar el respeto a la voluntad y bienestar de los cónyuges cuando la continuidad del matrimonio ya no resulta posible. Así, el divorcio cumple una función restauradora, al disolver un vínculo que ha dejado de cumplir su propósito y permitir que las personas recobren su condición de individuos plenamente libres ante la ley.

Chávez (2023) concibe el divorcio como una institución jurídica que tiene por finalidad poner fin al vínculo matrimonial, lo que supone el reconocimiento formal de que la unión conyugal puede disolverse cuando pierde su funcionalidad afectiva, social o jurídica. El autor subraya que el divorcio no es una simple ruptura de hecho, sino un acto regulado por el ordenamiento, dotado de efectos legales que garantizan seguridad y equilibrio a las partes involucradas. Desde esta perspectiva, el divorcio refleja la intervención del Derecho en la esfera familiar, no para imponer la permanencia del matrimonio, sino para ordenar y formalizar su disolución conforme a principios de justicia y equidad. Asimismo, se advierte que el divorcio ha sido objeto de profundas transformaciones históricas, en la medida en que las concepciones sociales, morales y religiosas sobre el matrimonio han evolucionado. En sus inicios, el derecho positivo impuso restricciones severas a la posibilidad de divorciarse, argumentando la necesidad de preservar la estructura familiar como base de la sociedad. Sin embargo, tales limitaciones respondían a una visión tradicional del matrimonio, entendido como una institución indisoluble, subordinando los derechos individuales a la estabilidad del núcleo familiar.

Con el paso del tiempo, dichas restricciones dieron lugar a procedimientos excesivamente formales y prolongados, los cuales se convirtieron en una fuente de frustración y conflicto para los cónyuges que deseaban poner término a una relación ya deteriorada. De este modo se evidencia que el divorcio, en su evolución, ha transitado desde un modelo restrictivo y moralizante hacia un modelo garantista y personalista, en el que se reconoce el derecho de las personas a decidir libremente sobre la continuidad o finalización del matrimonio. Además, se revela que la institución del divorcio ha pasado de ser un instrumento de control social a

constituirse en un mecanismo de reconocimiento de la autonomía individual, reflejando el avance del Derecho de Familia hacia un enfoque más humano.

Varsi (2011) sostiene que el divorcio constituye una figura jurídica propia del Derecho de Familia, cuyo propósito esencial es la disolución total y definitiva del vínculo matrimonial, lo que conlleva la extinción de los derechos y deberes conyugales que surgen de la relación jurídica del matrimonio. Desde esta perspectiva, el divorcio no solo representa un acto legal, sino también un proceso que restablece la autonomía personal y jurídica de los excónyuges, al permitirles recuperar su capacidad plena para contraer nuevas nupcias. El autor resalta que la disolución del matrimonio no debe entenderse como una mera formalidad judicial, sino como una decisión de carácter personal respaldada por el ordenamiento jurídico, la cual tiene efectos trascendentes en el ámbito patrimonial, familiar y social. De este modo, el divorcio se configura como un mecanismo de reorganización jurídica de la vida individual, en tanto pone fin a una unión que ha perdido su finalidad afectiva y su razón de ser como comunidad de vida. En ese sentido, la interpretación del autor refleja una concepción moderna del Derecho de Familia, en la que el matrimonio se concibe como una institución dinámica y basada en la voluntad de las partes. Por tanto, su disolución no supone una vulneración de los valores familiares, sino una manifestación legítima de la libertad personal, orientada a garantizar el bienestar y desarrollo individual de los cónyuges una vez agotado el proyecto común.

En consecuencia, el divorcio no solo constituye un mecanismo de extinción del matrimonio, sino también un medio que restablece la autonomía personal y la libertad civil de los individuos, quienes, tras la ruptura, pueden reorganizar su vida afectiva y patrimonial de manera independiente.

Carmona (2018) plantea que el divorcio encuentra su fundamento en la promoción de la paz familiar y social, lo que implica reconocer que su finalidad no es la disolución arbitraria del vínculo conyugal, sino la búsqueda del equilibrio y bienestar dentro del núcleo familiar y en la sociedad en general. Para el autor, esta

institución jurídica se sustenta en el principio de autonomía de los cónyuges, conforme al cual las mismas personas que deciden unirse mediante el matrimonio pueden, en ejercicio de esa libertad, poner fin a dicho vínculo cuando la convivencia se torna inviable o contraria al desarrollo personal. Desde esta perspectiva del autor, se concibe al matrimonio como una relación jurídica y humana de carácter instrumental, es decir, como un medio para la realización personal y no como un fin absoluto. En consecuencia, el divorcio adquiere una función liberadora y racional, permitiendo a los cónyuges reorientar sus vidas hacia la armonía y el bienestar individual, cuando la continuidad del matrimonio se convierte en una fuente de conflicto o sufrimiento. Esta concepción moderna, acorde con las tendencias actuales del Derecho de Familia, redefine la finalidad del matrimonio y del divorcio dentro de un marco constitucional centrado en la dignidad humana, la libertad y el desarrollo integral de la persona. En ese sentido, la posibilidad de disolver el matrimonio de manera unilateral cuando ya no cumple su propósito afectivo o social no representa una amenaza a la institución familiar, sino un acto legítimo de autodeterminación que contribuye a la estabilidad emocional y social de las partes.

En suma, el divorcio da la expresión del respeto a la autonomía privada y como un instrumento que permite preservar la paz y la armonía social, priorizando el bienestar de las personas sobre la mera conservación formal del vínculo matrimonial.

Samos (2015) sostiene que el divorcio constituye una medida de excepción, aplicable únicamente en aquellos casos en los que la convivencia entre los cónyuges se torna intolerable y generadora de sufrimiento mutuo. Desde esta óptica, el divorcio no se concibe como una alternativa ordinaria ni como una solución ligera ante los conflictos matrimoniales, sino como una respuesta jurídica necesaria frente a la imposibilidad de mantener una vida en común conforme a los fines del matrimonio. El autor reconoce que las causas que conducen a esta situación son diversas y pueden incluir diferencias irreconciliables, pérdida del afecto, incompatibilidad de caracteres o incluso errores en la elección de pareja, como

manifestación de la falibilidad humana. De este modo, se plantea una visión realista y prudente del divorcio, que no lo idealiza, pero tampoco lo condena moralmente. Al calificarlo como una medida excepcional, el autor enfatiza la necesidad de preservar la estabilidad familiar siempre que sea posible, sin desconocer que existen circunstancias en las que la ruptura del vínculo matrimonial resulta más saludable que su continuidad forzada. En tales casos, el divorcio aparece como un instrumento legítimo del Derecho que busca evitar mayores daños emocionales, psicológicos o sociales a los cónyuges y a su entorno familiar.

En consecuencia, se nos permite comprender al divorcio no como una negación del matrimonio, sino como una institución complementaria y reparadora, destinada a restablecer el equilibrio y la dignidad de las personas cuando la convivencia ha dejado de cumplir su finalidad esencial. Así, el Derecho interviene no para sancionar la ruptura, sino para ordenarla jurídicamente, garantizando que esta se produzca de manera justa, razonable y conforme a los principios de respeto y humanidad que rigen el Derecho de Familia.

Aguilar (2018) concibe el divorcio como el rompimiento definitivo del vínculo matrimonial, lo que implica no solo la terminación del matrimonio en sentido jurídico, sino también la extinción total de los derechos y obligaciones que nacieron de dicha institución. Desde esta perspectiva, el divorcio tiene un efecto constitutivo y liberador, pues transforma la relación jurídica entre los cónyuges, quienes pasan a ser considerados extraños ante la ley, recuperando así su plena capacidad civil para contraer un nuevo matrimonio.

Este planteamiento permite interpretar el divorcio como un acto jurídico de disolución y restitución de la autonomía personal, en el cual el Derecho reconoce la independencia de los excónyuges y la finalización de toda interdependencia jurídica y moral derivada de la unión conyugal. En tal sentido, el carácter emancipador y conclusivo del divorcio, entendido como una figura que no solo extingue el matrimonio, sino que reafirma la libertad individual de las partes para reconstruir su proyecto de vida sin los vínculos previos que los unían legalmente.

Herrera (1997) define el divorcio como la disolución del vínculo matrimonial declarada por el Poder Judicial, destacando así su carácter jurisdiccional y formalmente controlado por una autoridad competente. Esta concepción subraya que el divorcio no es un acto puramente voluntario entre los cónyuges, sino una decisión judicial que reviste efectos jurídicos plenos y definitivos, asegurando la validez y legitimidad de la ruptura del vínculo conyugal. De este modo, el autor coloca al juez como garante del cumplimiento de las disposiciones legales y del respeto a los principios que rigen el Derecho de Familia.

En esa línea, el autor resalta que el divorcio pone fin de manera total y permanente al matrimonio previamente constituido, eliminando los derechos y deberes conyugales que nacen del vínculo jurídico. Esta interpretación destaca la naturaleza constitutiva del divorcio, en la medida en que su declaración judicial produce un cambio en el estado civil de las personas, transformando la relación jurídica entre los cónyuges y otorgándoles la posibilidad de reiniciar una nueva etapa de vida civil y personal de forma independiente. Asimismo, el autor enfatiza que el divorcio procede únicamente por causas expresamente establecidas en la ley, lo que evidencia su carácter restrictivo y regulado. Este aspecto refleja la intención del legislador de preservar la estabilidad del matrimonio como institución fundamental de la familia y de la sociedad, evitando que su disolución sea fruto de la simple voluntad o del capricho de las partes. En ese sentido, el divorcio debe concebirse como una medida excepcional que opera cuando la convivencia se torna insostenible o contraria a los fines del matrimonio.

En consecuencia, se nos permite entender que el divorcio no solo como un acto jurídico, sino también como una herramienta de orden social y moral que busca restablecer la paz y el equilibrio cuando la vida conyugal ha perdido su razón de ser. Su enfoque refuerza la idea de que el Derecho, a través del control judicial, interviene para proteger tanto la dignidad individual de los cónyuges como la estructura familiar en su conjunto.

Bermúdez (2009) sostiene que el divorcio implica una ruptura total del vínculo matrimonial, destacando su carácter definitivo e irreversible dentro del orden jurídico. Esta definición pone de relieve que la disolución del matrimonio no se limita a un simple cese de la convivencia, sino que supone la extinción completa de la relación jurídica conyugal en todos sus efectos personales y patrimoniales. En ese sentido, el divorcio actúa como un mecanismo legal que pone término a una institución reconocida por el Derecho, generando consecuencias que afectan tanto al estado civil de las personas como a sus derechos y deberes recíprocos.

Desde la perspectiva de Bermúdez, la intervención judicial resulta esencial para conferir validez y eficacia al acto de disolución matrimonial. Solo a través de la declaración del órgano jurisdiccional se produce la ruptura formal del vínculo conyugal, garantizando que el proceso se ajuste a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esto resalta la función del Poder Judicial como garante del orden familiar y social, evitando que la disolución del matrimonio se realice de manera arbitraria o sin el debido control de legalidad. Asimismo, el autor enfatiza que, una vez decretado el divorcio, los excónyuges retoman su vida autónoma, recuperando la plena capacidad para decidir sobre su propio proyecto personal y afectivo. Este aspecto refleja una visión moderna del matrimonio y del divorcio, en la cual se reconoce la importancia de la libertad individual y del desarrollo personal como valores fundamentales en el Derecho de Familia. De esta forma, la autonomía posterior al divorcio se entiende como la restauración del ejercicio pleno de la personalidad jurídica y moral de cada individuo.

En donde se nos permite interpretar que el divorcio no solo tiene un efecto jurídico, sino también social y humano, pues implica el cierre de una etapa vital y la apertura de otra basada en la independencia y la autodeterminación. Su definición subraya el equilibrio que el Derecho debe mantener entre la protección de la institución matrimonial y el reconocimiento del derecho de las personas a desvincularse cuando la unión deja de cumplir su función esencial de armonía y bienestar. Así, el divorcio aparece como una institución necesaria para garantizar la paz individual y social frente a los conflictos irreparables de la vida conyugal.

La Casación (2003) en el segundo fundamento establece que el divorcio constituye la disolución definitiva del vínculo matrimonial, destacando su naturaleza jurídica como un acto de autoridad emanado del Poder Judicial. En este sentido, la sentencia judicial adquiere un papel constitutivo, pues solo mediante su emisión se produce formalmente la extinción de los derechos y deberes conyugales. De esta manera, la norma reafirma que el divorcio no es un acuerdo meramente privado, sino un acto de relevancia pública que afecta el estado civil de las personas y, por tanto, requiere control jurisdiccional para su validez y eficacia. Asimismo, resalta que el divorcio debe fundarse en alguna de las causales expresamente previstas por la ley, lo que refleja el carácter reglado y limitado de esta institución dentro del ordenamiento jurídico. Dichas causales representan un conjunto de circunstancias objetivas que legitiman la disolución del matrimonio, garantizando que no se vulnere el principio de estabilidad familiar ni se banalice el acto de separación. Esta exigencia legal, por tanto, busca equilibrar la libertad individual de los cónyuges con la protección de la familia como institución de interés público.

De otro lado, la resolución judicial precisa que, con la disolución del vínculo, cesan los deberes conyugales y las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio, particularmente la sociedad de gananciales cuando los cónyuges se han acogido a dicho régimen. Esto pone de manifiesto que el divorcio no solo tiene efectos personales como el cese de la cohabitación o de la fidelidad mutua, sino también consecuencias económicas directas sobre el patrimonio conyugal. De esta manera, el acto de divorcio reorganiza integralmente la situación jurídica de los excónyuges, restituyendo su autonomía económica y su capacidad de disponer libremente de sus bienes. Reafirmando la concepción del divorcio como un proceso jurídico con efectos plenos y definitivos, que implica el restablecimiento de la libertad civil y patrimonial de las partes. Su interpretación pone en evidencia la función garantista del Derecho, que procura asegurar tanto la legalidad del procedimiento como la equidad en las consecuencias que derivan de la ruptura matrimonial. En suma, esta definición consolida la visión del divorcio como una

institución de orden público que, aun permitiendo la autonomía de los individuos, se sujeta al marco normativo para preservar la justicia y la estabilidad social.

Bajo esas nociones, podemos señalar que el divorcio constituye una institución jurídica esencial dentro del Derecho de Familia, mediante la cual se disuelve de manera legal y definitiva el vínculo matrimonial, extinguiendo todos los derechos y deberes conyugales que derivan de dicho vínculo. Su finalidad primordial es restablecer la autonomía personal y jurídica de los excónyuges, permitiéndoles recuperar su estado civil de solteros y, con ello, la posibilidad de reconfigurar su proyecto de vida o contraer nuevas nupcias si así lo desean. Desde esta perspectiva, el divorcio cumple una función no solo jurídica, sino también social y humana, al reconocer el derecho de las personas a poner término a una relación que ha perdido su finalidad de convivencia armónica o su sentido de comunidad de vida.

Normativamente, el artículo 348 del Código Civil peruano dispone que el divorcio tiene como efecto principal la disolución del vínculo matrimonial, lo que implica la extinción plena de la relación jurídica creada por el matrimonio. Esta disposición no solo delimita el alcance formal del divorcio, sino que además garantiza la seguridad jurídica al establecer con precisión los efectos legales que se derivan de la disolución, como la cesación de la cohabitación, la extinción de la fidelidad conyugal, la disolución del régimen patrimonial (ya sea sociedad de gananciales o separación de bienes) y la redistribución de deberes y responsabilidades respecto a los hijos. Todo ello evidencia que el divorcio no se limita a un mero trámite de separación, sino que implica una transformación integral del estatus jurídico de los cónyuges.

Asimismo, el divorcio representa una manifestación del principio de autonomía privada, en virtud del cual las personas son libres de decidir sobre la continuidad o disolución de su vínculo matrimonial. Esta autonomía, reconocida por el ordenamiento jurídico peruano, no solo se traduce en la facultad de poner fin al matrimonio, sino también en el ejercicio responsable de esa decisión, la cual debe

sustentarse en la voluntad de evitar la prolongación de situaciones de conflicto, desamor o incompatibilidad que puedan afectar el bienestar individual o familiar. En ese sentido, el divorcio también puede interpretarse como una vía legal para la preservación de la paz social y emocional, al ofrecer una salida legítima a relaciones que han perdido su equilibrio y finalidad.

En consecuencia, el divorcio cumple una doble función dentro del sistema jurídico: por un lado, protege la libertad y dignidad de los individuos, permitiendo que cada persona conduzca su vida conforme a sus propios intereses y valores; y por otro, garantiza la estabilidad jurídica de las relaciones familiares, al establecer un procedimiento formal y controlado para la disolución del matrimonio. En esencia, esta institución no solo pone fin a un vínculo jurídico, sino que reordena las relaciones personales, patrimoniales y familiares, posibilitando que los excónyuges desarrollen de manera independiente su vida afectiva y patrimonial dentro del marco del derecho. Por tanto, el divorcio, lejos de ser una figura meramente disolutiva, se erige como un mecanismo de equilibrio entre la libertad individual y el orden jurídico, orientado a la justicia y al bienestar social.

2.2. Naturaleza Jurídico del divorcio

Varsi (2011) sostiene que el divorcio constituye un acto legal perteneciente al Derecho de Familia, cuyo propósito esencial es poner fin al vínculo matrimonial previamente constituido. Desde esta perspectiva, el divorcio posee una naturaleza jurídica de carácter familiar, en tanto afecta relaciones personales y patrimoniales derivadas del matrimonio, pero también proyecta sus efectos hacia el entorno social y jurídico en general. Su configuración como institución de orden público familiar implica que, aunque el divorcio nace de la voluntad de los cónyuges, su eficacia depende de una declaración judicial o administrativa, según corresponda, que garantice la protección de los derechos de todos los involucrados.

De acuerdo con esta concepción, el divorcio debe entenderse como un acto jurídico constitutivo, pues a partir de su declaración se generan efectos legales que modifican el estado civil de las personas y extinguen el conjunto de derechos y deberes conyugales. A diferencia de la nulidad matrimonial, que invalida el vínculo desde su origen por haber adolecido de algún vicio en su formación, el divorcio reconoce la existencia de un matrimonio válido, pero lo disuelve de manera definitiva a partir del momento de su declaración. Este matiz es esencial, ya que evidencia que el divorcio no desconoce la validez del matrimonio, sino que actúa sobre sus efectos, transformando la situación jurídica de los cónyuges sin alterar la legitimidad de los actos realizados durante la vigencia del vínculo.

En ese sentido, la naturaleza jurídica del divorcio se enmarca dentro de las relaciones jurídicas de orden familiar, cuyo tratamiento no obedece exclusivamente a la autonomía de las partes, sino también a la necesidad de preservar el interés superior de la familia y, en especial, de los hijos menores. Por ello, el Derecho regula sus procedimientos y efectos de forma que se garantice un equilibrio entre la libertad individual y la responsabilidad familiar. La intervención del Estado, a través del Poder Judicial o de las instancias administrativas competentes, se justifica en la función de control y tutela del orden público familiar, evitando abusos o afectaciones a los derechos fundamentales de los integrantes de la familia.

Asimismo, el divorcio produce una serie de efectos personales y patrimoniales. En el plano personal, implica la extinción de los deberes de fidelidad, cohabitación y socorro mutuo, que constituyen los pilares del vínculo matrimonial. En el ámbito patrimonial, genera la disolución del régimen económico del matrimonio ya sea la sociedad de gananciales o la separación de bienes y puede originar obligaciones accesorias como el pago de pensión alimenticia o la compensación económica en favor del cónyuge más perjudicado. Estos efectos, además de ser de orden jurídico, conllevan una reestructuración de las relaciones personales y materiales, garantizando que ambos excónyuges puedan reorganizar su vida bajo nuevas condiciones jurídicas y sociales.

La naturaleza jurídica del divorcio se manifiesta como una figura compleja que conjuga elementos de autonomía privada, orden público y justicia familiar. Su reconocimiento dentro del Derecho de Familia obedece a la función equilibradora del Estado frente a los conflictos conyugales, asegurando que la disolución del matrimonio se realice conforme a los principios de equidad, respeto y dignidad humana. Por ello, el divorcio no solo tiene por finalidad disolver un vínculo jurídico, sino también restablecer la armonía social, proteger a los miembros más vulnerables del grupo familiar y reafirmar el derecho de cada persona a decidir sobre su propia vida afectiva y patrimonial dentro del marco legal vigente.

Bermúdez (2009) señala al divorcio como “la finalización de la sociedad conyugal y la iniciación de la autonomía de responsabilidades individuales de los que integraron el matrimonio”. Esta concepción permite comprender que el divorcio no solo implica la disolución formal del vínculo matrimonial, sino también un cambio sustancial en la situación jurídica y personal de los excónyuges. Desde una perspectiva jurídica, el divorcio representa la culminación de una comunidad de vida regulada por la ley, dando paso a la independencia plena de las personas que antes formaban una unidad familiar. En ese sentido, el divorcio posee una naturaleza jurídica compleja, pues se configura como un acto jurídico, una institución de orden público y, al mismo tiempo, una situación jurídica que produce efectos personales y patrimoniales. Como acto jurídico, se materializa a través de una decisión judicial o administrativa que reconoce la voluntad de uno o ambos cónyuges de poner fin al matrimonio. Como institución de orden público, responde al interés social de preservar la estabilidad familiar y proteger a los miembros más vulnerables, como los hijos menores o dependientes.

Asimismo, la naturaleza jurídica del divorcio refleja el principio de autonomía privada de los cónyuges, en la medida en que estos son libres de decidir poner término a su vínculo matrimonial cuando las circunstancias personales o afectivas así lo demanden. Sin embargo, esta autonomía se encuentra limitada por normas de orden público que buscan evitar el abuso del derecho y garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas del matrimonio, como la asistencia

familiar o la distribución equitativa de bienes. Por tanto, el divorcio combina elementos de libertad individual con una función social reguladora.

Desde el punto de vista patrimonial, el divorcio conlleva la disolución de la sociedad de gananciales o del régimen económico elegido por los cónyuges, lo que implica la liquidación y partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio. De igual modo, puede generar obligaciones posteriores, como la pensión alimenticia o compensatoria, destinadas a equilibrar los efectos económicos del rompimiento conyugal. De esta forma, el divorcio no solo tiene un impacto emocional y familiar, sino también jurídico y económico, que el Derecho debe regular cuidadosamente para garantizar la equidad entre las partes.

Por otro lado, el divorcio también marca el inicio de una etapa de autonomía jurídica y personal, donde cada excónyuge recupera la capacidad plena para actuar y decidir sin las limitaciones que imponía la sociedad conyugal. Este nuevo estado implica la posibilidad de administrar bienes de manera independiente, contraer nuevas obligaciones e incluso formar un nuevo matrimonio. Jurídicamente, se produce una transformación del estado civil, pasando de “casado” a “divorciado” o “soltero”.

El divorcio es una figura jurídica de naturaleza dual: por un lado, extingue una relación de carácter familiar y patrimonial; por otro, restablece la autonomía individual de las partes dentro del marco de la ley. Su regulación busca equilibrar el respeto a la libertad personal con la protección de los intereses familiares y sociales. En consecuencia, la naturaleza jurídica del divorcio se sustenta en la idea de que la disolución del matrimonio no solo pone fin a una unión, sino que también permite la reorganización de la vida jurídica y personal de los excónyuges en condiciones de justicia y equidad.

2.3. Teorías del divorcio

De acuerdo con Aguilar (2018), el debate doctrinario en torno al divorcio se ha caracterizado históricamente por la confrontación entre dos corrientes opuestas: los divorcistas y los antidivorcistas. Ambas posturas reflejan concepciones distintas acerca del matrimonio, la familia y la función del Derecho en la regulación de las relaciones conyugales. La controversia gira esencialmente en torno a si el divorcio debe considerarse un mecanismo legítimo de solución ante la ruptura de la convivencia, o si, por el contrario, su reconocimiento normativo debilita la estructura y estabilidad de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

a) Tesis Antidivorcista

La tesis antidivorcista se sustenta en la concepción del matrimonio como una institución de carácter sagrado, permanente e indisoluble, cuya finalidad esencial es garantizar la estabilidad familiar y social. Desde esta perspectiva, el divorcio se considera una figura que quiebra el principio de unidad conyugal, afectando no solo a los cónyuges, sino también a los hijos y, por extensión, a la sociedad en su conjunto. Los defensores de esta postura argumentan que el vínculo matrimonial debe mantenerse aun en medio de las dificultades, ya que su permanencia fomenta la responsabilidad, la tolerancia y la superación de los conflictos a través del compromiso mutuo.

En el plano jurídico, la tesis antidivorcista se fundamenta en la protección constitucional y legal de la familia, entendida como la célula básica de la sociedad. Diversos ordenamientos, incluyendo el peruano, reconocen en sus normas supremas que el Estado tiene la obligación de promover la estabilidad familiar y la unidad matrimonial. Bajo este argumento, se sostiene que admitir el divorcio como una salida fácil o frecuente a las crisis conyugales debilita la institución matrimonial, pues la reduce a un mero contrato revocable y despojado de su función social. Por tanto, el rechazo al divorcio se presenta como una forma de preservar el orden moral y jurídico que sustenta a la familia.

Desde el punto de vista moral y social, esta tesis defiende que el matrimonio no debe ser concebido como una simple asociación de intereses o de afectos pasajeros, sino como una alianza permanente regida por el deber, la fidelidad y el compromiso. En este sentido, la posibilidad de disolver el vínculo conyugal por causas subjetivas o por mutuo acuerdo atenta contra la estabilidad emocional de los hijos y debilita los valores de responsabilidad y perseverancia en las relaciones humanas. Los partidarios de esta posición sostienen que el divorcio no soluciona los conflictos familiares, sino que muchas veces los agrava, generando efectos psicológicos negativos en los descendientes y fragmentando los lazos de solidaridad familiar.

Muro y Rebaza (2003) expresan esta idea al afirmar que “el divorcio genera más divorcio”, subrayando el riesgo de que la permisividad legal frente a la disolución del matrimonio fomente una cultura de desintegración familiar. Según esta visión, cuando los cónyuges son conscientes de que su unión es indisoluble, se preparan mental y emocionalmente para afrontar los desafíos propios de la vida matrimonial, cultivando la paciencia y la voluntad de reconciliación. En cambio, si el divorcio es una alternativa accesible, surge la pregunta: ¿por qué esforzarse en mantener la relación? En los sistemas que permiten el divorcio, se argumenta que los matrimonios se celebran con menor responsabilidad, ya que los cónyuges pueden considerar que cualquier error en la elección de su pareja puede corregirse fácilmente mediante la disolución del vínculo.

Asimismo, los antidivorcistas advierten sobre las consecuencias jurídicas y patrimoniales que derivan de la disolución del matrimonio, especialmente cuando existen bienes comunes o hijos menores. Argumentan que el divorcio puede generar desequilibrios económicos, conflictos por la tenencia o la patria potestad, e incluso situaciones de vulnerabilidad en uno de los cónyuges. Desde esta óptica, la estabilidad del matrimonio constituye también una garantía de protección social y económica, particularmente en contextos donde la desigualdad entre los cónyuges puede acentuarse tras la ruptura.

La postura antidivorcista, según Aguilar (2018), plantea que la simple existencia del divorcio dentro del ordenamiento jurídico puede debilitar el valor del matrimonio, al transmitir el mensaje de que la unión conyugal carece de estabilidad o de compromiso duradero. Desde este punto de vista, el divorcio actúa como un incentivo a la irresponsabilidad conyugal, ya que los contrayentes podrían celebrar el matrimonio con una actitud ligera, considerando que ante cualquier dificultad siempre dispondrán del “fácil recurso” de la disolución del vínculo. En consecuencia, se sostiene que el divorcio reduce la disposición de las parejas a luchar por la superación de sus conflictos naturales, propios de la convivencia, fomentando una cultura de ruptura en lugar de una cultura de esfuerzo, diálogo y reconciliación. Esta corriente defiende la idea de que la indisolubilidad del matrimonio garantiza la estabilidad familiar, la protección de los hijos y la cohesión social.

La tesis antidivorcista considera que el fortalecimiento del matrimonio y la familia debe prevalecer sobre el reconocimiento del divorcio como derecho individual, puesto que la sociedad tiene un interés legítimo en conservar estructuras familiares estables y funcionales. La indisolubilidad matrimonial, en este marco, se interpreta no como una restricción de la libertad personal, sino como una forma de garantizar la cohesión social y la continuidad de valores éticos y comunitarios. En consecuencia, desde esta perspectiva doctrinal, el divorcio representa una amenaza al orden moral y jurídico, pues debilita los fundamentos que sostienen la convivencia y la solidaridad dentro de la familia y la sociedad.

b) Tesis Divorcista

La tesis divorcista sostiene que el divorcio constituye un derecho legítimo de los cónyuges y una institución necesaria dentro del derecho de familia, en tanto garantiza la posibilidad de poner fin a una unión matrimonial cuando la convivencia se torna insostenible o contraria al bienestar de las personas. Esta corriente encuentra su fundamento en razones jurídicas, sociales y filosóficas, que apuntan a salvaguardar la autonomía individual, la dignidad y la libertad personal de quienes

deciden contraer o disolver un vínculo matrimonial. Desde esta perspectiva, el matrimonio no debe concebirse como una obligación perpetua, sino como una relación sustentada en la voluntad libre y mutua de los cónyuges. Por ello, cuando desaparecen los elementos esenciales que dan sentido a la vida conyugal como el respeto, el afecto o la convivencia armoniosa, el divorcio se erige como una alternativa legítima y racional frente al mantenimiento forzoso del vínculo.

En esa línea, Muro y Rebaza (2003) señalan que esta postura parte de la premisa de que las circunstancias pueden convertir a los cónyuges en adversarios, haciendo que la continuidad de la convivencia derive en un escenario de conflicto y sufrimiento. Obligar a las personas a permanecer unidas cuando existe desprecio o rechazo mutuo se considera una forma de crueldad jurídica y moral, que contradice la finalidad misma del matrimonio como unión voluntaria. Desde este punto de vista, mantener una relación en tales condiciones no solo priva a los individuos de su libertad y bienestar emocional, sino que también distorsiona el propósito ético y social del matrimonio, transformándolo en una carga impuesta más que en una elección compartida.

Desde una óptica jurídica, el divorcio encuentra respaldo en los principios de libertad individual y autonomía privada, reconocidos en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos. Tales principios permiten a los individuos disponer libremente de su estado civil, siempre que se respeten los derechos derivados de la relación matrimonial. Además, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos garantizan el derecho de toda persona a decidir sobre su vida familiar, lo que incluye la facultad de poner fin a una unión que ya no cumple su función social ni personal. Así, el divorcio deja de percibirse como una amenaza a la institución familiar y pasa a entenderse como un mecanismo de protección jurídica frente a situaciones que vulneran la dignidad humana.

Asimismo, desde un enfoque social, la tesis divorcista reconoce que el divorcio cumple una función esencial en la prevención de matrimonios forzados, violentos o deteriorados, los cuales generan consecuencias negativas tanto para los

cónyuges como para los hijos. En contextos de alta conflictividad, la continuidad del matrimonio puede derivar en violencia familiar, afectando gravemente la salud emocional y psicológica de sus integrantes. En tal sentido, el divorcio actúa como una medida de salud social y emocional, al permitir que las partes retomen su estabilidad y busquen relaciones más sanas, basadas en el respeto y la libertad mutua.

El divorcio, lejos de representar una amenaza al orden jurídico o moral, refuerza la función humanizadora del Derecho de Familia, al reconocer la posibilidad de error, cambio y evolución personal. Su existencia no debilita la institución matrimonial, sino que la purifica de la imposición y la violencia, reafirmando que el matrimonio solo tiene sentido cuando se funda en la voluntad libre y en la convivencia pacífica. En consecuencia, la tesis divorcista reivindica el divorcio como una expresión de la autonomía y de la justicia conyugal, en la medida en que protege la integridad emocional de las personas y garantiza la armonía social a través del respeto a la libertad individual.

Desde la perspectiva divorcista, Aguilar (2018) sostiene que el divorcio no es el origen de los problemas matrimoniales, sino una consecuencia de ellos. En otras palabras, el divorcio no crea los conflictos, sino que los revela y busca ponerles fin dentro de un marco legal y ordenado. Bajo esta óptica, negar la posibilidad de disolver el matrimonio sería perpetuar una relación que, en los hechos, ya ha dejado de existir, lo cual carecería de sentido jurídico y moral. La figura del divorcio, entonces, no destruye una unión conyugal, sino que reconoce su quiebre previo y permite a las partes cerrar un ciclo de manera legítima, evitando mayores perjuicios emocionales, familiares o sociales. Este enfoque parte de la idea de que la convivencia forzada genera efectos más dañinos que su disolución, ya que prolonga el conflicto, fomenta la insatisfacción personal y afecta a los hijos en su desarrollo emocional. Así, el divorcio se concibe como un instrumento de justicia familiar y de restauración de la paz individual y social.

Se advierte que ambas posiciones, aunque opuestas, responden a preocupaciones legítimas. Por un lado, los divorcistas apelan a la autonomía personal, la libertad y la dignidad humana, argumentando que el Derecho no puede obligar a mantener una relación contraria al bienestar de los cónyuges. Por otro lado, los antidivorcistas se apoyan en la protección del interés social y de la familia, señalando que la flexibilización del matrimonio mediante el divorcio puede derivar en la banalización del vínculo y la pérdida del sentido de compromiso. En este contraste, el autor plantea una reflexión equilibrada: si bien el divorcio resulta necesario como respuesta ante un vínculo irrecuperable, su regulación debe ser prudente, evitando que se convierta en una salida precipitada frente a conflictos menores. Por tanto, la comparativa entre ambas tesis permite observar que el debate no se centra únicamente en la existencia o no del divorcio, sino en la función que este cumple dentro del Derecho de Familia. Mientras los divorcistas lo consideran una herramienta de libertad y de justicia que restablece la paz familiar mediante la disolución de una unión fallida, los antidivorcistas lo perciben como un factor de desintegración que debilita los valores de permanencia y estabilidad conyugal. En última instancia, el desafío radica en encontrar un equilibrio normativo que, sin negar el derecho al divorcio, promueva también la responsabilidad matrimonial y el fortalecimiento de la familia como institución social.

Esta teoría resulta aplicable para las siguientes formas:

b.1) Divorcio sanción. – Bazán (2024) sostiene que el divorcio-sanción se fundamenta en la concepción del matrimonio como una institución jurídica y moral sustentada en deberes recíprocos, cuya disolución solo resulta legítima cuando uno de los cónyuges ha incumplido de manera grave las obligaciones asumidas al contraer matrimonio. Desde esta perspectiva, el divorcio no se configura como un derecho subjetivo libremente ejercitable, sino como una consecuencia jurídica derivada de una conducta reprochable atribuible a uno de los esposos.

Este modelo responde a una lógica culpabilista, en la que el proceso judicial se orienta a identificar a un cónyuge responsable —considerado culpable— y a otro

afectado —concebido como víctima de la infracción conyugal—. La ruptura del vínculo matrimonial se entiende, así, como una forma de sanción jurídica frente a la vulneración de deberes esenciales como la fidelidad, la convivencia o el respeto mutuo, reforzando la idea de que el matrimonio implica compromisos cuya transgresión no puede quedar jurídicamente neutral.

Desde el punto de vista dogmático, el divorcio-sanción se sustenta en el principio de responsabilidad conyugal, conforme al cual quien ocasiona la ruptura del matrimonio debe asumir las consecuencias legales y patrimoniales de su conducta. En este sentido, el cónyuge declarado culpable puede ver restringidos determinados derechos derivados del matrimonio, como la participación en los bienes comunes, el acceso a pensiones compensatorias o, en ciertos ordenamientos, la atribución preferente de la custodia de los hijos. En contraposición, el cónyuge inocente es protegido por el ordenamiento jurídico, quedando habilitado para solicitar compensaciones o resarcimientos por el daño sufrido.

Aguilar (2018) precisa que una característica esencial del divorcio-sanción es la centralidad de la búsqueda de la causa del conflicto conyugal, lo que convierte a la acreditación de la culpa en el eje del proceso judicial. En este modelo, el juez no se limita a declarar la disolución del vínculo, sino que debe determinar cuál de los cónyuges incurrió en una conducta jurídicamente relevante que justifique el divorcio y la imposición de consecuencias desfavorables.

Las sanciones derivadas del divorcio-sanción pueden tener efectos tanto personales como patrimoniales, dependiendo de la gravedad de la infracción acreditada. En el plano personal, pueden implicar la limitación de derechos vinculados al estatus matrimonial; mientras que, en el ámbito económico, pueden traducirse en la pérdida de beneficios o en la obligación de indemnizar al cónyuge inocente. Como resultado, el proceso judicial se convierte en un escenario eminentemente contencioso, orientado a la producción probatoria de la culpa y a la imputación de responsabilidad.

Desde una perspectiva institucional, el divorcio-sanción responde a una visión tradicional del Derecho de Familia, en la que el matrimonio es concebido como una institución de orden público destinada a preservar la estabilidad familiar y los valores sociales asociados a la convivencia, la fidelidad y la solidaridad conyugal. En este contexto, la sanción cumple no solo una función correctiva individual, sino también un rol preventivo y ejemplificador, orientado a desincentivar conductas que atenten contra la solidez del vínculo matrimonial.

No obstante, pese a su carácter restrictivo, el divorcio-sanción conserva relevancia teórica y práctica en determinados ordenamientos jurídicos contemporáneos, especialmente en aquellos que buscan equilibrar la autonomía personal con la protección del valor jurídico y ético del matrimonio. Desde esta óptica, la figura mantiene una función pedagógica al recordar que el matrimonio no constituye únicamente una unión afectiva, sino también un vínculo jurídico generador de deberes y consecuencias legales cuya vulneración puede dar lugar a sanciones proporcionales.

b.2) Divorcio remedio. - El divorcio-remedio constituye una institución jurídica de carácter moderno cuyo propósito fundamental es poner fin a la convivencia matrimonial cuando esta se ha tornado insostenible, sin necesidad de atribuir culpa o responsabilidad a ninguno de los cónyuges. A diferencia del divorcio-sanción, centrado en la imputación de una conducta reprochable, este modelo se sustenta en la autonomía de la voluntad y en la premisa de que el ordenamiento jurídico no puede imponer la permanencia en un vínculo que ha perdido su finalidad esencial: la convivencia pacífica y la realización personal de los esposos.

Desde una perspectiva jurídica, el divorcio-remedio se concibe como un mecanismo preventivo y reparador, orientado a evitar la prolongación de situaciones conflictivas, hostiles o emocionalmente destructivas. Bazán (2024) señala que esta modalidad de divorcio carece de finalidad punitiva, pues no busca sancionar conductas, sino resolver una situación de hecho caracterizada por la

inviabilidad de la vida en común. En este sentido, el divorcio se configura como un instrumento de protección jurídica y social, destinado a restablecer el equilibrio personal y familiar de los excónyuges.

La esencia del divorcio-remedio radica en el reconocimiento de que la ruptura matrimonial no siempre responde a la existencia de un culpable. En numerosos casos, la disolución del vínculo obedece al desgaste natural de la relación, a incompatibilidades irreconciliables o a la pérdida progresiva del afecto mutuo. Por ello, este modelo prescinde de la necesidad de acreditar causales específicas o conductas reprochables, eliminando la obligación de probar infidelidades, maltratos o incumplimientos de deberes conyugales, lo que contribuye a reducir la confrontación judicial.

Como consecuencia, el proceso de divorcio se torna más ágil, menos conflictivo y orientado a la reorganización de la vida familiar y patrimonial, priorizando acuerdos sobre alimentos, tenencia, régimen de visitas y distribución de bienes, en lugar de la asignación de culpas. Esta lógica favorece la pacificación del conflicto y disminuye los costos emocionales, económicos y temporales asociados a los procesos contenciosos tradicionales.

Desde la perspectiva de la política legislativa, numerosos ordenamientos jurídicos contemporáneos han incorporado el divorcio incausado o unilateral como expresión del enfoque remedial, permitiendo la disolución del matrimonio por la sola manifestación de voluntad de uno o ambos cónyuges. Este avance representa un cambio sustancial en la concepción del matrimonio, al reconocer que la libertad individual, la dignidad humana y el bienestar emocional deben prevalecer sobre la imposición formal de una unión carente de afecto o respeto. Asimismo, este modelo contribuye a la desjudicialización de los conflictos familiares, evitando procesos largos y altamente desgastantes.

Aguilar (2018) sostiene que el divorcio-remedio debe entenderse como una vía jurídica razonable frente al fracaso de la convivencia conyugal, cuando los esposos no pueden, no saben o no desean continuar con el proyecto de vida en

común. Desde esta óptica, el divorcio no constituye una sanción ni un juicio moral, sino un mecanismo que permite poner fin a una relación deteriorada cuya continuidad implicaría un sacrificio desproporcionado para las partes. Lo relevante, entonces, no es identificar al responsable de la ruptura, sino reconocer que el vínculo matrimonial ha perdido su funcionalidad ética, afectiva y social.

Desde una dimensión social y psicológica, el divorcio-remedio cumple una función humanizadora, al proteger la salud mental y emocional de los cónyuges y, especialmente, de los hijos, evitando su exposición a contextos de violencia, hostilidad o tensión permanente. Este enfoque promueve soluciones dialogadas, mecanismos de mediación y acuerdos consensuados, favoreciendo una disolución respetuosa que priorice el bienestar familiar por encima del conflicto.

En suma, el divorcio-remedio se erige como una manifestación del principio de libertad y dignidad humana en el Derecho de Familia contemporáneo. Su aplicación no implica la negación del valor jurídico del matrimonio, sino su reinterpretación a la luz de la autonomía personal y el bienestar familiar, reconociendo que el derecho debe ofrecer respuestas realistas y humanas frente a la inviabilidad de la convivencia conyugal.

b.3) Teoría Mixta. - El sistema mixto de divorcio constituye un modelo intermedio que integra elementos propios del divorcio-sanción y del divorcio-remedio, con el propósito de ofrecer una regulación más equilibrada y flexible frente a las diversas realidades que pueden presentarse en la vida conyugal. Este sistema reconoce que la disolución del vínculo matrimonial puede tener su origen tanto en una conducta culposa o reprochable de uno de los cónyuges como en la imposibilidad objetiva de continuar la convivencia, aun cuando no exista un responsable directo de la ruptura.

Desde el punto de vista jurídico, la teoría mixta busca armonizar la función sancionadora del divorcio tradicional —basada en la imputación de culpa— con la función liberadora o remedial propia del enfoque moderno del derecho de familia. En consecuencia, el ordenamiento admite la disolución del matrimonio por causales

subjetivas, tales como el adulterio, la violencia familiar o el incumplimiento grave de los deberes conyugales, así como por causales objetivas vinculadas a la pérdida definitiva de la convivencia, la incompatibilidad irreconciliable o el deterioro irreversible de la relación.

Este modelo parte de la premisa de que el matrimonio, aunque se sustenta en deberes jurídicos y éticos recíprocos, no debe perpetuarse cuando su mantenimiento genera un daño emocional, psicológico o social para los cónyuges o para los hijos. No obstante, el sistema mixto conserva la posibilidad de atribuir consecuencias jurídicas a quien haya incurrido en una falta grave, preservando el principio de responsabilidad conyugal y evitando que la disolución del vínculo se convierta en un mecanismo de impunidad frente a conductas reprochables.

La teoría mixta responde a la evolución del derecho de familia contemporáneo, orientado a compatibilizar la protección institucional del matrimonio con el reconocimiento de la autonomía personal y la dignidad humana. Su aplicación permite al juez valorar las circunstancias particulares de cada caso, determinando si la disolución del vínculo debe asumir un enfoque sancionador o, por el contrario, uno estrictamente remedial, en función de los hechos acreditados y del contexto familiar involucrado.

En este sentido, el sistema mixto evita los extremos de las posturas puramente culpabilistas o exclusivamente divorcistas, al reconocer que, si bien el matrimonio constituye la base de la familia y merece tutela jurídica, su continuidad no puede imponerse en detrimento de los derechos fundamentales de los cónyuges. Así, el divorcio se configura tanto como una consecuencia jurídica frente a la infracción grave de los deberes matrimoniales, como una solución legítima ante la pérdida de la armonía y del proyecto de vida en común.

En suma, el modelo mixto de divorcio ofrece una visión integral que equilibra el principio de responsabilidad con el de libertad individual, reconociendo que el vínculo matrimonial, aun siendo una institución protegida por el

ordenamiento jurídico, no debe convertirse en una carga perpetua, sino en un espacio de convivencia, respeto mutuo y realización personal.

c) Tesis optada por la legislación peruana

La legislación peruana ha adoptado un sistema mixto de divorcio, que combina elementos del divorcio-sanción y del divorcio-remedio. Este enfoque reconoce que el matrimonio puede disolverse tanto por la conducta culposa de uno de los cónyuges como por la ruptura objetiva e irreversible de la relación conyugal, aun cuando no exista un responsable directo de la disolución. El sistema mixto busca así un equilibrio entre la protección de la responsabilidad ética derivada del vínculo matrimonial y el respeto al derecho a la libertad y al bienestar personal de los cónyuges cuando la convivencia se torna inviable.

El divorcio-sanción se encuentra previsto en el artículo 333 del Código Civil peruano, que establece causales de carácter subjetivo basadas en el incumplimiento de los deberes conyugales. Entre estas se incluyen el adulterio, la violencia física o psicológica, el abandono injustificado, la injuria grave y otras conductas que afectan la convivencia o la dignidad del otro cónyuge. En este marco, el proceso judicial se orienta a determinar la culpabilidad de uno de los esposos, generando la distinción entre cónyuge “culpable” e “inocente”, con posibles consecuencias patrimoniales, compensaciones económicas o limitaciones en el ejercicio de ciertos derechos familiares.

Por su parte, el divorcio-remedio está contemplado en el ordenamiento jurídico peruano a través de causales objetivas, como la separación de hecho prolongada, regulada en el inciso 12 del artículo 333. En este caso, no se requiere demostrar una falta específica o culpabilidad, sino la existencia de una ruptura fáctica y sostenida de la vida en común, que evidencia la imposibilidad de restablecer la convivencia matrimonial. Así, el derecho se orienta a remediar la situación de conflicto o desintegración, privilegiando el bienestar emocional y la paz de los cónyuges.

El sistema mixto peruano incorpora también el divorcio por mutuo acuerdo, previsto en el artículo 345-A del Código Civil, mediante el cual ambos cónyuges pueden solicitar conjuntamente la disolución del matrimonio sin necesidad de acreditar una causal específica. Esta modalidad refuerza el principio de autonomía privada en el ámbito familiar, reconociendo la capacidad de los esposos para decidir libre y consensuadamente sobre la disolución del vínculo matrimonial cuando consideran que este ya no cumple su finalidad esencial.

En conjunto, el modelo adoptado por la legislación peruana refleja una evolución hacia un sistema más flexible y humanizado, que permite sancionar conductas gravemente atentatorias contra el matrimonio, pero también admite la disolución del vínculo por causas objetivas o por decisión mutua. De esta manera, el derecho peruano concilia la protección de la institución familiar con el respeto a la dignidad y libertad individual, reconociendo que, en determinados supuestos, la continuidad del matrimonio puede resultar contraria a los fines de la convivencia y al desarrollo integral de las personas involucradas.

2.4. Efectos del divorcio

Para Umpire (2005) los efectos del divorcio implican lo siguientes:

a) Disolución del vínculo matrimonial

Umpire (2005) sostiene que la disolución del vínculo matrimonial constituye el efecto de mayor trascendencia jurídica dentro del proceso de divorcio, dado que produce la ruptura definitiva del lazo legal que unía a los esposos. Esta disolución tiene efectos ex nunc, es decir, se proyecta hacia el futuro, sin alterar los derechos y obligaciones adquiridos durante la vigencia del matrimonio, los cuales conservan plena validez y eficacia jurídica. En tal sentido, el divorcio no borra la existencia del matrimonio, sino que pone fin a sus efectos a partir del momento en que la sentencia adquiere firmeza. Asimismo, el autor destaca que, una vez

extinguido el vínculo matrimonial, los cónyuges recuperan su plena capacidad civil y libertad personal, pudiendo contraer nuevas nupcias si así lo desean. Esta posibilidad reafirma el carácter definitivo del divorcio y la autonomía que recobran los excónyuges respecto a su vida afectiva y familiar.

La disolución del vínculo matrimonial pone fin a los deberes personales propios del matrimonio, como la fidelidad, la cohabitación y la asistencia mutua, permitiendo a cada persona reconstruir su vida de manera independiente, tanto emocional como jurídicamente. No obstante, ello no implica la extinción de las obligaciones derivadas de la relación parental, especialmente en lo relativo a la patria potestad, alimentos o régimen de visitas, que continúan vigentes en protección de los hijos menores o dependientes.

b) Capacidad legal de celebrar nuevo matrimonio

Una vez disuelto el vínculo matrimonial, se restablece para los excónyuges la plena capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, ya sea entre sí mismos o con una tercera persona. Este efecto constituye una consecuencia directa del divorcio, pues al extinguirse el vínculo jurídico que unía a los cónyuges, ambos recuperan su libertad civil y su estado civil de solteros, condición indispensable para celebrar válidamente una nueva unión matrimonial conforme a lo dispuesto por la legislación civil.

Desde una perspectiva jurídica, el divorcio no anula la existencia del matrimonio anterior, sino que pone fin a sus efectos hacia el futuro, habilitando a las partes para ejercer nuevamente su derecho a contraer matrimonio. Este derecho está reconocido por el ordenamiento peruano como una manifestación de la autonomía privada y de la libertad personal, pilares del Derecho de Familia contemporáneo.

En términos doctrinarios, autores como Umpire (2005) consideran que este efecto reafirma el carácter definitivo y liberatorio del divorcio, pues al permitir la celebración de un nuevo matrimonio, el ordenamiento jurídico reconoce que el

vínculo anterior ha quedado completamente extinguido, sin posibilidad de reanudación automática. Sin embargo, también se contempla la posibilidad de que los mismos excónyuges vuelvan a casarse entre sí, lo que implicaría la creación de un nuevo vínculo jurídico, independiente del anterior y con plenos efectos legales.

Por otro lado, este reconocimiento legal cumple una función social y moral relevante, ya que garantiza que las personas puedan rehacer su vida afectiva dentro de un marco jurídico seguro, respetando la libertad de elección y la igualdad ante la ley. El divorcio, en este sentido, no solo representa la disolución de un vínculo fallido, sino también la oportunidad legítima de reiniciar un proyecto conyugal basado en nuevas condiciones de respeto y convivencia. En suma, la capacidad legal para contraer nuevo matrimonio constituye un efecto esencial del divorcio, al devolver a los excónyuges su autonomía plena para decidir sobre su vida personal y familiar. De esta manera, el Derecho Civil peruano reafirma el principio de libertad matrimonial, asegurando que toda persona divorciada pueda establecer nuevas relaciones conyugales válidas ante la ley.

c) Obligación alimentaria de los excónyuges

La obligación alimentaria entre los excónyuges constituye un efecto accesorio del divorcio que, en principio, cesa con la disolución del vínculo matrimonial. Conforme al marco normativo del Código Civil peruano, el deber de asistencia mutua es inherente al matrimonio; por tanto, una vez disuelto este vínculo, desaparece también la obligación jurídica de proporcionar alimentos al otro cónyuge, salvo en aquellos casos en que exista una situación excepcional de necesidad debidamente acreditada.

En términos generales, la regla establece que el divorcio pone fin de manera automática a la obligación alimentaria recíproca, ya que la ruptura matrimonial extingue los derechos y deberes derivados de la relación conyugal. Sin embargo, la ley admite que, en ciertos supuestos, uno de los excónyuges pueda solicitar una pensión alimentaria postdivorcial, siempre que se demuestre una situación de

necesidad y que la causa de dicha situación no haya sido provocada por su propia culpa o negligencia.

d) Reparación del daño moral

La reparación del daño moral constituye uno de los efectos accesorios más relevantes del divorcio cuando la causa de la disolución del vínculo matrimonial implica la vulneración de los derechos personales o la dignidad de uno de los cónyuges. En este contexto, el cónyuge inocente, es decir, aquel que no ha incurrido en conducta que haya motivado el divorcio puede solicitar al juez una indemnización económica destinada a resarcir el sufrimiento, la humillación o el menoscabo moral ocasionado por los actos del otro cónyuge.

De acuerdo con Umpire (2005), esta reparación tiene por finalidad restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio emocional y moral afectado a consecuencia de los hechos que originaron la ruptura. No se trata de una compensación patrimonial en sentido estricto, sino de una satisfacción simbólica y compensatoria frente a un daño de naturaleza extrapatrimonial, es decir, aquel que afecta bienes inmateriales como el honor, la reputación, la estima social o la integridad psíquica del cónyuge ofendido. La determinación del monto de la reparación queda sujeta a la discrecionalidad razonada del juez, quien deberá valorar la gravedad de los hechos, las circunstancias personales de las partes y el grado de afectación ocasionado. Esta medida responde al principio de justicia conmutativa, pues busca otorgar un reconocimiento jurídico al sufrimiento moral sufrido por el cónyuge inocente, dentro de los límites de la equidad y la razonabilidad.

La reparación del daño moral en el divorcio cumple una función eminentemente resarcitoria y restauradora, orientada a reivindicar los derechos personales lesionados y a reconocer la responsabilidad civil derivada de la conducta culposa o dolosa de uno de los cónyuges. De este modo, el ordenamiento jurídico no solo protege los intereses patrimoniales, sino también los valores éticos y emocionales que subyacen a la institución matrimonial.

e) Pérdida de gananciales de bienes del otro cónyuge

La pérdida de gananciales constituye una de las consecuencias patrimoniales más relevantes derivadas del divorcio, aplicable al cónyuge declarado culpable de la disolución del vínculo matrimonial. De este modo, el cónyuge inocente conserva íntegramente los derechos que le corresponden sobre los bienes comunes, mientras que el culpable pierde los gananciales que procedan del patrimonio del otro. Esta disposición busca garantizar la equidad y justicia dentro de la relación matrimonial, evitando que quien ha incurrido en una falta grave o ha vulnerado los deberes conyugales obtenga un beneficio patrimonial producto de su conducta.

Así, la sanción no solo tiene un sentido económico, sino también moral y jurídico, en la medida en que refuerza la responsabilidad derivada de los compromisos asumidos en el matrimonio. En consecuencia, la pérdida de gananciales se presenta como una manifestación del principio de responsabilidad conyugal, mediante el cual se procura restablecer el equilibrio afectado por el incumplimiento de los deberes maritales.

f) Desaparición del derecho sucesorio

La desaparición del derecho sucesorio constituye otro de los efectos jurídicos inmediatos del divorcio, puesto que, una vez disuelto el vínculo matrimonial, los cónyuges dejan de tener la calidad de herederos recíprocos. Conforme explica Umpire (2005), este efecto se produce de pleno derecho, es decir, sin necesidad de declaración judicial alguna, y alcanza a ambos ex cónyuges, independientemente de que alguno de ellos haya sido declarado culpable o no en el proceso de divorcio.

El derecho hereditario entre cónyuges surge del matrimonio válido y vigente, ya que la vocación hereditaria tiene como fundamento el vínculo conyugal o el parentesco. Por tanto, al quedar disuelto el matrimonio, desaparece automáticamente dicha vocación, impidiendo que cualquiera de los excónyuges sea llamado a heredar al otro. Esta consecuencia responde al principio de que la ruptura

matrimonial extingue los derechos y deberes propios del estado civil de casado, salvo los efectos que subsistan expresamente por mandato judicial o acuerdo legal, como las pensiones alimentarias en casos excepcionales. En consecuencia, la desaparición del derecho sucesorio reafirma la plena autonomía jurídica de los excónyuges, quienes dejan de estar unidos no solo afectiva y socialmente, sino también patrimonial y hereditariamente.

g) Pérdida del derecho de la mujer de llevar el apellido del marido

Con la disolución del vínculo matrimonial, la mujer pierde el derecho a conservar el apellido del marido, el cual había adoptado durante el matrimonio al agregarlo a su propio apellido. Tal como señala Umpire (2005), este efecto se deriva directamente del cese del estado civil de casada, puesto que el uso del apellido conyugal constituye una consecuencia accesorio del matrimonio y no un derecho perpetuo.

El uso del apellido del cónyuge tiene su fundamento en la unidad familiar y la representación social del matrimonio, por lo que, al producirse el divorcio, desaparece la causa que lo justificaba. En consecuencia, la mujer recobra su identidad civil original, retomando únicamente sus apellidos de soltera.

Este efecto reafirma que el divorcio no solo rompe los lazos personales y patrimoniales, sino también los de representación civil, restableciendo la plena individualidad jurídica de cada una de las partes una vez extinguida la unión matrimonial.

h) Terminación de la afinidad colateral

La disolución del vínculo matrimonial pone fin al parentesco por afinidad en la línea colateral hasta el tercer grado o más, lo que incluye, por ejemplo, la relación con los sobrinos políticos. De acuerdo con Umpire (2005), el matrimonio genera un parentesco de afinidad entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos

del otro, estableciendo así una vinculación jurídica y social que se extiende en los mismos grados y líneas que el parentesco de sangre del cónyuge.

Sin embargo, al declararse el divorcio, dicha afinidad colateral deja de existir en los grados más lejanos, puesto que el fundamento de este lazo se encuentra en la subsistencia del matrimonio. La extinción del vínculo conyugal implica, por tanto, la desaparición de los lazos legales con los parientes del ex cónyuge, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse que la afinidad en línea recta —por ejemplo, entre un excónyuge y los padres del otro— no se extingue con el divorcio, ya que se considera una relación permanente en atención a los vínculos familiares creados durante el matrimonio. Del mismo modo, subsiste la afinidad en segundo grado de la línea colateral, como ocurre entre un excónyuge y los hermanos del otro, mientras este último viva. En consecuencia, el divorcio no borra completamente los lazos familiares de afinidad, sino que limita su extensión a las relaciones más próximas, garantizando cierto grado de continuidad en las relaciones familiares inmediatas, especialmente cuando existen hijos en común o vínculos afectivos relevantes.

i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad

El divorcio genera también efectos directos sobre el ejercicio de la patria potestad, ya que al disolverse el vínculo matrimonial se modifica la organización familiar respecto al cuidado y educación de los hijos menores. Conforme explica Umpire (2005), tras la sentencia de divorcio uno de los cónyuges conserva el ejercicio de la patria potestad y la tenencia de los hijos, mientras que al otro se le suspende dicho ejercicio, aunque mantiene el derecho de visitas y comunicación con ellos, en aras de preservar el vínculo afectivo y el bienestar emocional de los menores.

En principio, la tenencia y custodia de los hijos debe ser determinada por acuerdo mutuo entre los progenitores, procurando siempre el interés superior del niño. Sin embargo, cuando no existe consenso entre las partes, corresponde al juez

resolver la controversia, evaluando las condiciones personales, morales, económicas y afectivas de cada progenitor para garantizar un entorno estable y seguro para el desarrollo de los hijos. La suspensión del ejercicio de la patria potestad no implica la pérdida definitiva de los derechos parentales, sino una limitación temporal del poder de decisión sobre la crianza y educación de los hijos. Esta medida busca equilibrar el rol de ambos progenitores después del divorcio, asegurando que el cuidado cotidiano recaiga sobre quien se encuentre en mejores condiciones para asumirlo, sin excluir al otro de su deber moral y afectivo.

Este efecto del divorcio preserva el interés superior del menor como principio rector, procurando que la ruptura matrimonial no afecte su estabilidad emocional ni el cumplimiento de los deberes parentales, los cuales continúan siendo una obligación conjunta de los progenitores, aun después de la disolución del matrimonio.

j) Derechos alimentarios de los hijos

Uno de los efectos más relevantes del divorcio es la determinación de los derechos alimentarios de los hijos, los cuales constituyen una obligación legal y moral derivada de la patria potestad. De acuerdo con Umpire (2005), el juez debe establecer en la sentencia la pensión alimenticia que corresponde a los hijos menores de edad o mayores que se encuentren en estado de necesidad, precisando el monto, la forma y la periodicidad del pago que los padres o uno de ellos deberán efectuar.

La obligación alimentaria tiene como finalidad asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos, comprendiendo no solo la alimentación propiamente dicha, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la vivienda, en función de la capacidad económica del obligado y de las necesidades concretas de los beneficiarios. En los casos de divorcio, el juez evalúa las condiciones patrimoniales de ambos progenitores para fijar una pensión equitativa que garantice la estabilidad económica y emocional de los hijos, procurando que estos mantengan un nivel de vida similar al que tenían antes de la disolución

matrimonial. Asimismo, la ley dispone mecanismos para modificar o extinguir la pensión alimentaria, cuando varían las circunstancias que la originaron, como el cambio en la situación económica del obligado o la independencia económica de los hijos. En consecuencia, los derechos alimentarios de los hijos representan un deber irrenunciable y prioritario de los padres, el cual subsiste incluso después del divorcio, reafirmando que la ruptura del vínculo conyugal no extingue las responsabilidades parentales, sino que las mantiene en función del principio del interés superior del niño y adolescente.

2.5. Modalidades del divorcio

a) Divorcio por causal (Judicial contencioso)

La demanda de divorcio por causal deberá tramitarse conforme a los requisitos generales de toda demanda, establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, así como los demás artículos pertinentes del mismo cuerpo normativo. Dichos requisitos incluyen la identificación de las partes, la exposición clara de los hechos, la fundamentación jurídica, la pretensión concreta y la presentación de los medios probatorios que sustenten la causa invocada. En ese sentido, el divorcio por causal constituye un proceso de naturaleza contenciosa, ya que implica la existencia de un conflicto entre los cónyuges respecto a la disolución del vínculo matrimonial y a las consecuencias derivadas de ella.

El artículo 480 del Código Procesal Civil dispone que las solicitudes de separación de cuerpos y divorcio sustentadas en las causales previstas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil deben tramitarse mediante el proceso de conocimiento, el cual es el procedimiento más amplio y garantista dentro del sistema procesal, permitiendo la actuación de diversas pruebas, la realización de audiencias y la emisión de una sentencia debidamente motivada. Este tipo de proceso se sigue observando las disposiciones específicas del Código Procesal Civil, garantizando el derecho de defensa de ambas partes y la debida contradicción.

Asimismo, debe resaltarse que estos procedimientos solo pueden iniciarse a solicitud de una de las partes, lo que significa que su impulso es de carácter privado y depende de la voluntad del cónyuge que considera vulnerados sus derechos conyugales por alguna de las causales legalmente establecidas. Entre dichas causales se incluyen el adulterio, la violencia física o psicológica, el abandono injustificado, la conducta deshonrosa u otras faltas graves que hacen imposible la vida en común.

En los casos en que existan hijos menores de edad, el Código Procesal Civil exige que tanto el demandante como el demandado presenten conjuntamente, junto con su demanda o contestación, una propuesta detallada sobre la tenencia, el régimen de visitas y los alimentos, con el fin de proteger el interés superior del niño y evitar situaciones de vulnerabilidad familiar. Esta disposición garantiza que el proceso de divorcio no solo atienda la disolución del vínculo conyugal, sino también las condiciones necesarias para la estabilidad y bienestar de los hijos.

El trámite judicial del divorcio por causal implica una etapa probatoria en la cual las partes deben acreditar los hechos que sustentan la causal invocada, siendo el juez quien, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, determinará si corresponde o no declarar fundada la demanda y, en consecuencia, disolver el vínculo matrimonial de manera definitiva mediante sentencia.

Conforme al artículo 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público participa como parte procesal en los procesos de divorcio regulados por dicho cuerpo normativo. Esta participación no se limita a la simple emisión de un dictamen u opinión jurídica, sino que implica una intervención activa dentro del procedimiento, con el objetivo de salvaguardar el interés público y asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, especialmente de los menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad.

La intervención del Ministerio Público responde a la naturaleza especial de los procesos de familia, en los cuales el conflicto trasciende la esfera estrictamente privada de los cónyuges, pues involucra intereses de orden público vinculados a la

protección de la familia como institución jurídica y social. En este sentido, su participación busca garantizar que las resoluciones judiciales se dicten conforme a los principios de legalidad, equidad y tutela efectiva de derechos, velando porque las decisiones no afecten el bienestar ni la estabilidad emocional y material de los hijos menores, ni de aquellas personas dependientes que pudieran verse afectadas por el divorcio.

Asimismo, el Ministerio Público tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos, observando que las partes actúen de buena fe procesal y que el juez, al emitir su fallo, fundamente su decisión con base en la normativa vigente y en los criterios de protección familiar. De esta manera, su presencia dentro del proceso contribuye al equilibrio procesal y al control de la legalidad de los actos, reforzando la transparencia y legitimidad de la decisión judicial. La intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio constituye una garantía institucional que busca evitar la vulneración de derechos en escenarios donde las consecuencias jurídicas trascienden la esfera de los cónyuges. Su actuación coadyuva a que el proceso se desarrolle con respeto a los valores superiores del derecho de familia, asegurando que la disolución del vínculo matrimonial se produzca dentro del marco del interés público y la justicia material.

Una vez presentada la demanda, el juez competente procede a revisar y calificar la documentación presentada, verificando que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Artículo 424 del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes. Si el juez constata que la demanda reúne los elementos formales y materiales exigidos por ley, la admite a trámite, disponiendo la correspondiente notificación al cónyuge demandado para que ejerza su derecho de defensa.

El cónyuge demandado cuenta con un plazo de treinta días hábiles para contestar la demanda, conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil. En su escrito de contestación, el demandado puede negar, contradecir o admitir los hechos expuestos por el demandante, así como ofrecer los medios probatorios que

sustenten su posición procesal, en respeto del principio de contradicción y del derecho a la defensa.

Posteriormente, el juez evaluará las propuestas presentadas por ambas partes respecto a los aspectos personales y patrimoniales derivados del divorcio, especialmente en lo concerniente a la tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia en caso de existir hijos menores de edad. Conforme a la naturaleza de las pretensiones y con el objetivo de promover un acuerdo que privilegie el interés familiar, el magistrado podrá convocar a una audiencia complementaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo 326 del Código Procesal Civil.

Durante esta audiencia, el juez escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes involucrados en el proceso, en observancia del principio del interés superior del niño consagrado en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicha participación no implica una decisión vinculante, pero sí constituye un elemento relevante para la valoración judicial. De esta manera, el juez evaluará las coincidencias y discrepancias entre las propuestas de las partes, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, a fin de adoptar una decisión justa y equilibrada. En esta fase, también tomará en cuenta la conducta procesal de las partes, especialmente aquella que haya obstaculizado el logro de una conciliación o solución consensuada sobre los aspectos discutidos. Esta etapa procesal refleja la importancia del rol activo del juez en los procesos de divorcio por causal, quien no solo debe resolver conforme a derecho, sino también garantizar la protección de los derechos familiares y personales comprometidos en el litigio, velando por una resolución que armonice la justicia con la tutela de los valores familiares.

Cumplidas las formalidades procesales previstas en el Código Procesal Civil, el juez señala fecha y hora para la audiencia de conciliación, conforme a lo dispuesto por la ley. En este acto, el magistrado actúa como facilitador del diálogo, exhortando a los cónyuges a privilegiar el entendimiento y la solución pacífica del conflicto, en observancia del principio de economía procesal y del interés familiar.

En caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio, el proceso continúa su trámite ordinario. El juez procede entonces a señalar fecha y hora para la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, garantizando así el ejercicio pleno del derecho de defensa y el principio de contradicción. Durante esta etapa, se practican las pruebas documentales, testimoniales, periciales u otras que el juez estime pertinentes para la verificación de los hechos alegados.

Una vez valorados los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, si el juez considera debidamente acreditada la causal invocada, emite sentencia declarando la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo establecido en el Artículo 333 del Código Civil. Dicha resolución produce efectos jurídicos plenos desde su firmeza, poniendo fin al matrimonio civil y a los derechos y deberes conyugales que de él se derivan. Por el contrario, si el juez concluye que no se ha probado la causal alegada o que los hechos carecen de sustento suficiente, la demanda será desestimada o declarada infundada, manteniéndose vigente el vínculo matrimonial y preservándose los derechos y obligaciones recíprocos de los cónyuges.

b) Divorcio por mutuo acuerdo

b.1) Judicial. – Se realiza a través de la separación convencional o de mutuo acuerdo y el divorcio ulterior.

b.2) Notarial y Municipal. – Se tramita ante notario público o Municipalidad respectivamente. Conforme a la Ley N° 29227 (Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías), para que los cónyuges puedan solicitar la separación convencional conforme a la presente Ley, deben cumplir con los siguientes requisitos: i) No tener hijos menores o mayores con discapacidad; en caso de tenerlos, deben contar con una sentencia judicial firme o un acta de conciliación válida que regule la patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas; y ii) No tener bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales, o en su

defecto, disponer de una escritura pública inscrita en los Registros Públicos que acredite la liquidación o sustitución del régimen patrimonial.

La norma se alinea con la tendencia favorable al divorcio que promueve nuestra legislación. Esto se evidencia, en primer lugar, en la reducción del plazo para convertir la separación de cuerpos en divorcio, que pasó de seis a dos meses; en segundo lugar, en la eliminación del requisito de consulta obligatoria ante la sala superior en los casos de separación convencional; y, en tercer lugar, en la inclusión de nuevas causales de tipo remedial, como la separación de hecho y la imposibilidad de continuar la vida en común.

Esta modalidad de divorcio se tramita ante notario público o ante la Municipalidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.º 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías. Dicho procedimiento se caracteriza por su naturaleza no contenciosa, pues se sustenta en la voluntad conjunta de ambos cónyuges de poner fin a su vínculo matrimonial sin controversias judiciales, en el marco de un trámite célere, sencillo y menos formalista que el proceso judicial.

Para acogerse a este procedimiento, los cónyuges deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N.º 29227, entre los cuales destacan: i) No tener hijos menores de edad ni mayores con discapacidad; sin embargo, si los tuvieran, deberán contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación válida que regule de manera definitiva la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos; y ii) No poseer bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; en caso contrario, deberán acreditar mediante escritura pública inscrita en los Registros Públicos la liquidación o sustitución del régimen patrimonial.

El trámite se inicia mediante solicitud conjunta de los cónyuges, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. Una vez admitida la solicitud, el notario o el alcalde convoca a audiencia

de ratificación, en la cual ambos cónyuges deben expresar personalmente su decisión libre y voluntaria de separarse. Verificada la manifestación de voluntad, se extiende el acta de separación convencional, la cual produce los efectos de la separación de cuerpos.

Transcurridos dos meses desde la expedición del acta, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la declaración del divorcio ulterior, que se formaliza mediante escritura pública o resolución municipal, según corresponda. Dicha declaración tiene efectos constitutivos y disuelve definitivamente el vínculo matrimonial, otorgando a los excónyuges plena capacidad para contraer nuevas nupcias.

Como sostiene Varsi (2011), esta norma se enmarca dentro de una tendencia legislativa favorable al divorcio, orientada a simplificar los procedimientos y reducir la carga judicial. En ese sentido, la Ley N.º 29227 refleja dicha tendencia al introducir tres aspectos relevantes: en primer lugar, la reducción del plazo para convertir la separación de cuerpos en divorcio de seis a dos meses; en segundo lugar, la eliminación del requisito de consulta obligatoria ante la Sala Superior en los casos de separación convencional; y, en tercer lugar, la inclusión de nuevas causales de carácter remedial, como la separación de hecho y la imposibilidad de continuar la vida en común, que fortalecen el reconocimiento del derecho de las personas a poner fin a vínculos matrimoniales insostenibles.

2.6. Causales del divorcio

Conforme al artículo 333 del Código Civil, son causas de separación de cuerpos, los siguientes:

- a) El adulterio: El adulterio constituye una de las causales más graves dentro del sistema de divorcio-sanción, por cuanto implica una ruptura directa del deber de fidelidad que los cónyuges asumen al contraer matrimonio. Esta

causal se configura cuando uno de los esposos mantiene relaciones sexuales con una persona distinta de su pareja, sin importar que el acto sea esporádico o sostenido en el tiempo.

De acuerdo con Umpire (2005), el adulterio se perfecciona con el solo hecho del contacto sexual fuera del matrimonio, sin requerir que exista una relación afectiva o una convivencia paralela. Desde el momento en que cualquiera de los cónyuges realiza un acto sexual con un tercero, incurre en una infracción al deber conyugal de fidelidad, lesionando la confianza y el respeto mutuo que constituyen pilares esenciales de la relación matrimonial.

En este sentido, el adulterio no solo representa una falta de carácter moral, sino también una infracción jurídica que puede dar lugar a la disolución del vínculo matrimonial mediante la correspondiente sentencia judicial. Además, la constatación de esta causal puede generar efectos patrimoniales adversos para el cónyuge culpable, como la pérdida de gananciales o la obligación de reparar el daño moral causado al cónyuge inocente, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

- b) La violencia física o psicológica: Esta causal comprende toda acción u omisión que genere daño corporal, sufrimiento emocional o afectación a la integridad mental de uno de los cónyuges. La violencia puede manifestarse de forma directa, mediante golpes, empujones o agresiones físicas, o indirecta, a través de humillaciones, amenazas, manipulación, aislamiento o maltrato verbal, que deterioran la salud psicológica y emocional del afectado.

De acuerdo con Umpire (2005), la violencia física, considerada como causal de divorcio o separación de cuerpos, se refiere a los daños corporales ocasionados por la acción del otro cónyuge, los cuales pueden ser objeto de una valoración tanto en el ámbito civil como en el penal. El autor destaca que la apreciación de esta causal no excluye el juzgamiento que corresponde

en sede penal por las lesiones sufridas, ya que tales actos pueden configurar un delito o una falta, dependiendo de su gravedad y consecuencias.

El juez, al analizar esta causal, debe evaluar la magnitud y reiteración de los actos violentos, así como su impacto en la convivencia conyugal y en la estabilidad familiar. La violencia, sea física o psicológica, quebranta los principios de respeto, protección y solidaridad que sustentan la relación matrimonial, tornando inviable la vida en común. En consecuencia, comprobada la existencia de violencia dentro del matrimonio, el juez puede declarar la separación de cuerpos o el divorcio por causales, protegiendo además los derechos del cónyuge agredido y, de existir, de los hijos menores o dependientes, conforme al interés superior del niño y al principio de dignidad humana reconocido en la Constitución y el Código Civil.

- c) El atentado contra la vida del cónyuge: Esta causal se configura cuando uno de los esposos intenta, por cualquier medio, causar la muerte del otro, ya sea mediante actos directos, planificados o por instigación a terceros. No se requiere que el acto homicida llegue a consumarse; basta con la intención comprobada de causar la muerte o la ejecución de actos que demuestren dicha voluntad, los cuales ponen en grave peligro la integridad y la vida del cónyuge afectado.

Conforme con Umpire (2005), esta causal representa una de las infracciones más graves dentro del matrimonio, pues no solo vulnera los deberes conyugales de respeto y protección recíproca, sino que atenta contra la esencia misma del vínculo matrimonial. El atentado contra la vida, además de ser causal de divorcio o separación de cuerpos, constituye un hecho que puede ser sancionado penalmente, ya que implica la comisión de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. El juez, al evaluar esta causal, debe analizar los medios probatorios que acrediten la existencia del atentado o tentativa, valorando los informes periciales, testimonios, antecedentes de violencia y cualquier evidencia que demuestre el peligro real sufrido por el

cónyuge víctima. En tales casos, la autoridad judicial debe actuar con especial diligencia para preservar la seguridad personal del afectado y, de ser necesario, ordenar medidas de protección inmediatas.

Por su gravedad, esta causal rompe de manera definitiva la convivencia conyugal, pues el intento de quitar la vida al otro cónyuge constituye una manifestación extrema de violencia e incompatibilidad moral que torna imposible cualquier reconciliación o restablecimiento de la vida en común.

- d) La injuria grave: Esta causal se configura cuando uno de los cónyuges incurre en actos u ofensas que lesionan gravemente la dignidad, el honor o la integridad moral del otro, generando una situación de humillación o menosprecio que torna imposible la convivencia matrimonial. Tales ofensas pueden manifestarse a través de expresiones verbales denigrantes, gestos de desprecio, actitudes humillantes, difamaciones o conductas reiteradas de desvalorización hacia la persona del cónyuge afectado.

En este sentido, la injuria grave rompe la armonía del hogar y destruye la base ética del matrimonio, que se fundamenta en el respeto mutuo, la lealtad y la dignidad personal. Por ello, su constatación justifica plenamente la disolución del vínculo matrimonial, ya que ningún cónyuge está obligado a mantener la convivencia con quien lo ultraja o menosprecia de manera reiterada o profunda.

- e) El abandono injustificado de la casa conyugal: Esta causal se configura cuando uno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal sin causa legítima ni justificación razonable, interrumpiendo de manera voluntaria y unilateral la convivencia matrimonial. De acuerdo con el artículo 333 del Código Civil, este abandono debe prolongarse por más de dos años continuos, o bien, cuando los períodos de ausencia interrumpidos, pero acumulados, superen dicho plazo, siempre que quede demostrada la falta de voluntad de reanudar la vida en común.

El abandono injustificado se distingue por su carácter voluntario y persistente, lo que significa que no basta con una separación momentánea, sino que debe evidenciarse la intención deliberada de romper la convivencia conyugal y desentenderse de los deberes familiares. Además, se requiere que la ausencia no esté motivada por razones legítimas como el cumplimiento de obligaciones laborales, académicas o de salud, pues en esos casos no existiría culpabilidad. Desde el punto de vista jurídico, el abandono constituye una violación de los deberes matrimoniales de asistencia, fidelidad y cohabitación, y por tanto, genera la posibilidad de que el cónyuge afectado solicite el divorcio como sanción frente a esa conducta. En la práctica, los jueces valoran pruebas documentales y testimoniales que acrediten el tiempo y las circunstancias de la ausencia, así como la falta de voluntad del cónyuge para retomar la relación.

En consecuencia, el abandono injustificado de la casa conyugal representa una de las causales más claras de ruptura de la convivencia y desintegración del hogar, puesto que evidencia el quebrantamiento de los lazos afectivos y de solidaridad que sostienen el matrimonio, afectando la armonía familiar y el cumplimiento de los fines esenciales del vínculo.

- f) La conducta deshonrosa: Esta causal se configura cuando uno de los cónyuges incurre en actos o comportamientos contrarios a la moral, la decencia y el respeto mutuo, los cuales provocan el deterioro de la convivencia conyugal y generan vergüenza o desprestigio ante la sociedad. Dichas conductas pueden manifestarse en acciones que, sin constituir delitos, resultan ofensivas o indignas y afectan la consideración que los esposos deben guardarse recíprocamente.

En otras palabras, la conducta deshonrosa implica la realización de hechos carentes de honestidad o decoro, que lesionan la estima, la confianza y el respeto mutuo dentro del matrimonio. Se trata de actitudes o comportamientos inapropiados, escandalosos o indecorosos que pueden

provocar el rechazo o censura de terceros, evidenciando una pérdida de los valores morales y del compromiso ético que debe sostener la unión conyugal. Asimismo, esta causal no se limita a un solo tipo de acto, sino que abarca un conjunto de conductas que afectan la dignidad y armonía del hogar, como el trato ofensivo, la embriaguez habitual con comportamientos vergonzosos, la exposición pública de conflictos familiares o cualquier acción que dañe la imagen del otro cónyuge. Por ello, corresponde al juez evaluar la gravedad y la trascendencia social de los hechos, determinando si estos hacen imposible la continuidad de la vida en común.

En definitiva, la conducta deshonrosa se configura cuando las acciones de uno de los esposos vulneran los principios de respeto, honor y consideración que rigen el matrimonio, generando un ambiente de conflicto, humillación o desprestigio que torna inviable la relación conyugal y justifica la disolución del vínculo matrimonial.

- g) El uso habitual e injustificado de drogas: Esta causal se configura cuando uno de los cónyuges mantiene un consumo constante y sin justificación médica de sustancias ilícitas o adictivas, afectando la convivencia familiar, la estabilidad emocional y el cumplimiento de los deberes conyugales. No se considera causal si el cónyuge afectado se encuentra bajo tratamiento médico de rehabilitación, conforme lo establece el artículo 347 del Código Civil.

El consumo habitual de drogas puede generar graves consecuencias dentro del entorno familiar, ya que el cónyuge adicto puede inducir al otro al consumo, poner en riesgo la seguridad del hogar y ocasionar daños físicos o psicológicos a los hijos. Además, dicho comportamiento puede derivar en malformaciones o defunciones en la descendencia, así como constituir un peligro social latente, dada la pérdida de control y responsabilidad que conlleva la adicción. Para acreditar esta causal, pueden emplearse todos los medios probatorios permitidos por el Código Procesal Civil, tales como

testimonios, documentos, informes policiales o pericias. No obstante, la prueba más idónea es la pericia médico-legal, la cual permite determinar científicamente el consumo y su habitualidad.

Esta acción no está sujeta a caducidad, lo que significa que puede ser interpuesta en cualquier momento mientras persistan los hechos que la motivan, garantizando así la protección del cónyuge no consumidor y de los demás miembros de la familia frente a las consecuencias destructivas del uso indebido de drogas.

- h) La enfermedad grave de transmisión sexual: Si uno de los cónyuges contrae una enfermedad de este tipo después del matrimonio, la otra parte puede solicitar la separación de cuerpos debido al riesgo y al impacto en la relación.

La existencia de una enfermedad de transmisión sexual implica una amenaza directa a la salud física y emocional del otro cónyuge, además de quebrantar la confianza, el respeto y la estabilidad del vínculo matrimonial. En especial, si la enfermedad ha sido resultado de una conducta irresponsable o inmoral, como el adulterio, puede considerarse una agravante de la falta cometida. Para acreditar esta causal, el cónyuge demandante puede valerse de informes médicos, certificados de salud y pericias clínicas, que demuestren el diagnóstico, la naturaleza grave de la enfermedad y su carácter posterior al matrimonio.

Esta causal busca proteger el derecho a la salud y la integridad personal del cónyuge no enfermo, así como preservar su bienestar físico, moral y emocional, garantizando que no se vea obligado a mantener una convivencia que pueda representar un peligro o un daño a su persona.

- i) La homosexualidad sobreviniente: Esta causal se configura cuando, después de la celebración del matrimonio, uno de los cónyuges revela, asume o

manifiesta una orientación homosexual, lo que provoca la ruptura de la vida conyugal y hace imposible la continuación de la relación matrimonial.

El fundamento de esta causal radica en que el matrimonio, según el marco jurídico vigente, se constituye bajo la presunción de heterosexualidad y con la finalidad de una convivencia afectiva, sexual y patrimonial entre personas de distinto sexo. En consecuencia, cuando uno de los cónyuges adopta una orientación sexual distinta a la esperada dentro del matrimonio, se entiende que se vulnera la esencia del vínculo conyugal y los deberes de fidelidad y cohabitación. La homosexualidad sobreviniente puede acreditarse mediante medios probatorios indirectos o directos, tales como declaraciones testimoniales, comunicaciones, informes psicológicos o conductas públicas que evidencien la nueva orientación sexual asumida por el cónyuge.

En términos jurídicos, esta causal no implica discriminación, sino el reconocimiento de una incompatibilidad sustancial que afecta los fines del matrimonio, pues impide la existencia de una vida en común basada en la reciprocidad afectiva y sexual entre los esposos. Por ello, su reconocimiento tiene como objetivo proteger el derecho del cónyuge afectado a rehacer su vida dentro de un marco de respeto y libertad personal.

- j) La condena por delito doloso a pena mayor de dos años: Esta causal se configura cuando uno de los cónyuges es condenado mediante sentencia firme por la comisión de un delito doloso, es decir, cometido con intención, y la pena impuesta supera los dos años de privación de libertad. En tal situación, el otro cónyuge queda facultado para solicitar la separación de cuerpos o el divorcio, al considerarse que la condena afecta gravemente la convivencia y los fines del matrimonio. El fondo de esta causal es dual. Por un lado, tiene un fundamento subjetivo, ya que la comisión de un delito doloso genera deshonor, desprestigio y daño moral al cónyuge inocente, afectando la imagen familiar y el respeto mutuo que debe regir la relación matrimonial. Por otro lado, presenta un fundamento objetivo, pues la pena

impuesta provoca una separación física prolongada y forzosa, que imposibilita el cumplimiento de los deberes conyugales, como la cohabitación y la asistencia mutua.

En este sentido, el legislador reconoce que la convivencia con una persona que ha cometido un delito intencional altera profundamente la armonía familiar y la confianza conyugal, justificando así la disolución del vínculo. La causal busca proteger al cónyuge inocente y permitirle reconstruir su vida dentro de un entorno moral y social estable, libre de los efectos negativos derivados de la conducta delictiva del otro.

- k) La imposibilidad de hacer vida en común: Esta causal se configura cuando, por circunstancias objetivas y debidamente comprobadas ante el juez, la convivencia conyugal se torna insostenible, perjudicial o contraria a la armonía y bienestar de los esposos. No requiere necesariamente la existencia de culpa o infracción de deberes conyugales por parte de alguno de ellos, sino que basta con demostrar que la vida en común resulta inviable o perjudicial para ambos. Esta figura responde a una visión moderna y humanista del derecho de familia, en la que se prioriza la dignidad, el equilibrio emocional y la libertad de las personas por encima de la mera subsistencia formal del vínculo matrimonial. El juez, al evaluar esta causal, debe ponderar las circunstancias personales, psicológicas y sociales que evidencien la ruptura definitiva de la convivencia, tales como conflictos permanentes, falta de comunicación, pérdida del afecto conyugal o situaciones que afecten gravemente la estabilidad emocional de los cónyuges.

En este sentido, la imposibilidad de hacer vida en común se aproxima a la concepción del divorcio-remedio, pues busca ofrecer una salida jurídica a matrimonios donde ya no existe la posibilidad real de reconciliación ni cumplimiento de los fines del matrimonio. De esta manera, el derecho reconoce que la continuidad forzada de una relación deteriorada solo genera

mayores perjuicios, tanto para los cónyuges como para los hijos, si los hubiera.

- l) La separación de hecho: Esta causal se configura cuando los cónyuges han interrumpido su vida en común de manera continua e ininterrumpida por un período mínimo de dos años, o de cuatro años si existen hijos menores de edad. En este caso, el legislador no exige acreditar la culpa de ninguno de los esposos, sino únicamente la existencia comprobable de la separación prolongada y la falta de voluntad de reanudar la convivencia.

La separación de hecho refleja una concepción moderna del divorcio-remedio, en la cual se reconoce que, cuando la convivencia se ha roto de manera definitiva, no tiene sentido mantener un vínculo jurídico vacío de contenido afectivo y familiar. El proceso judicial o notarial, en este supuesto, no busca sancionar, sino regularizar una situación fáctica preexistente, otorgando seguridad jurídica tanto a los cónyuges como a sus eventuales descendientes.

Asimismo, el Código Civil exige que se acredite la separación efectiva y voluntaria, lo que implica que no exista cohabitación ni intención de retomar la vida en común. En tal sentido, el juez valorará las pruebas que demuestren la residencia distinta de los cónyuges, la falta de trato convivencial y la independencia económica o social entre ambos.

De este modo, la separación de hecho constituye una causal objetiva y remedial, orientada a preservar la autonomía privada de los esposos y a evitar la prolongación de matrimonios que han perdido su funcionalidad, promoviendo la eficiencia procesal y la estabilidad emocional de las partes.

- m) La separación convencional: Esta causal se presenta cuando ambos cónyuges manifiestan libre y expresamente su voluntad de poner fin a la vida en común, habiendo transcurrido como mínimo dos años desde la celebración del matrimonio. En este supuesto, no existe conflicto entre las

partes, ya que el acuerdo se basa en el consentimiento mutuo y en el reconocimiento de que la convivencia se ha tornado inviable o carente de propósito.

La separación convencional refleja el principio de autonomía privada, al permitir que los esposos, de manera voluntaria y sin necesidad de alegar o probar una causa de culpabilidad, puedan decidir la disolución de su vínculo matrimonial. Este mecanismo favorece una resolución pacífica y ágil de la relación conyugal, evitando procesos contenciosos prolongados y reduciendo la carga procesal del Poder Judicial. La separación convencional constituye una expresión moderna del divorcio por mutuo acuerdo, sustentada en el respeto a la voluntad de los cónyuges y en la búsqueda de soluciones armoniosas que prioricen la autonomía, la eficiencia procesal y la estabilidad familiar.

III. LA CONSULTA

3.1. Definición

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (2024), el término “consulta” deriva del latín *consultare*, que significa considerar o deliberar. En el ámbito procesal, este concepto adquiere un matiz técnico-jurídico. Según el Diccionario de Gaceta Jurídica (2013), la consulta constituye un incidente procesal cuya finalidad es permitir la intervención del superior jerárquico dentro de un proceso judicial, con el propósito de verificar la validez y corrección de las actuaciones procesales, especialmente cuando no se ha presentado un medio impugnatorio respecto a la resolución final y una de las partes carece de capacidad procesal. En ese sentido, puede afirmarse que la consulta en el proceso civil es un mecanismo de control judicial obligatorio, mediante el cual una resolución dictada por un juez de primera instancia es revisada de oficio por un órgano jurisdiccional superior, sin necesidad de que las partes interpongan recurso alguno. Su principal

finalidad radica en garantizar la legalidad, la corrección procesal y la protección de derechos fundamentales, especialmente cuando se encuentran involucrados sujetos vulnerables o con limitaciones en su capacidad procesal.

A diferencia de la apelación, la consulta no nace de la voluntad de las partes, sino que opera automáticamente por mandato de la ley, lo que la convierte en un instrumento preventivo de revisión judicial. Este mecanismo busca evitar la firmeza de decisiones que puedan vulnerar derechos o contravenir el orden público, asegurando así un control adicional de legalidad y fortaleciendo la función de tutela jurisdiccional efectiva dentro del proceso civil.

Mella (2021) sostiene la consulta como un mecanismo jurídico de revisión obligatoria que opera de manera automática sobre determinadas resoluciones judiciales, con el objetivo de verificar su corrección y evitar posibles irregularidades o interpretaciones erróneas del derecho. Bajo esta lógica, su función sería garantizar que las decisiones emitidas se ajusten al ideal de justicia que sustenta la paz social. Sin embargo, cuando esta revisión se aplica incluso a sentencias que no han sido cuestionadas por las partes como ocurre con la elevación en consulta prevista en el artículo 359 del Código Civil, el mecanismo puede perder su finalidad original. La obligatoriedad de esta verificación, lejos de convertirse en una garantía, puede generar retrasos innecesarios, duplicar esfuerzos administrativos y producir efectos contrarios a la eficiencia procesal. De este modo, la consulta termina operando más como una carga procedimental que como un verdadero control de calidad judicial, especialmente en procesos de naturaleza consensuada como el divorcio no apelado.

Franciskovic (2016) señala que la consulta también denominada impugnación de derecho, automática o de oficio suele ser tratada por la doctrina inmediatamente después del estudio de los medios impugnatorios, particularmente tras el recurso de apelación. Esta ubicación sistemática no es casual: evidencia que la consulta comparte con los recursos la finalidad de controlar la corrección de una decisión judicial, pero se diferencia radicalmente de ellos en su naturaleza y

funcionamiento. A diferencia de los medios impugnatorios voluntarios, cuya activación depende de la iniciativa de las partes, la consulta opera de manera imperativa y automática cuando la ley así lo dispone, configurándose como un mecanismo excepcional de revisión judicial. Esta obligatoriedad revela su esencia como instrumento de control de legalidad destinado a prevenir errores graves, decisiones arbitrarias o resoluciones que puedan vulnerar garantías procesales básicas. Sin embargo, esta misma excepcionalidad obliga a cuestionar la pertinencia de su imposición en ciertos procedimientos. En contextos donde no existe controversia, donde las partes no manifiestan disconformidad o donde el proceso ha seguido plenamente los cauces establecidos, la consulta puede perder su sentido garantista y convertirse en un trámite redundante.

Cornejo (2000) explica que la sentencia que declara el divorcio, sea esta por una causal específica o producto de la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, debe ser obligatoriamente elevada en consulta al superior jerárquico cuando no se interpone apelación. Según el autor, esta disposición responde a un doble propósito: por un lado, garantizar que el procedimiento judicial haya sido tramitado conforme a la ley, y por otro, brindar a las partes una última posibilidad de reconciliación o de conservar el vínculo matrimonial antes de que la disolución quede firme. El autor resalta que el artículo 359 del Código Civil establece expresamente que, si la sentencia que declara el divorcio no es apelada, deberá ser objeto de consulta, lo que implica que el órgano superior revisará de oficio la legalidad y corrección de la decisión. Esta medida, según el autor, no busca cuestionar la autonomía de las partes, sino reforzar la seguridad jurídica y el control judicial del proceso, evitando que un fallo de tanta trascendencia como la disolución del vínculo matrimonial se mantenga sin verificación por parte de un tribunal superior. De esta forma, la consulta cumple una función de garantía procesal y de tutela de los valores familiares, asegurando que la decisión judicial responda a un análisis riguroso y a un debido respeto del orden legal.

El autor resalta que el artículo 359 del Código Civil establece de manera clara y categórica que, cuando la sentencia que declara el divorcio no es objeto de apelación

por ninguna de las partes, dicha resolución debe ser obligatoriamente elevada en consulta al superior jerárquico. Ello implica que el órgano revisor tiene la responsabilidad de examinar de oficio la legalidad, solidez y corrección de la decisión emitida en primera instancia, revisando tanto el adecuado cumplimiento del procedimiento como la correcta aplicación de las normas pertinentes.

Según el autor, esta disposición no pretende interferir en la autonomía de las partes ni desestimar su decisión respecto a la disolución del vínculo matrimonial. Por el contrario, surge como una medida orientada a reforzar la seguridad jurídica y fortalecer el control judicial del proceso, asegurando que una decisión tan trascendental como el divorcio cuya incidencia abarca aspectos personales, familiares y patrimoniales no quede firme sin pasar por un examen adicional de mayor jerarquía.

Esta revisión automática por parte del tribunal superior cumple una función de garantía procesal, pues actúa como un mecanismo de verificación que busca evitar errores, omisiones o irregularidades que puedan comprometer la validez del fallo.

A pesar de que la consulta prevista en el artículo 359 del Código Civil fue concebida como un mecanismo para reforzar la seguridad jurídica y asegurar que las decisiones sobre la disolución del matrimonio sean adecuadamente revisadas, en la práctica este control automático ha demostrado generar importantes problemas de eficiencia procesal. La revisión obligatoria, incluso cuando no existe controversia ni impugnación, introduce una etapa adicional que prolonga innecesariamente la duración del proceso, mantiene en suspenso la firmeza de la sentencia y recarga injustificadamente el trabajo de los órganos jurisdiccionales superiores. En muchos casos, el tribunal revisor simplemente confirma lo actuado sin aportar un contenido sustancial a la decisión, lo que evidencia que la consulta, en su funcionamiento real, opera más como una formalidad impuesta que como una verdadera garantía de corrección judicial.

Asimismo, esta obligatoriedad afecta el principio de economía procesal y contradice el modelo contemporáneo de justicia orientado a la celeridad y a la

simplificación de procedimientos. La consulta, tal como está regulada, termina desconociendo la naturaleza consensual y no contenciosa de muchos procesos de divorcio, en los que las partes han decidido voluntariamente poner fin al vínculo matrimonial y no requieren un control adicional que no solicitaron. En este sentido, el mecanismo no solo resulta redundante, sino que puede interpretarse como una estructura normativa desactualizada, que ya no responde a las necesidades actuales del sistema judicial ni a las dinámicas sociales en torno al matrimonio y su disolución. Por ello, más que consolidar la seguridad jurídica, la consulta tiende a obstaculizarla al generar demoras y cargas que no aportan una mejora real en la calidad de las resoluciones.

Aguilar (2018) explica que esta revisión por consulta tiene como finalidad asegurar que el proceso se haya desarrollado con apego a la normativa y respeto al debido proceso. En ese sentido, el órgano superior verifica la legalidad y corrección de la sentencia emitida por el juez de primera instancia. Si se constata que el fallo se ajusta al marco legal y no presenta irregularidades, la instancia superior procede a aprobar la sentencia y devolver el expediente al juzgado de origen. De esta forma, la consulta funciona como un mecanismo de control judicial y de garantía procesal, orientado a proteger la validez de las decisiones que implican la disolución definitiva del vínculo matrimonial.

Aguilar (2018) subraya que la finalidad principal de la revisión por consulta es garantizar que todas las actuaciones procesales que han conducido a la declaración del divorcio se hayan realizado conforme a los parámetros normativos y con pleno respeto del debido proceso. La consulta, en este sentido, opera como una instancia automática de verificación cuya función esencial es confirmar que el procedimiento seguido por el juez de primera instancia no contenga vicios sustanciales ni irregularidades que puedan afectar la validez del pronunciamiento. Esta labor de supervisión permite que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía revise de manera integral el expediente, desde la correcta interpretación de las normas sustantivas hasta el cumplimiento de cada acto procesal, consolidando así una garantía adicional de legalidad. En esta misma línea, se señala que cuando el

tribunal superior determina que la sentencia cumple con los requisitos legales y no advierte infracciones al orden jurídico, procede a aprobarla y remitirla nuevamente al juzgado de origen para su ejecución. Este proceso evidencia el rol de la consulta como un mecanismo estructural de control judicial, diseñado para ofrecer una protección reforzada en procedimientos sensibles como la disolución del vínculo matrimonial. Su existencia busca asegurar que la decisión final sea fruto de un análisis escrupuloso y conforme a derecho, dotando a la resolución de legitimidad reforzada y evitando que un fallo de tal trascendencia quede firme sin un doble control jurisdiccional. Sin embargo, aun cuando la consulta se fundamenta en la intención de salvaguardar la legalidad y proteger la validez del proceso, su aplicación obligatoria en las sentencias de divorcio no apeladas genera serios cuestionamientos sobre su eficiencia real. En la práctica, esta revisión adicional suele convertirse en un trámite repetitivo que no introduce un aporte significativo al análisis del caso, especialmente cuando el expediente no revela irregularidad alguna y las partes han manifestado claramente su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial. La obligatoriedad del control, incluso en ausencia total de controversia, conduce a la congestión de los tribunales superiores, retrasando la firmeza de decisiones que podrían ejecutarse de manera inmediata y afectando negativamente la celeridad procesal. Además, la consulta termina funcionando como un mecanismo desalineado con los principios modernos de economía procesal y justicia eficiente. La insistencia en una revisión automática desconoce la naturaleza consensual de muchos procesos de divorcio y perpetúa una estructura normativa de corte formalista que prioriza la duplicación de controles por encima de la simplicidad y racionalidad del procedimiento.

La consulta puede entenderse como un mecanismo procesal de supervisión obligatoria mediante el cual un órgano jurisdiccional superior revisa determinadas resoluciones emitidas por un juez de menor jerarquía sin que exista un recurso impugnatorio de por medio. Su activación automática deja claro que no se orienta a reabrir el debate judicial ni a reconsiderar los argumentos sustantivos del caso, sino a verificar que la decisión emitida cumpla con las exigencias formales que la

ley establece. En este sentido, su propósito es garantizar que la resolución haya sido elaborada de manera regular, siguiendo las pautas procedimentales básicas, más que evaluar si el contenido jurídico de la sentencia es correcto o justo. La consulta se presenta como un mecanismo acotado, cuya función no es reemplazar la revisión de fondo que corresponde a los medios de impugnación voluntarios, sino asegurar que las decisiones judiciales no adquieran firmeza con defectos visibles en su estructura formal. El tribunal superior, al recibir el expediente, se limita a comprobar que la sentencia se encuentre debidamente motivada, que se haya respetado el debido proceso y que no existan irregularidades manifiestas que comprometan la validez del acto jurisdiccional. Esta revisión opera casi como un filtro técnico que controla la corrección externa de la decisión, sin modificar ni discutir la valoración jurídica realizada por el juez de primera instancia.

De este modo, la consulta cumple esencialmente una función preventiva dentro del sistema judicial, al evitar que una resolución con vicios procedimentales se consolide sin haber sido sometida a una verificación mínima. Su razón de ser es la seguridad jurídica, entendida como la necesidad de que los actos jurisdiccionales respeten los estándares básicos de legalidad y coherencia formal. La intervención del órgano superior no implica una segunda evaluación del conflicto, sino una supervisión destinada a confirmar que el proceso ha seguido su curso regular y que la sentencia no presenta defectos estructurales.

Este mecanismo se integra al sistema como una herramienta de control interno que refuerza la transparencia y el orden procesal, pero cuyo alcance es deliberadamente limitado. Al centrarse exclusivamente en aspectos formales, la consulta no tiene la capacidad de corregir errores de fondo ni de revisar la interpretación jurídica aplicada al caso. Su contribución radica en asegurar que el juez de primera instancia haya actuado dentro de los márgenes legales establecidos y que la resolución que quedará firme responda, al menos, a un estándar mínimo de regularidad procedimental. Así, la consulta opera como un control de legalidad formal que complementa, pero no sustituye, los mecanismos impugnatorios propiamente dichos.

3.2. Naturaleza Jurídica de la consulta

En el ámbito procesal civil, la figura de la consulta ha sido concebida como un mecanismo de control jerárquico que opera de oficio, a diferencia de los medios impugnatorios, los cuales dependen de la iniciativa de las partes. Tal como lo expone Ibarra (2023), el legislador ha decidido otorgarle un tratamiento autónomo dentro del Código Procesal Civil, regulándola en el Título XIV, y no dentro del apartado de los medios impugnatorios. Esta separación normativa refleja una clara distinción conceptual y funcional, ya que mientras los medios impugnatorios buscan proteger los intereses subjetivos de las partes, la consulta responde a un interés público orientado a garantizar la corrección y legalidad de las decisiones judiciales emitidas por los jueces inferiores.

El hecho de que la consulta sea regulada en un título independiente implica que su naturaleza jurídica es distinta a la de la apelación o la revisión, puesto que no surge de la voluntad de las partes, sino del mandato legal que obliga al juez a elevar el expediente a su superior jerárquico. De esta forma, la consulta actúa como un mecanismo de fiscalización interna del Poder Judicial, que tiene por finalidad evitar decisiones que vulneren derechos fundamentales o contravengan el orden jurídico vigente. Este diseño procesal busca equilibrar la independencia del juez con la necesidad de mantener un control jerárquico sobre las resoluciones que puedan tener un impacto relevante o irreversible.

Asimismo, el procedimiento de consulta se activa únicamente en los casos expresamente previstos por la ley, lo cual demuestra su carácter excepcional y su vinculación con materias de especial trascendencia jurídica o social. Entre los ejemplos más notorios se encuentra la consulta de las sentencias que declaran el divorcio por causal, regulada en el artículo 359 del Código Civil, que obliga a revisar de oficio estas decisiones incluso cuando las partes no han interpuesto apelación. Esto se justifica en la trascendencia de los efectos del divorcio, que afectan no solo a los cónyuges, sino también a la familia, la sociedad y el orden público matrimonial.

Desde una perspectiva doctrinal, la consulta no busca proteger intereses individuales, sino salvaguardar la correcta aplicación del derecho y la coherencia del sistema judicial. Por ello, el interés en la legalidad del proceso trasciende el ámbito privado y se enmarca dentro de la función institucional del Poder Judicial como garante del orden jurídico. A través de este procedimiento, se procura que las decisiones judiciales sean no solo válidas en forma, sino también justas y ajustadas al derecho material. En este sentido, la consulta cumple una función preventiva y correctiva al permitir que el órgano superior ratifique, anule o modifique la resolución consultada según corresponda.

En la práctica judicial, la consulta se materializa mediante una revisión integral del auto o sentencia, en la que el juez superior evalúa tanto los aspectos formales del procedimiento como los fundamentos sustantivos de la decisión. Al término de dicha revisión, el tribunal puede aprobar o desaprobar la resolución consultada, lo cual equivale, respectivamente, a confirmar su validez o disponer su corrección. Este proceso asegura que las decisiones judiciales, especialmente aquellas no sometidas a impugnación, no queden exentas de control, manteniendo así la uniformidad y coherencia del sistema procesal.

Por tanto, puede afirmarse que la consulta constituye una garantía procesal complementaria a los medios impugnatorios, destinada a reforzar el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva. Su regulación diferenciada dentro del Código Procesal Civil no responde a un simple criterio técnico, sino a una razón de fondo: la protección del interés público y la salvaguarda de la justicia. En consecuencia, la consulta no solo cumple una función revisora, sino también preventiva, al permitir que los órganos superiores intervengan en determinados procesos para asegurar que la decisión emitida en primera instancia sea conforme a derecho, contribuyendo de esta manera a la transparencia, seguridad jurídica y eficacia del sistema judicial peruano.

El propósito de la consulta radica en permitir la revisión integral de una resolución judicial que no ha sido apelada, abarcando tanto los aspectos formales

del procedimiento como el fondo del asunto resuelto. Este mecanismo busca garantizar que el derecho haya sido correctamente interpretado y aplicado por el juez de primera instancia, asegurando la legalidad y justicia de la decisión adoptada. En ese sentido, la consulta actúa como una medida de control jurisdiccional que tiene por finalidad evitar errores judiciales o decisiones contrarias al orden jurídico, especialmente en aquellos casos en los que la ley considera necesario un control adicional por parte del órgano superior. Así, puede entenderse que la consulta constituye una garantía procesal destinada a preservar la correcta administración de justicia, funcionando como una revisión obligatoria y excepcional que refuerza la validez del fallo. Su naturaleza no es la de un recurso impugnatorio, sino la de un mecanismo automático de supervisión judicial, cuyo fin último es obtener una decisión justa, fundada y conforme al derecho, protegiendo de este modo los intereses de las partes y la integridad del sistema jurídico.

3.3. La consulta en el Código Civil Peruano

La figura de la consulta en los procesos de divorcio tiene un antecedente normativo expreso en el Código Civil peruano de 1936. El artículo 290 de dicho cuerpo legal establecía que, en caso de no interponerse recurso de apelación contra la sentencia que declaraba el divorcio o la separación de cuerpos, esta debía ser elevada obligatoriamente en consulta ante el Tribunal Superior. Asimismo, se disponía que el órgano de alzada citara a los cónyuges a un comparendo, absolviendo el grado o la consulta incluso en caso de inasistencia de las partes.

Desde un análisis dogmático, esta regulación respondía a un modelo jurídico propio de su época, caracterizado por una fuerte tutela estatal del matrimonio y una concepción restrictiva del divorcio. La consulta funcionaba como un mecanismo de control jurisdiccional reforzado, orientado a evitar la disolución del vínculo matrimonial sin una revisión adicional, incluso cuando las partes no manifestaban disconformidad con la decisión judicial. Este diseño normativo se explica en un

contexto constitucional y social en el que el matrimonio era considerado una institución de especial protección, por encima de la autonomía de los cónyuges.

Posteriormente, el Código Civil de 1984 mantuvo la figura de la consulta en el artículo 359, estableciendo que, si no se apelaba la sentencia que declaraba el divorcio, esta debía ser consultada obligatoriamente. Sin embargo, conforme se desprende de la exposición de motivos y de los comentarios al Código Civil elaborados por Revoredo Marsano, dicha disposición no fue objeto de un debate profundo durante el proceso de elaboración normativa, lo que evidencia que su incorporación respondió más a la continuidad de una tradición legislativa que a un análisis crítico de su utilidad en el nuevo ordenamiento constitucional.

Esta ausencia de deliberación resulta relevante para la presente investigación, pues permite sostener que la consulta en el divorcio no fue diseñada atendiendo a criterios de eficiencia procesal ni a los principios que hoy rigen el proceso civil moderno, como la celeridad, la economía procesal y la autonomía privada. Por el contrario, su permanencia normativa parece obedecer a una inercia legislativa, sin una justificación actualizada respecto de su eficacia real.

Con la modificación introducida por la Ley N.º 28384 en el año 2004, el artículo 359 del Código Civil incorporó una excepción a la consulta obligatoria, excluyendo de esta a las sentencias de divorcio emitidas en mérito de una separación convencional. Esta modificación evidencia un primer reconocimiento legislativo de que no todos los supuestos de divorcio requieren un control oficioso adicional, especialmente cuando existe consenso entre las partes y ausencia de controversia.

No obstante, desde una perspectiva crítica, esta excepción resulta insuficiente, pues no abarca otros supuestos en los que la consulta carece igualmente de utilidad práctica, como ocurre en los casos de divorcio por causal no apelados por las partes. En estos escenarios, el órgano jurisdiccional superior se limita, en la práctica, a verificar el cumplimiento de requisitos formales, sin que

ello aporte valor sustantivo a la resolución del conflicto ni a la protección de derechos fundamentales.

Esta problemática ha sido reconocida expresamente en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil elaborado por el Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil Peruano de 1984, constituido en el año 2016. Dicho grupo propone la derogación del artículo 359, argumentando que la revisión en consulta de las sentencias de divorcio no apeladas carece de justificación, especialmente en los casos de conversión de separación de cuerpos en divorcio, donde la labor del juez se reduce a verificar el cumplimiento del plazo legal y la legitimidad del solicitante.

El propio anteproyecto señala que la simplicidad de esta verificación no justifica la elevación obligatoria de la sentencia en consulta, pues ello genera una dilación innecesaria del proceso. En consecuencia, se propone una regulación alineada con las consecuencias del denominado divorcio remedio, orientada a facilitar la disolución del vínculo matrimonial cuando este ya se encuentra materialmente extinguido, priorizando la eficiencia procesal y la autonomía de las partes.

Este antecedente resulta especialmente relevante para la presente investigación, ya que confirma que la ineficacia de la consulta en el divorcio no es solo una percepción doctrinal o práctica, sino una conclusión respaldada por un órgano técnico de revisión normativa. De este modo, se refuerza la tesis de que el artículo 359 del Código Civil requiere ser modificado —y no necesariamente derogado en su totalidad—, adecuándolo al contexto constitucional vigente y manteniendo la consulta únicamente como una excepción justificada, como en los casos en los que existan derechos de niños y adolescentes que requieran una tutela reforzada.

3.4. La consulta en el Proceso Civil Peruano

a) Procedencia

El artículo 408 del C.P.C. expresa que la consulta se aplica únicamente a determinadas resoluciones de primera instancia que no han sido objeto de apelación:

- Cuando se declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador. En el caso de las resoluciones que declaran la interdicción y el nombramiento de tutor o curador, la consulta tiene una finalidad eminentemente protectora, ya que está orientada a salvaguardar los derechos e intereses de las personas incapaces. La revisión obligatoria por parte del órgano superior permite verificar que el proceso de interdicción se haya desarrollado conforme a la ley, y que la designación del tutor o curador haya recaído en una persona idónea para representar y proteger adecuadamente al interdicto. Con ello, el legislador asegura que este tipo de decisiones, que inciden directamente en la esfera personal y patrimonial de quienes no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, cuenten con una doble garantía de control y legalidad.
- Cuando se declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo. Esta revisión tiene como finalidad asegurar que el proceso haya respetado los principios de legalidad, protección y tutela efectiva de los derechos de las personas en situación de discapacidad o incapacidad. La intervención del órgano superior permite verificar que la decisión judicial se haya adoptado con base en una evaluación adecuada de las condiciones del beneficiario y que la persona designada para asistirlo posea las condiciones morales, familiares y personales necesarias para cumplir responsablemente con dicha función. Asimismo, la inclusión de la figura de la designación de apoyo responde a la adecuación del ordenamiento jurídico peruano a los estándares internacionales establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este mecanismo sustituye la visión tradicional de sustitución en la toma de

decisiones por un enfoque de asistencia y acompañamiento, reconociendo la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. De esta manera, la consulta garantiza un doble control: por un lado, la protección del beneficiario, y por otro, la observancia de los principios de autonomía, dignidad y respeto a los derechos humanos.

- Cuando el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria. En este caso, la consulta procede cuando el juez ejerce el control difuso de constitucionalidad, es decir, cuando decide inaplicar una norma legal ordinaria por considerarla contraria a la Constitución. Esta revisión automática ante el superior jerárquico tiene como propósito verificar que la decisión judicial haya sido debidamente fundamentada y que la inaplicación de la norma se haya sustentado en una verdadera incompatibilidad constitucional, evitando así interpretaciones subjetivas o erróneas que puedan afectar la seguridad jurídica. La consulta actúa como un mecanismo de equilibrio entre la autonomía del juez y la necesidad de coherencia en la interpretación del ordenamiento jurídico. Además, esta forma de control refuerza la supremacía de la Constitución como norma fundamental del sistema jurídico peruano, garantizando que toda decisión judicial se mantenga dentro del marco de los valores, principios y derechos constitucionales. La revisión por parte del órgano superior permite uniformizar criterios jurisprudenciales y asegurar que la inaplicación de una norma ordinaria responda a una auténtica defensa del orden constitucional, más que a una interpretación aislada. De este modo, la consulta contribuye a preservar la estabilidad del sistema jurídico y la correcta aplicación del principio de jerarquía normativa.
- Las demás que la ley señala. Este supuesto abarca todas aquellas resoluciones que, si bien no se encuentran expresamente señaladas en los numerales anteriores, han sido previstas en normas especiales o en disposiciones específicas del ordenamiento jurídico. Su inclusión bajo la fórmula general de “las demás que la ley señala” permite que la figura de la

consulta se aplique en otros casos donde el legislador considera necesario un control adicional por parte de una instancia superior, especialmente cuando se afectan intereses de orden público o derechos de carácter irrenunciable. El ejemplo representativo es el de las sentencias de divorcio por causal, las cuales, conforme al artículo 359 del Código Civil, deben ser elevadas en consulta cuando no son apeladas por las partes, garantizando así la revisión del proceso y la validez del fallo emitido en primera instancia. En este contexto, la consulta cumple una función de salvaguarda institucional, al permitir que el órgano superior verifique que el procedimiento se haya desarrollado conforme a las normas legales y que la decisión judicial respete los principios de justicia, equidad y debido proceso. Este control adicional resulta indispensable en materias sensibles como el estado civil de las personas, la capacidad jurídica, la patria potestad o la disolución del vínculo matrimonial, en las que el interés público prevalece sobre la voluntad de las partes. Por tanto, la consulta actúa como un mecanismo de tutela judicial efectiva y de control de legalidad, reafirmando el compromiso del sistema procesal con la transparencia y la corrección de las decisiones judiciales.

Asimismo, la norma expresa que, si una resolución de segunda instancia no es impugnada en casación, pero se fundamenta en la preferencia de una norma constitucional sobre una legal, la consulta es revisada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, garantizando un control uniforme sobre la aplicación de la Constitución.

b) Trámite

El artículo 409 del C.P.C. expresa:

- Cuando proceda la consulta, el expediente deberá de elevarse de oficio a la instancia superior.

- El Auxiliar jurisdiccional debe enviarlo en un plazo máximo de cinco días, siendo responsable por cualquier demora.
- La decisión final debe emitirse dentro de los cinco días posteriores a la vista de la causa, sin posibilidad de solicitar informe oral.
- Mientras se resuelve la consulta, la ejecución de la resolución queda en suspenso.

3.4 La consulta en el proceso de divorcio

a) Ubicación sistemática

La consulta en el proceso de divorcio, específicamente en referencia al artículo 359 del Código Civil peruano, se ubica en:

- Libro III del Código Civil, dentro del marco normativo que regula el Derecho de Familia.
- Sección Segunda, que regula la sociedad conyugal.
- Título IV, que regula sobre el decaimiento y disolución del vínculo.
- Capítulo Segundo, que regula sobre el divorcio.
- Artículo 359, señala que, si la sentencia que declara el divorcio no es impugnada por ninguna de las partes, será remitida en consulta, excepto cuando se base en una sentencia de separación convencional.

b) Objeto de la consulta

Al respecto, Suárez (2004) refiere que la consulta, en este sentido, tiene como finalidad primordial asegurar que el órgano superior revise de manera integral la corrección del proceso judicial y la adecuada interpretación de la norma aplicada. Al distinguir entre errores *in procedendo* y errores *in iudicando*, se establece una

doble función de control: la primera busca verificar que el procedimiento haya sido llevado conforme a las reglas procesales y sin vulnerar garantías fundamentales, mientras que la segunda se centra en examinar si el juez de primera instancia ha realizado una correcta valoración jurídica y probatoria al resolver el fondo del asunto. Esta revisión no solo permite corregir posibles irregularidades, sino también reforzar la uniformidad y coherencia en la aplicación del derecho.

Asimismo, el análisis efectuado en el marco de la consulta no se limita exclusivamente a la pretensión principal, sino que también tiene incidencia sobre las pretensiones accesorias vinculadas a ella, en la medida en que dependen directamente del resultado del proceso principal. Sin embargo, cuando existen pretensiones autónomas acumuladas, es decir, aquellas que pueden subsistir independientemente del resultado del divorcio u otra decisión principal, estas no se ven afectadas por el pronunciamiento del órgano superior en la consulta. Esto permite preservar los efectos jurídicos de las decisiones emitidas respecto de materias conexas, como la tenencia, los alimentos o el régimen de visitas, siempre que estas no estén condicionadas a la validez del fallo principal.

Por ejemplo, en los procesos de divorcio por causal, si el juez de primera instancia otorga la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges, dicha decisión mantiene su vigencia incluso si la consulta del superior rechaza la pretensión de divorcio. Ello se debe a que la tenencia constituye una pretensión autónoma que responde al interés superior del niño y no depende de la disolución del vínculo matrimonial. De esta forma, la consulta actúa como un medio de control equilibrado, que no solo busca garantizar la legalidad del fallo principal, sino también proteger las decisiones accesorias o autónomas que aseguran el bienestar y la estabilidad familiar de las partes involucradas.

Chávez, citado por Suárez (2004), señala que la disposición normativa sobre la consulta no tiene como objetivo limitar el ejercicio de la acción de divorcio, sino que persigue una finalidad de carácter protector y conciliador. En este sentido, la consulta actúa como un mecanismo que busca preservar, en la medida de lo posible,

la estabilidad del vínculo matrimonial. La remisión obligatoria de la sentencia de divorcio no apelada al órgano superior no solo constituye un control de legalidad procesal, sino que también expresa la voluntad del legislador de ofrecer una instancia adicional de reflexión antes de la disolución definitiva del matrimonio.

De acuerdo con esta interpretación, la consulta cumple una doble función. Por un lado, garantiza que el procedimiento judicial se haya desarrollado con estricto respeto al debido proceso y a las normas sustantivas aplicables; por otro, incorpora una dimensión humana y social al otorgar a los cónyuges una última oportunidad para reconsiderar su separación antes de que la sentencia quede firme. Así, la finalidad de este mecanismo no se reduce a la revisión técnica del fallo, sino que se orienta también a la preservación de los valores familiares y a la búsqueda de la reconciliación cuando está aún sea posible.

La consulta en los procesos de divorcio, conforme al planteamiento de Chávez citado por Suárez (2004), responde a un enfoque equilibrado entre la protección jurídica y la salvaguarda del vínculo matrimonial. Permite que el órgano jurisdiccional superior ejerza un control adicional sobre la decisión de primera instancia, no solo desde la perspectiva legal, sino también desde una visión de justicia material que prioriza la estabilidad familiar y la posibilidad de recomponer la relación conyugal antes de que la disolución sea definitiva.

Al respecto, nosotros consideramos que la consulta, lejos de proteger el vínculo matrimonial, se ha convertido en un obstáculo innecesario dentro del proceso de divorcio. La figura de la consulta, lejos de cumplir una función protectora del vínculo matrimonial, se ha transformado en un obstáculo innecesario dentro del proceso de divorcio. Este mecanismo, previsto originalmente como una garantía de revisión y prudencia judicial, ha perdido su justificación en el contexto jurídico contemporáneo, donde el divorcio se reconoce como un derecho derivado de la autonomía privada y del libre desarrollo de la personalidad. En la actualidad obliga a que una sentencia de divorcio no apelada sea elevada en consulta al superior jerárquico implica desconocer la voluntad de las partes y mantener vigente

una formalidad que, en los hechos, contraviene la eficacia y la celeridad del proceso judicial.

En esa línea, resulta evidente que la consulta no contribuye de manera efectiva a la preservación del matrimonio. Si bien su finalidad original era otorgar una última oportunidad de reflexión o reconciliación, en la práctica se ha convertido en un trámite meramente formal que solo retrasa la firmeza de la sentencia. La revisión automática del fallo por una instancia superior no genera una verdadera posibilidad de reencuentro entre los cónyuges, pues el proceso judicial ya ha agotado las etapas conciliatorias y las partes han manifestado su decisión definitiva de disolver el vínculo. En consecuencia, mantener esta exigencia procesal carece de sustento en un sistema jurídico orientado a garantizar decisiones oportunas y respetuosas de la voluntad individual.

Desde la perspectiva de la eficiencia procesal, la consulta representa una carga innecesaria para el Poder Judicial. Su aplicación obligatoria en todos los casos de divorcio por causal no apelados incrementa el volumen de expedientes que deben ser revisados por las salas superiores, generando retrasos tanto en estos procesos como en otros de mayor relevancia social. Esta práctica resulta contraria al principio de celeridad procesal, el cual exige que los procedimientos se desarrollen sin dilaciones indebidas y con el menor desgaste posible para los justiciables. En ese sentido, suprimir o limitar la obligatoriedad de la consulta en materia de divorcio contribuiría significativamente a optimizar los tiempos procesales y a fortalecer la eficiencia del sistema de justicia.

No obstante, reconocemos que la consulta podría conservar utilidad en situaciones excepcionales, particularmente cuando se vean comprometidos derechos de hijos menores de edad o de personas incapaces. En tales casos, la intervención de una instancia superior garantiza una revisión adicional orientada a salvaguardar el interés superior del niño y la protección de personas vulnerables, especialmente en aspectos sensibles como la tenencia, la pensión alimenticia o el régimen de visitas. Sin embargo, fuera de estos supuestos, mantener la consulta

como exigencia general resulta injustificado, pues no aporta beneficios reales y, por el contrario, vulnera la autonomía de las partes al prolongar innecesariamente un vínculo jurídico que ya ha perdido su contenido material.

En relación con el artículo 359 del Código Civil, Arias-Schreiber (2002) sostiene que dicha disposición resulta innecesaria y excesiva dentro del marco del proceso de divorcio. El autor observa que la obligatoriedad de elevar en consulta una sentencia no apelada no cumple una función esencial dentro del procedimiento, ya que impone una revisión adicional que no responde a una necesidad jurídica concreta. Desde esta perspectiva, la norma más bien introduce una carga procesal injustificada, generando un trámite redundante que obstaculiza la pronta resolución del conflicto conyugal.

La crítica de Arias-Schreiber refleja una preocupación legítima por la eficiencia del sistema judicial y por el respeto de la voluntad de las partes. En efecto, si los cónyuges han decidido no impugnar la sentencia, resulta contradictorio que el expediente sea remitido automáticamente a una instancia superior. Esta práctica, además de vulnerar la autonomía privada de los involucrados, priva al proceso de su carácter conclusivo, extendiéndolo innecesariamente sin que ello suponga una mejora en la justicia de la decisión emitida. Por tanto, mantener la consulta obligatoria implica desconocer el principio de economía procesal y atenta contra la finalidad misma del proceso judicial: resolver los conflictos de manera rápida, eficaz y definitiva.

Siendo la exigencia de una revisión automática carece de sustento práctico en un sistema que busca promover la celeridad procesal y la autodeterminación de las partes. El derecho moderno de familia reconoce que el divorcio es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, por lo que imponer una verificación de oficio cuando no existe apelación contradice los avances en materia de autonomía y eficiencia judicial. Más aún, la revisión forzada no aporta elementos nuevos al análisis, ya que las instancias superiores se limitan, en la mayoría de

casos, a confirmar lo ya resuelto en primera instancia, evidenciando la escasa utilidad de este mecanismo.

Por ello, eliminar la consulta obligatoria en los casos de divorcio por causal no apelados representaría un avance significativo hacia un proceso más ágil, coherente y respetuoso de los derechos de las partes. Esta reforma permitiría al Poder Judicial concentrar sus recursos en asuntos que realmente requieran una revisión de fondo, optimizando la administración de justicia y reduciendo la sobrecarga procesal. De esta forma, se consolidaría un modelo procesal acorde con los principios contemporáneos del derecho de familia, basado en la eficiencia, la autonomía privada y el respeto por la voluntad de los justiciables.

IV. PRINCIPIOS PROCESALES AFECTADOS POR LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO

4.1. Principio de celeridad

El principio de celeridad procesal constituye uno de los pilares fundamentales del proceso civil, en tanto garantiza que los procedimientos judiciales se desarrollen dentro de un tiempo razonable, evitando demoras injustificadas que perjudiquen a las partes. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que exige que toda persona tenga acceso a una justicia pronta y oportuna.

Abad y Mero (2023) plantea que el principio de celeridad procesal se encuentra estrechamente vinculado con la eficiencia en la administración de justicia, ya que su finalidad esencial es lograr que los procesos judiciales se desarrollen con agilidad y sin dilaciones innecesarias. Este principio impulsa una justicia dinámica, en la que se eliminan trámites, actos o diligencias que no aportan valor al esclarecimiento del conflicto, favoreciendo así una tramitación más fluida

y efectiva. La celeridad, en este sentido, no solo busca rapidez, sino también optimización de recursos, tanto materiales como humanos, dentro del sistema judicial. Asimismo, la existencia de plazos razonables en los procedimientos constituye un elemento esencial de este principio, pues permite equilibrar la prontitud de las decisiones con el respeto al debido proceso. En consecuencia, la celeridad procesal no debe entenderse como una mera exigencia formal de rapidez, sino como una garantía sustantiva que promueve la eficiencia, la transparencia y la efectividad de la justicia, asegurando que las partes obtengan una respuesta oportuna y adecuada a sus pretensiones.

Canelo (2006) sostiene que el principio de celeridad procesal no puede concebirse como una noción meramente teórica o abstracta dentro del sistema judicial, sino que constituye la esencia misma del servicio de justicia. En efecto, este principio refleja la obligación del Estado de ofrecer un proceso que, además de ser justo y garantista, se desarrolle en un tiempo razonable. La justicia que se dilata pierde legitimidad, pues una decisión tardía puede equivaler a una denegación de justicia. De este modo, la celeridad no solo es un componente técnico del proceso, sino un valor fundamental que orienta la función jurisdiccional hacia la eficacia y la satisfacción oportuna de los derechos vulnerados.

Asimismo, Canelo enfatiza que el respeto al debido proceso está intrínsecamente relacionado con la celeridad, ya que ambos principios actúan de manera complementaria: uno garantiza la corrección del procedimiento y la protección de los derechos de las partes, mientras que el otro asegura que dicha protección se concrete dentro de plazos razonables. Un proceso judicial que se extiende indefinidamente deja de cumplir su finalidad esencial de restablecer la paz jurídica y social. Por ello, la demora injustificada en la resolución de los litigios no solo afecta a los justiciables, sino también al sistema judicial en su conjunto, al generar desconfianza en la ciudadanía y contribuir a la congestión procesal. En esa línea, la celeridad procesal debe entenderse como una exigencia de carácter ético y funcional, orientada a que los jueces y operadores del derecho actúen con diligencia, evitando formalismos excesivos o actuaciones innecesarias que entorpezcan la

administración de justicia. La pronta resolución de los conflictos permite que la sociedad recupere la armonía y la certeza jurídica, objetivos esenciales del proceso judicial. Por ello, el principio de celeridad no se limita a un mandato legal, sino que constituye una responsabilidad social y moral del sistema de justicia, cuyo propósito es garantizar que cada ciudadano acceda a una justicia pronta, eficaz y restauradora del orden jurídico perturbado.

De acuerdo con Arboleda, Castañeda y Peña (2018), el principio de celeridad procesal implica que los procedimientos judiciales deben desarrollarse con rapidez, agilidad y eficiencia, procurando que las decisiones sean emitidas en plazos razonables y sin dilaciones injustificadas. En términos prácticos, este principio busca que las actuaciones procesales sean resueltas de manera oportuna, evitando que los justiciables deban soportar demoras innecesarias que afecten el ejercicio efectivo de sus derechos. La ley procesal peruana establece plazos y mecanismos específicos orientados a garantizar este objetivo, promoviendo que los jueces, auxiliares y partes actúen con diligencia durante todo el desarrollo del proceso.

Este principio no solo tiene una dimensión temporal, sino también funcional, en tanto exige que cada acto procesal contribuya efectivamente al avance del proceso, eliminando formalismos o trámites que carezcan de utilidad. La celeridad no significa precipitación ni superficialidad en la administración de justicia, sino el cumplimiento oportuno de las etapas procesales con racionalidad y eficacia. Así, la justicia debe ser pronta, pero también justa y fundada en derecho. En ese sentido, la celeridad es un instrumento que busca armonizar la rapidez con la calidad de las decisiones judiciales, de modo que el proceso cumpla su función tutelar sin sacrificar garantías esenciales.

Sin embargo, en la práctica judicial peruana, este principio enfrenta constantes tensiones debido a mecanismos que introducen demoras innecesarias, como sucede con la figura de la consulta obligatoria en los procesos de divorcio por causal no apelados. Dicha exigencia, aunque originalmente concebida como una

garantía de revisión judicial, en la actualidad genera un efecto contrario al que persigue el principio de celeridad. La obligación de remitir los actuados a una instancia superior, incluso cuando ninguna de las partes ha manifestado inconformidad, supone un trámite redundante que retrasa la firmeza de la sentencia y la ejecución de los efectos del divorcio. Por tanto, la celeridad procesal debe ser entendida como un principio rector que exige revisar y adecuar las instituciones procesales a las necesidades actuales de la justicia. En el caso del divorcio, donde prevalece la autonomía privada y el derecho de las partes a decidir sobre su estado civil, mantener la consulta obligatoria resulta incongruente con los valores de un proceso moderno, ágil y eficiente. El fortalecimiento de la celeridad implica eliminar o restringir aquellas figuras que obstaculicen el logro justicia oportuna, asegurando que los procesos judiciales respondan verdaderamente al mandato constitucional de brindar tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable.

Monroy (1996) sostiene que la celeridad se expresa de forma transversal en el proceso civil, mediante disposiciones que impiden las dilaciones innecesarias y sancionan la inactividad procesal, buscando que las controversias sean resueltas con eficiencia y en el menor tiempo posible. Sin embargo, la figura de la consulta, al imponerse de manera obligatoria en determinadas sentencias de divorcio no apeladas, se configura como un obstáculo directo a este principio. La revisión automática de oficio por parte de la instancia superior, sin que exista una manifestación de inconformidad por las partes, introduce un trámite adicional que prolonga el proceso sin aportar valor sustancial a la decisión judicial. En la práctica, esta etapa genera demoras innecesarias que van en contra del objetivo de celeridad, pues impide que las sentencias firmes adquieran prontamente autoridad de cosa juzgada. Este retardo no solo afecta la eficiencia del sistema judicial, sino que también impacta en la esfera personal de los cónyuges, quienes deben continuar sujetos a un vínculo que ya ha sido resuelto por voluntad propia.

Desde una perspectiva procesal, la consulta no responde a una necesidad real de control judicial, sino a una herencia normativa que desconoce la evolución del derecho procesal moderno. En un contexto en el que la autonomía privada y la

eficiencia procesal son valores centrales, mantener la obligatoriedad de la consulta en los casos de divorcio por causal no apelados implica perpetuar una práctica formalista que contradice los fines del proceso civil contemporáneo. En efecto, la finalidad de la celeridad no es sacrificar la justicia en aras de la rapidez, sino lograr decisiones prontas, fundadas y eficaces, algo que la consulta obligatoria no garantiza, pues solo retrasa la ejecución de lo ya decidido sin que se advierta un riesgo real de arbitrariedad o error judicial.

La aplicación automática de la consulta en los procesos de divorcio contraviene directamente el principio de celeridad procesal, afectando tanto la eficacia de la administración de justicia como el derecho de las partes a obtener una resolución definitiva en tiempo oportuno. Por ello, resulta necesario replantear la vigencia de este mecanismo en el ámbito del derecho de familia, limitando su aplicación únicamente a aquellos casos donde se encuentren comprometidos derechos de especial protección, como los de menores o personas incapaces. Solo de esa manera se garantizará un equilibrio entre el control judicial y la pronta satisfacción de los derechos de los justiciables, en concordancia con los principios constitucionales que rigen el proceso civil peruano.

Velasco, Lozano, Batista y Escobar (2024) sostiene que el principio de celeridad constituye uno de los pilares esenciales del sistema de justicia, ya que sin una justicia pronta y oportuna no puede hablarse de una verdadera tutela jurisdiccional efectiva. Este principio tiene como finalidad evitar la prolongación innecesaria de los procesos judiciales y asegurar que los conflictos jurídicos sean resueltos de manera idónea, eficiente y en el menor tiempo posible. La administración de justicia, en este sentido, debe caracterizarse no solo por su imparcialidad, sino también por su capacidad de respuesta frente a las necesidades de la sociedad, otorgando decisiones rápidas y fundadas en derecho.

La celeridad procesal no solo responde a una exigencia técnica del derecho procesal, sino también a un principio de justicia material. Un proceso lento o excesivamente formalista puede traducirse en una denegación de justicia, ya que

priva a las partes del ejercicio real y efectivo de sus derechos. Por ello, este principio se orienta a optimizar el funcionamiento del sistema judicial, eliminando actos innecesarios, reduciendo trámites burocráticos y promoviendo la simplificación de los procedimientos. En un Estado de Derecho moderno, la celeridad no es una mera aspiración, sino una obligación constitucional vinculada al derecho de toda persona a obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable.

En este marco, la figura de la consulta obligatoria en las sentencias de divorcio por causal no apeladas representa una contradicción directa con el principio de celeridad. Si bien su intención inicial fue garantizar la corrección del fallo y proteger ciertos intereses, en la práctica se ha convertido en una carga procesal que prolonga innecesariamente la conclusión de los procesos. Esta revisión automática, al no responder a una necesidad de las partes ni a una controversia pendiente, genera demoras que afectan la eficacia de la justicia y la satisfacción de los justiciables, especialmente en aquellos casos donde la disolución del vínculo conyugal ya ha sido decidida libremente por ambos cónyuges.

Jarama, Vásquez y Durán (2019) destacan que el principio de celeridad procesal, al tener rango constitucional, no solo orienta, sino que obliga a los órganos jurisdiccionales a desarrollar sus actuaciones de manera rápida, ordenada y eficaz. Este principio cumple una función esencial dentro del sistema de justicia, ya que garantiza que los procesos judiciales se realicen dentro de plazos razonables y sin dilaciones que afecten los derechos de las partes. En esa medida, la celeridad procesal constituye una manifestación concreta del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, asegurando que el acceso a la justicia no se vea desvirtuado por la lentitud o ineficiencia del aparato judicial.

De igual modo, su aplicación está estrechamente vinculada con los principios de economía procesal y debido proceso. La economía procesal busca optimizar los recursos humanos y materiales del sistema judicial, evitando trámites innecesarios o redundantes que prolonguen los procedimientos sin justificación. Por su parte, el debido proceso exige que las actuaciones judiciales se desarrollen

respetando las garantías de las partes, pero sin perder de vista la necesidad de que el conflicto sea resuelto oportunamente. Así, la celeridad no implica precipitación, sino equilibrio entre rapidez y justicia, de manera que el proceso cumpla su función protectora y restauradora de derechos.

Este principio también refuerza la seguridad jurídica, al asegurar que las decisiones judiciales sean emitidas en el momento oportuno, permitiendo que las partes conozcan su situación legal con certeza y puedan reorganizar sus relaciones jurídicas y personales de manera inmediata. Una justicia que actúa con prontitud no solo resuelve conflictos, sino que contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho y al cumplimiento de la función social del sistema judicial, garantizando la paz y la estabilidad dentro de la comunidad.

Fuentes y Pachacama (2023) sostienen que el principio de celeridad procesal constituye uno de los pilares más importantes del sistema de justicia, al ser un elemento indispensable para garantizar la efectividad del derecho a una justicia pronta y eficaz. En su planteamiento, la celeridad no puede entenderse como un mero ideal teórico, sino como una obligación práctica de los órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos dentro de un tiempo razonable. La justicia que se demora pierde su esencia, pues un litigio prolongado no solo afecta a las partes involucradas, sino que también debilita la confianza ciudadana en el sistema judicial. En este sentido, la sociedad espera que los procesos judiciales actúen como un medio para restaurar la paz social, pero ello solo se alcanza cuando las decisiones se emiten con agilidad, evitando trámites o revisiones innecesarias.

En el ámbito del proceso de divorcio, la aplicación efectiva del principio de celeridad procesal adquiere especial relevancia, dado que los conflictos familiares implican una carga emocional y económica considerable para los cónyuges. Prolongar estos procesos mediante mecanismos que no aportan valor sustantivo, como la consulta obligatoria de sentencia, genera un desgaste que atenta contra los fines del proceso judicial. Este trámite, al imponer una revisión automática incluso cuando ninguna de las partes ha impugnado la decisión, se convierte en un obstáculo

para la eficiencia procesal. La demora ocasionada por la consulta no responde a la protección de derechos, sino a una práctica anacrónica que interfiere con la voluntad de las partes de poner fin a su vínculo matrimonial.

Por ello, eliminar o limitar la aplicación de la consulta en los casos de divorcio por causal no apelados representaría un avance hacia una justicia más ágil y moderna. La celeridad procesal exige procedimientos simplificados que eviten dilaciones innecesarias y promuevan la pronta ejecución de las resoluciones judiciales. De esta forma, las personas podrían reorganizar su vida personal y familiar sin verse afectadas por la lentitud del sistema judicial. En consecuencia, garantizar la celeridad en los procesos de divorcio no solo implica una mejora técnica en la administración de justicia, sino también una expresión concreta del respeto al derecho fundamental de las partes a una tutela judicial efectiva.

4.2. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal en el ámbito civil se orienta a lograr una administración de justicia eficiente, mediante el uso racional de los recursos humanos, materiales y temporales del proceso. Este principio persigue que cada actuación judicial contribuya efectivamente al esclarecimiento del conflicto, evitando la repetición innecesaria de actos o diligencias que no aporten valor al desarrollo del procedimiento. Así, promueve la simplificación de trámites, la adecuada valoración de los medios probatorios y la reducción de formalismos que puedan generar demoras o gastos innecesarios. Su finalidad esencial es que el proceso alcance su objetivo la resolución del conflicto con el menor consumo posible de tiempo y recursos, tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional. En tal sentido, la economía procesal no solo busca rapidez, sino también eficiencia, garantizando que cada esfuerzo realizado dentro del proceso contribuya de manera efectiva a una decisión justa y oportuna.

Viera y Pachano (2023) explica que el principio de economía procesal constituye uno de los pilares esenciales del derecho procesal moderno, orientado a que el desarrollo de los procesos judiciales se realice de la manera más sencilla, ordenada y eficiente posible, evitando el uso excesivo o innecesario de recursos tanto por parte del Estado como de los justiciables. Este principio tiene como finalidad que las actuaciones judiciales se lleven a cabo con el menor esfuerzo y costo, garantizando una administración de justicia racional, ágil y eficaz. Asimismo, busca prevenir la repetición de actos procesales o la realización de diligencias innecesarias que solo contribuyen a dilatar el proceso y sobrecargar el sistema judicial. La economía procesal no solo implica una reducción en los tiempos de tramitación, sino también una gestión adecuada de los medios probatorios, la simplificación de los procedimientos y la eliminación de formalismos que no aportan al esclarecimiento del conflicto. De esta manera, su correcta aplicación asegura que los litigios sean resueltos con prontitud y precisión, garantizando el acceso a una justicia efectiva, eficiente y alineada con los principios de celeridad y tutela jurisdiccional.

Águila (2010) plantea que el principio de economía procesal se orienta a la optimización de los recursos dentro del proceso judicial, procurando que este se desarrolle con el menor esfuerzo, tiempo y costo posible. En tal sentido, su aplicación exige que el juez y las partes actúen de manera racional, evitando formalismos innecesarios y diligencias que no aporten al esclarecimiento del conflicto. Este principio no busca únicamente reducir trámites, sino alcanzar una justicia eficiente y útil, que emplee los medios adecuados para lograr el fin del proceso: resolver el conflicto jurídico en el menor tiempo y con los menores recursos posibles. Así, la economía procesal se presenta como un instrumento esencial para garantizar una administración de justicia moderna, eficaz y alineada con los derechos fundamentales de los justiciables.

En el contexto del proceso de divorcio, la economía procesal cobra especial relevancia, ya que este tipo de procedimientos no solo implican consecuencias legales, sino también emocionales y personales para las partes involucradas. Por

ello, resulta indispensable que las actuaciones judiciales se conduzcan con agilidad, priorizando aquellas que sean estrictamente necesarias para emitir una decisión justa. Sin embargo, la figura de la consulta de sentencia interrumpe este equilibrio, al imponer una revisión obligatoria por parte de una instancia superior, incluso cuando las partes no han manifestado inconformidad con la decisión. Esta exigencia genera un uso ineficiente del tiempo y de los recursos judiciales, prolongando innecesariamente procesos que ya podrían considerarse concluidos.

Desde esta perspectiva, la consulta obligatoria se configura como una práctica que contraviene el principio de economía procesal, al introducir un trámite carente de utilidad práctica en la mayoría de los casos. La revisión automática de sentencias firmes no solo retrasa la ejecución de las decisiones, sino que también incrementa la carga laboral de los órganos jurisdiccionales y afecta la estabilidad emocional y económica de las partes, quienes deben esperar más tiempo para cerrar definitivamente su proceso. En consecuencia, su eliminación representaría un avance hacia una justicia más ágil y racional, en la que se privilegie la eficiencia y la pronta resolución de los conflictos, garantizando así un sistema procesal acorde con los principios modernos del derecho y las exigencias de una tutela judicial efectiva.

4.3 Principio de iniciativa de parte como la autonomía privada

El principio de iniciativa de parte, tradicionalmente entendido como una expresión del carácter dispositivo del proceso civil, puede ser reconducido adecuadamente a la noción de autonomía privada, en cuanto reconoce la facultad de los individuos para regular sus propios intereses y decidir libremente si desean activar o no el aparato jurisdiccional. Bajo este principio, la jurisdicción no actúa de oficio ni por impulso arbitrario, sino únicamente a solicitud de quienes poseen un interés legítimo en la solución del conflicto. En tal sentido, son las partes quienes determinan si desean iniciar un proceso, delimitar su objeto y fijar los alcances de

la controversia, reflejando así el ejercicio de su libertad para ordenar sus relaciones jurídicas.

Desde esta perspectiva, el proceso civil se concibe como un instrumento al servicio de los ciudadanos, coherente con el reconocimiento de su autonomía para decidir sobre sus propios asuntos. Aguirreazabal (2017) destaca que este principio atribuye a las partes la responsabilidad de activar el sistema jurisdiccional y aportar los elementos necesarios para que el juez pueda resolver conforme a derecho y dentro de los límites trazados por los litigantes. De este modo, el juez garantiza el respeto de las reglas procesales y la imparcialidad, pero no sustituye la voluntad de las partes ni interviene más allá de lo que estas deciden, reafirmando que el proceso debe ser solicitado y no impuesto.

En el marco del proceso de divorcio, este principio cobra especial relevancia, pues el vínculo matrimonial pertenece al ámbito del derecho privado y se rige por la autonomía privada de los cónyuges, quienes disponen de la facultad de decidir sobre la continuidad o disolución de su relación. En consecuencia, cuando ambas partes optan por no apelar una sentencia de divorcio, la elevación obligatoria en consulta ante una instancia superior resulta contraria a dicho principio, al imponer una actuación procesal no solicitada. Este mecanismo irrumpe en la esfera de autonomía privada de los litigantes, interfiriendo en su decisión sobre su propio estado civil y generando una prolongación innecesaria del proceso. Por ello, se hace indispensable revisar críticamente la aplicación de la consulta en estos casos, a fin de asegurar que el proceso respete la libertad dispositiva de las partes y los principios modernos del derecho procesal y familiar.

El principio de iniciativa de parte constituye una manifestación clara de la autonomía privada al reconocer que los litigantes tienen control sobre el inicio, desarrollo y conclusión del proceso judicial. Este principio parte de que el proceso civil se activa únicamente cuando las partes así lo deciden, conforme a sus intereses y libre determinación. Ello evita intervenciones estatales innecesarias en controversias que pueden ser resueltas de forma voluntaria o que los interesados

prefieren no judicializar. En este marco, la función del juez es garantizar el orden y la legalidad, sin desplazar la voluntad de quienes promueven la actuación jurisdiccional.

Schumann (2022) destaca que, aun dentro de un ámbito regido por el derecho público, las normas procesales reconocen a los individuos un margen de disposición que se fundamenta en la autonomía privada, otorgándoles la capacidad de presentar una demanda, allanarse, desistirse o decidir si impugnan una resolución. Estas facultades evidencian que el proceso es un medio al servicio de los intereses de las partes, por lo que la justicia debe respetar las decisiones que derivan de su libre autodeterminación, siempre que no vulneren derechos fundamentales ni el orden público.

Aplicado al proceso de divorcio, este principio reafirma que el matrimonio y su disolución se sitúan en el ámbito de la libre decisión de los cónyuges. Así, si ambas partes deciden no apelar una sentencia de divorcio, la obligación de elevarla en consulta ante una instancia superior desconoce su autonomía privada, imponiendo un control judicial no requerido. Este mecanismo, lejos de proteger derechos, constituye una intervención excesiva del Estado en decisiones estrictamente personales y retrasa la conclusión del proceso. Por ello, la supresión de la consulta en estos supuestos permitiría fortalecer la autonomía privada y garantizar un procedimiento más coherente con los principios contemporáneos del derecho de familia.

La autonomía privada se manifiesta en la libertad de las partes para definir las decisiones que adoptan dentro del proceso, incluida la de impugnar o no una resolución judicial. Esta libertad decisoria forma parte de la facultad de las partes para ordenar sus propios intereses y asumir las consecuencias jurídicas de sus actos, conforme a su valoración personal de los beneficios y costos que implica continuar con la controversia. En ese sentido, la apelación constituye una facultad disponible, no una obligación, y su ejercicio depende del interés, conveniencia y expectativas de cada parte dentro del litigio. Así, cuando un litigante considera que la resolución

de primera instancia no le genera un perjuicio relevante o que una nueva instancia no aportará un resultado más beneficioso, puede legítimamente optar por no apelar y aceptar la sentencia como definitiva, consolidando con ello su situación jurídica conforme a su propia autodeterminación.

La intervención judicial para revisar de oficio una resolución no impugnada rompe este equilibrio al sustituir la voluntad de las partes por una actuación impuesta, desconociendo el principio dispositivo que rige el proceso civil y afectando la coherencia del sistema. Esta revisión forzada introduce una actuación jurisdiccional que no responde a la necesidad de protección de derechos, sino a una exigencia legal que ha perdido actualidad en el contexto de un derecho moderno orientado a la eficiencia y al respeto de la libertad individual. La consulta obligatoria, al disponer la revisión automática de una sentencia no apelada, vulnera esta facultad y restringe la decisión libre de los cónyuges sobre su propia controversia, especialmente en materias de carácter personalísimo como el estado civil, donde la intervención estatal debe ser mínima y justificada.

En donde la imposición de la consulta genera costos temporales y emocionales innecesarios para las partes, prolongando un proceso cuya conclusión ya ha sido aceptada de manera consciente y voluntaria. Esta intromisión no solo afecta la economía procesal, sino que también desconoce la capacidad de los individuos para gestionar sus propios conflictos y decidir cómo desean poner fin a su relación jurídica. En este sentido, reivindicar la autonomía privada resulta esencial para evitar injerencias innecesarias del Estado en decisiones personales, garantizar un proceso más eficiente y respetuoso de la libertad jurídica de las partes y asegurar que el proceso de divorcio responda verdaderamente a los intereses y voluntades de quienes son titulares del vínculo matrimonial.

V. LA CARGA PROCESAL Y LA CONSULTA

Hernández (2008) señala que la carga procesal constituye uno de los principales desafíos estructurales del sistema judicial, ya que su incremento sostenido repercute negativamente en la calidad y oportunidad del servicio de justicia. En esencia, esta se traduce en la acumulación de expedientes que deben ser atendidos por los órganos jurisdiccionales, generando retrasos en la tramitación de los procesos y, en consecuencia, afectando el derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva. Cuando los jueces enfrentan una cantidad excesiva de causas, la capacidad de respuesta institucional disminuye y se produce un colapso administrativo que deteriora la confianza pública en el sistema de justicia.

Asimismo, la carga procesal elevada implica no solo un problema de cantidad, sino también de gestión. La carencia de mecanismos tecnológicos modernos, la falta de personal suficiente y la escasa especialización en determinadas materias agravan el problema, impidiendo que los procesos sean resueltos en los plazos razonables que exige la ley. Este fenómeno genera un círculo vicioso: a mayor número de expedientes sin resolver, menor eficiencia judicial, lo que a su vez provoca la acumulación de nuevas causas pendientes. En el ámbito del proceso de divorcio, la consulta obligatoria de sentencias no apeladas contribuye directamente al incremento de la carga procesal, ya que obliga a los tribunales superiores a revisar expedientes que podrían considerarse concluidos. Este trámite innecesario no solo consume tiempo y recursos del Poder Judicial, sino que también prolonga el sufrimiento emocional y económico de las partes.

La creciente carga procesal dentro del Poder Judicial constituye uno de los factores más críticos que afectan la eficiencia y credibilidad del sistema de justicia. La acumulación de expedientes en trámite, sin una gestión adecuada ni medidas estructurales efectivas, ha generado un colapso funcional en muchos despachos judiciales, provocando demoras prolongadas en la tramitación de los procesos civiles. Este fenómeno no solo representa una deficiencia administrativa, sino también una vulneración al derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y

oportuna. En tal sentido, la situación descrita por Fuentes (2025) pone de relieve que la carga procesal no es un problema aislado, sino un reflejo de un sistema judicial que requiere urgentemente modernización, redistribución de recursos y fortalecimiento institucional.

Además, el incremento constante de la carga procesal se traduce en una pérdida de eficiencia procesal, pues los jueces deben distribuir su tiempo entre numerosos expedientes, lo que repercute en la calidad de las resoluciones y en la demora de los pronunciamientos judiciales. La ausencia de mecanismos tecnológicos adecuados, la escasez de personal especializado y la falta de políticas sostenibles de descongestión judicial agravan esta problemática. Así, el exceso de expedientes no solo afecta el cumplimiento del principio de celeridad procesal, sino también el de economía procesal, al obligar al Estado a destinar mayores recursos humanos y materiales para mantener un sistema sobrecargado y poco efectivo.

Por otro lado, en el caso particular de los procesos de divorcio, la exigencia de la consulta obligatoria prevista en el artículo 359 del Código Civil agrava la situación de sobrecarga en las instancias superiores. Este trámite impone la revisión de sentencias no apeladas, incrementando innecesariamente el volumen de causas y desviando recursos que podrían destinarse a procesos que realmente lo requieren. En consecuencia, resulta pertinente replantear la vigencia de la consulta en este tipo de procesos, priorizando la eficiencia, la autonomía privada y la descongestión del sistema judicial, a fin de avanzar hacia una justicia más moderna, ágil y accesible.

La excesiva carga procesal en el sistema judicial, especialmente en los procesos civiles, tiene diversas causas, entre las que destacan:

- a) Deficiencias normativas y burocracia judicial: Muchas leyes y procedimientos existentes dificultan la resolución rápida de los casos, al establecer pasos innecesarios, formularios complejos y exigencias redundantes que prolongan el desarrollo del proceso. Esta rigidez normativa genera retrasos que afectan la eficiencia de los juzgados y sobrecargan a los operadores judiciales.

b) Falta de digitalización y modernización: La tramitación manual de expedientes limita la rapidez con que se gestionan los procesos. La escasa utilización de herramientas tecnológicas y sistemas de gestión electrónica de casos incrementa los tiempos de resolución y dificulta el seguimiento adecuado de los expedientes, provocando cuellos de botella en la administración de justicia.

c) Insuficiente número de jueces y personal judicial: La cantidad de magistrados y funcionarios disponibles no es proporcional al volumen de casos que se presentan, lo que genera demoras sistemáticas en la atención de expedientes. Esta insuficiencia de recursos humanos retrasa audiencias, resoluciones y demás actuaciones, afectando la celeridad del proceso y la satisfacción de los justiciables.

d) Abuso de medios impugnatorios y estrategias dilatorias: Algunas partes utilizan recursos legales de manera estratégica, presentando apelaciones o incidentes innecesarios para prolongar el juicio. Estas prácticas aumentan la carga de trabajo de los juzgados, generan demoras adicionales y dificultan la pronta resolución de los conflictos, afectando la eficiencia del sistema judicial.

e) Falta de mecanismos alternativos de solución de conflictos: La escasa promoción y utilización de métodos como la conciliación, mediación o arbitraje hace que un mayor número de casos llegue directamente a los tribunales. Esto provoca que se acumulen expedientes que podrían resolverse de manera extrajudicial, aumentando innecesariamente la carga procesal y retrasando la justicia.

f) Cultura litigiosa: Existe una tendencia generalizada a judicializar conflictos, incluso aquellos que podrían resolverse mediante acuerdos entre las partes. Esta predisposición a acudir a los tribunales incrementa la saturación del sistema judicial y genera retrasos en la resolución de los procesos, aumentando la presión sobre jueces y personal administrativo.

g) Consulta innecesaria en procesos de divorcio con causal: En los casos de divorcio por causal, la consulta se activa automáticamente cuando no hay apelación, obligando a revisar decisiones que, en muchos casos, son firmes y no requieren evaluación adicional. Este trámite genera dilaciones innecesarias, prolonga el conflicto y contribuye a la congestión judicial, afectando tanto la eficiencia del tribunal como la celeridad que deberían tener estos procesos.

Respecto a nuestra investigación, debemos señalar que la consulta y la carga procesal están estrechamente vinculadas, ya que la primera contribuye directamente al aumento del número de expedientes en trámite dentro del Poder Judicial. Al tratarse de un mecanismo de revisión automática de resoluciones no apeladas, la consulta genera un trámite adicional que prolonga innecesariamente los procesos, incluso cuando las partes no han manifestado su intención de impugnar la decisión. Esto incrementa el trabajo de los juzgados y afecta la eficiencia en la gestión de otros casos.

La consulta, aunque tiene como objetivo garantizar la legalidad de las resoluciones, produce un efecto contrario sobre la celeridad procesal. Cada sentencia que se somete a este trámite debe ser revisada por una instancia superior, lo que genera demoras adicionales y retrasa no solo el proceso consultado, sino también la resolución de otros asuntos pendientes. Así, en lugar de agilizar el sistema, la consulta contribuye a su congestión. Además, la obligación de elevar automáticamente ciertos casos a la instancia superior provoca una saturación en los órganos jurisdiccionales. Los jueces deben revisar expedientes que, en muchos casos, ya han sido correctamente resueltos, generando un desgaste innecesario de tiempo y recursos. Esta situación incrementa la carga de trabajo y limita la capacidad de atención a nuevos procesos, afectando directamente la eficiencia del sistema judicial.

Por otro lado, la consulta prolonga la resolución de los casos para las partes involucradas, especialmente en procesos de divorcio por causal. La tramitación

adicional retrasa la conclusión del litigio, impidiendo que las personas puedan reorganizar su vida personal y familiar de manera oportuna. En estos casos, la consulta no representa una verdadera oportunidad de reconciliación ni un beneficio adicional, sino un retraso innecesario que afecta la celeridad y la efectividad de la tutela judicial.

VI. ANÁLISIS DE LA REALIDAD SOBRE LA CONSULTA

5.1. Ámbito nacional

El artículo 359 del Código Civil ha sido objeto de diversas discusiones y propuestas de reforma en los últimos años, evidenciando la preocupación por la aplicación obligatoria de la consulta en los procesos de divorcio. En este contexto, el Proyecto de Ley N° 2796/2013-CR, presentado el 25 de octubre de 2013, plantea la modificación del mencionado artículo, estableciendo que la sentencia que declara el divorcio deberá ser elevada en consulta únicamente cuando no haya sido apelada o cuando alguna de las partes haya sido representada por un curador procesal, salvo que los propios interesados renuncien de manera expresa a este trámite. Este proyecto excluye expresamente las sentencias derivadas de un proceso de separación convencional, manteniendo la normativa vigente que las libera de la obligación de consulta.

Una de las innovaciones más relevantes de este proyecto es precisamente la posibilidad de que las partes puedan renunciar de manera voluntaria y expresa a la elevación de la sentencia en consulta, otorgando un margen de autonomía que actualmente no existe. De esta forma, se reconoce que, en ciertos casos, la revisión automática puede resultar innecesaria y generar retrasos en la conclusión del proceso, especialmente cuando las partes han llegado a un acuerdo o no muestran interés en impugnar la decisión.

En la práctica, la implementación de esta modificación permitiría disminuir la sobrecarga procesal que afecta a los órganos jurisdiccionales, ya que no todas las sentencias de divorcio tendrían que ser elevadas automáticamente a la instancia superior. Esto podría agilizar la resolución de los procesos y garantizar que los expedientes se atiendan de manera más eficiente, beneficiando tanto a los justiciables como a la administración de justicia en general.

No obstante, el proyecto se encuentra aún en análisis en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, lo que evidencia que la medida no ha sido implementada y que, actualmente, la consulta obligatoria sigue vigente en los casos que establece la ley. Mientras tanto, el debate sobre su pertinencia continúa, considerando la necesidad de equilibrar la protección de intereses legales con la celeridad y eficiencia del proceso judicial.

Siendo que la propuesta legislativa busca otorgar mayor autonomía a las partes y flexibilizar la aplicación de la consulta, reconociendo que en muchos casos la revisión automática de la sentencia no aporta un beneficio real, sino que únicamente prolonga el proceso. La eventual aprobación de esta iniciativa podría representar un avance significativo hacia procedimientos más ágiles y respetuosos de los derechos y decisiones de los involucrados en los procesos de divorcio.

Posteriormente, el Anteproyecto de Reforma al Código Civil peruano, elaborado por el Grupo de Trabajo “Revisión y Mejoras del Código Civil” mediante la RM N° 0300-2016-JUS y sus modificatorias, analizó la aplicación del artículo 359 del Código Civil y propuso ajustes relevantes. Este documento señala que la redacción vigente del artículo no establece una excepción para los casos en los que uno o ambos cónyuges cuentan con la habilitación legal para solicitar la conversión de la separación de cuerpos en divorcio. En consecuencia, aun en estas circunstancias, la norma obliga a que la sentencia que declara el divorcio sea elevada en consulta ante el superior jerárquico, sin considerar la naturaleza del trámite ni la voluntad de las partes.

En la práctica, el ejercicio de la consulta en estos supuestos se reduce a una labor formal y mecánica: el superior jerárquico se limita a verificar que el juez de primera instancia haya dictado la sentencia de acuerdo con la solicitud presentada por quien posee la facultad legal, y únicamente una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 354 del Código Civil. Este procedimiento, por su carácter rutinario, no aporta un valor sustancial al proceso ni genera un control efectivo sobre la legalidad de la resolución, lo que evidencia que la obligación de someter la sentencia a consulta carece de justificación práctica.

A partir de esta observación, el Anteproyecto plantea la derogación del artículo 359, considerando que su aplicación automática introduce retrasos innecesarios y contribuye a la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales. Se sostiene que la eliminación de esta obligación permitiría simplificar el procedimiento, reduciendo tiempos y costos para las partes, y al mismo tiempo favorecería la celeridad y eficiencia procesal, principios esenciales en el derecho de familia.

El Anteproyecto de Reforma enfatiza que la consulta obligatoria, tal como se encuentra regulada actualmente, no cumple un rol sustantivo en los casos de divorcio por conversión de separación de cuerpos, sino que se limita a un trámite formal que prolonga los procesos sin beneficio real para los justiciables. Su derogación se plantea como una medida que armoniza la normativa civil con la eficiencia judicial y la autonomía de las partes en la toma de decisiones sobre su estado civil.

En cuanto a la realidad de la jurisdicción de Tacna, la aplicación de la consulta en los procesos de divorcio ha demostrado tener una limitada efectividad en la detección de errores o deficiencias en la tramitación de las sentencias. De manera preliminar, se observó que aproximadamente el 93% de las resoluciones elevadas en consulta fueron aprobadas por los tribunales superiores, lo que indica que, en la gran mayoría de los casos, no se identificaron irregularidades significativas en el procedimiento de primera instancia. Este dato evidencia que la

consulta, tal como se practica actualmente, cumple más un papel formal que uno correctivo, careciendo de un impacto real en la mejora de las decisiones judiciales.

La persistencia de este trámite genera retrasos innecesarios en la consolidación de la firmeza de las sentencias de divorcio, afectando la celeridad procesal y prolongando el tiempo en que las partes no pueden disponer plenamente de sus derechos. Al obligar a la revisión de resoluciones que, en muchos casos, no presentan objeciones ni apelaciones, la consulta introduce dilaciones que no aportan valor sustantivo al proceso. Esto provoca que los involucrados enfrenten demoras injustificadas en la conclusión de su procedimiento, afectando su derecho a reorganizar sus vidas con prontitud.

Asimismo, la consulta representa una carga administrativa adicional para los tribunales superiores, consumiendo tiempo, recursos humanos y materiales que podrían destinarse a la atención de procesos más complejos o conflictivos. La intervención del órgano jerárquico en ausencia de apelación o controversia carece de un propósito real, convirtiéndose en un trámite burocrático que incrementa innecesariamente la carga procesal del Poder Judicial. De esta manera, la consulta no solo retrasa la resolución de los divorcios, sino que también contribuye a la congestión judicial y al uso ineficiente de los recursos disponibles.

Este porcentaje de aprobación casi unánime revela, de manera objetiva, que la consulta automática no cumple con la función de corregir errores sustantivos ni proporciona una garantía efectiva adicional a las partes. Por el contrario, se evidencia que se trata de un vestigio normativo que no responde a las necesidades actuales del proceso de divorcio y que debería ser revisado a la luz de los principios de celeridad y economía procesal. En consecuencia, la eliminación de la consulta se justifica especialmente en los casos en los que no existe apelación ni participación de curador procesal. Esta medida permitiría agilizar la resolución de los procesos, reduciendo las dilaciones innecesarias y garantizando que los tribunales concentren sus esfuerzos en casos que realmente requieren intervención correctiva o supervisión judicial adicional.

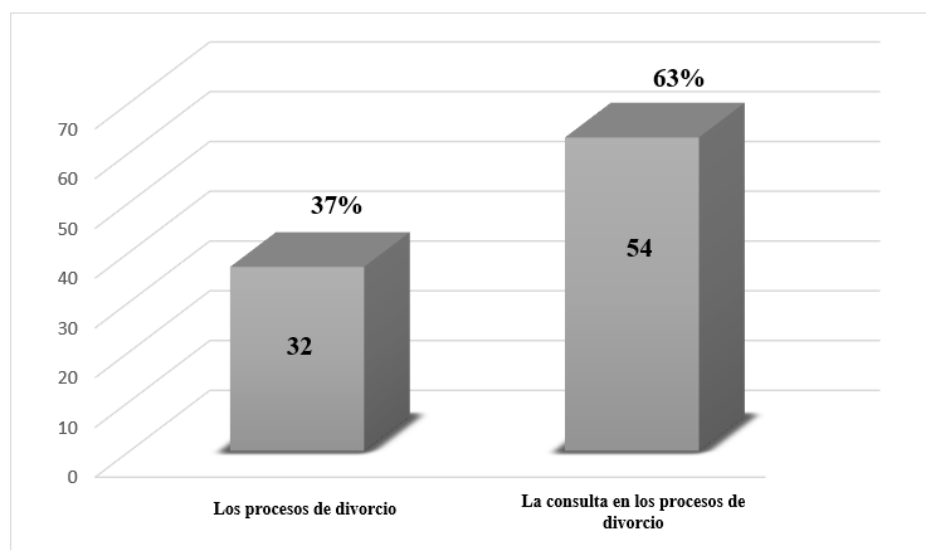
De manera particular, la modificatoria de este trámite resulta aún más pertinente en divorcios por conversión de separación o por acuerdo mutuo de los cónyuges, donde la decisión de disolver el matrimonio se produce de manera consensuada y no existe conflicto entre las partes. En estos supuestos, la consulta se convierte en un procedimiento redundante que prolonga artificialmente el proceso, sin ofrecer un beneficio concreto ni mejorar la protección de los intereses de los involucrados.

5.2. Ámbito local

5.2.1 Sobre las sentencias no apeladas

Figura 1

Procesos de divorcio con causal en el período 2023.



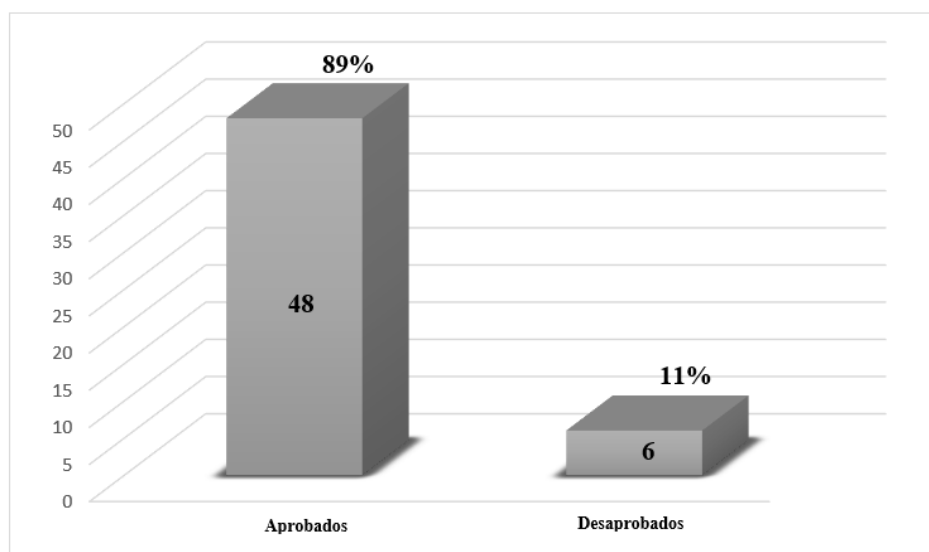
Interpretación:

De la figura 1, muestra una comparación entre los procesos de divorcio iniciados y las consultas efectuadas en dichos procesos durante el año 2023. Se determina que los procesos de divorcio representan 32 casos, equivalentes al 37% del total, mientras que las consultas en los procesos de divorcio alcanzan 54 casos, lo que equivale al 63%. En conjunto, se analizaron 86 sentencias correspondientes

a los procesos de divorcio del periodo 2023. Esta diferencia evidencia que la cantidad de consultas supera notablemente al número de procesos iniciados, lo cual refleja una mayor intervención o revisión de las sentencias por parte de instancias superiores.

Figura 2

La decisión de la consulta en los procesos de divorcio con causal.



Interpretación:

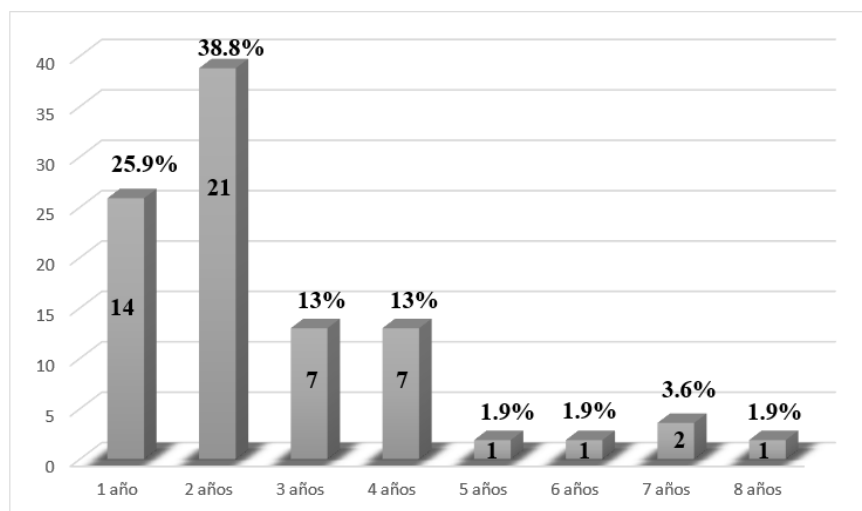
De la figura 2, presenta los resultados de 54 casos de consulta correspondientes a las sentencias de vista. De ellos, 48 casos (89%) fueron aprobados y solo 6 casos (11%) resultaron desaprobados. Se determina que, en la gran mayoría de los casos, la sala superior confirma las decisiones emitidas en primera instancia, lo que demuestra que la elevación en consulta resulta un procedimiento ineficaz. En lugar de aportar un control judicial relevante, este mecanismo prolonga innecesariamente la duración de los procesos, incrementa la carga procesal y limita la celeridad de los juicios de divorcio no apelados.

5.2.1. Sobre el tiempo transcurrido

- **Cuanto ha durado el proceso desde el inicio hasta la emisión de sentencia de primera instancia. Solamente consulta**

Figura 3

Duración del proceso desde la demanda hasta la Sentencia.



Interpretación:

De la figura 3, presenta la distribución de los tiempos que tomaron los procesos judiciales analizados, expresados en años y porcentajes. En total, se examinaron 54 sentencias. Se determina que el mayor porcentaje de casos se concentra en los procesos que tuvieron una duración de 2 años, representando 38.8% (21 casos) del total, lo que indica que este es el rango temporal más frecuente en la tramitación judicial. En segundo lugar, se ubican los procesos con una duración de 1 año, que alcanzan 25.9% (14 casos), lo que sugiere que una parte importante de los procesos logra resolverse con relativa celeridad. En los rangos intermedios, los procesos que duraron 3 y 4 años representan cada uno 13% (7 casos), evidenciando una tendencia menor pero aún significativa de procesos que se prolongan

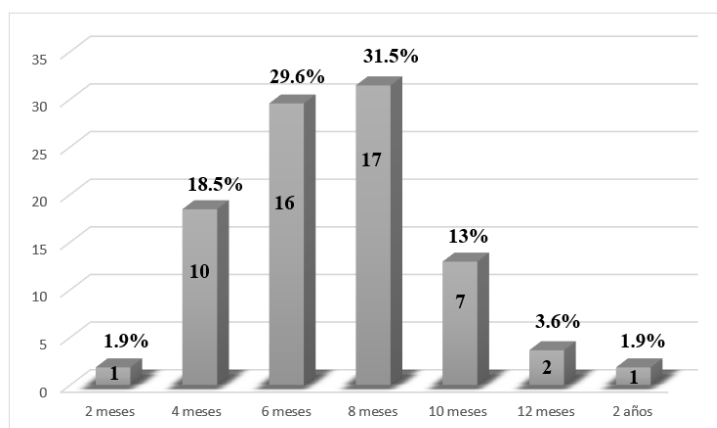
más allá del plazo promedio. Por otro lado, los procesos que se extendieron por 5, 6 y 8 años representan cada uno 1.9% (1 caso), mientras que los de 7 años alcanzan 3.6% (2 casos), constituyendo los valores mínimos de frecuencia y evidenciando una demora judicial excepcional.

La diferencia entre el menor tiempo registrado (1 año) y el mayor (8 años) evidencia una brecha significativa de hasta siete años, lo cual revela una falta de uniformidad en los plazos de resolución. Este contraste sugiere que, si bien el sistema logra resolver una mayoría de casos con relativa rapidez, aún persisten procesos que, por diversos motivos, se dilatan en exceso, afectando los principios de celeridad y eficiencia procesal que deberían orientar la función jurisdiccional.

- **Cuanto ha durado el trámite de la consulta por no haber sido apelada la sentencia, desde la sentencia de primera instancia hasta la sentencia de vista. (Fecha de sentencia de primera instancia y fecha de sentencia de vista)**

Figura 4

Duración de la Sentencia hasta la Sentencia de Vista (Consulta).



Interpretación:

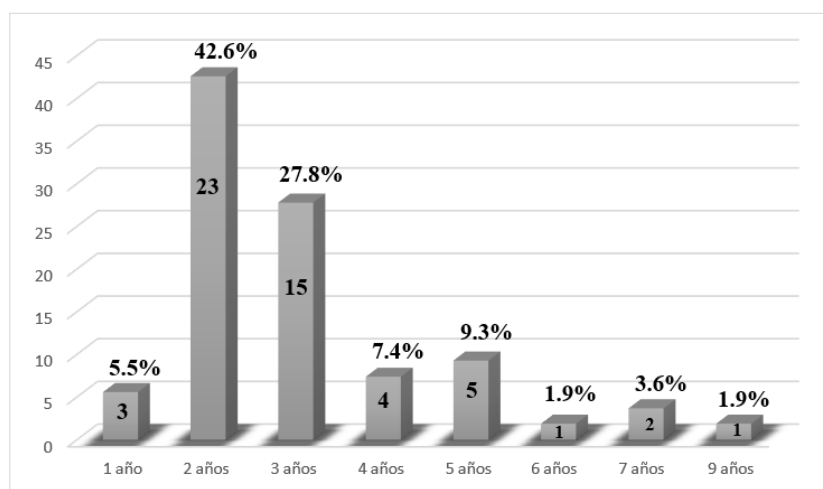
De la figura 4, muestra una distribución concentrada principalmente en lapsos intermedios de duración, con una clara tendencia hacia los procesos que se extienden entre 6 y 8 meses, lo cual evidencia una demora considerable en una etapa que, por su naturaleza, debería implicar únicamente una revisión formal y no sustantiva de la sentencia. El mayor porcentaje de casos (31.5%) corresponde a una duración de 8 meses, seguido muy de cerca por los que se resolvieron en 6 meses (29.6%). En conjunto, estos dos rangos agrupan más del 61% del total, lo que refleja que la mayoría de las consultas judiciales demandan entre medio año y ocho meses para resolverse, un lapso que puede considerarse excesivo si se tiene en cuenta que las sentencias elevadas en consulta no son apeladas por las partes y, por tanto, no deberían requerir una revisión extensa. En un segundo nivel se ubican los procesos de 4 meses (18.5%), mientras que los casos de 10 meses (13%) y 12 meses (3.6%) muestran un incremento progresivo de la demora, posiblemente vinculado con la congestión en las salas superiores o con la falta de prioridad asignada a los casos remitidos en consulta.

Por otro lado, los valores mínimos (2 meses y 2 años) representan cada uno solo el 1.9% de los casos, siendo estos los extremos de la distribución. La diferencia de duración entre ambos un rango de 22 meses pone en evidencia una marcada disparidad temporal en la tramitación de la consulta, reflejando la ausencia de un plazo estandarizado y la posible existencia de retrasos administrativos o demoras en la emisión de las resoluciones superiores.

- **Cuanto ha durado el proceso desde el inicio hasta la sentencia de vista.**

Figura 5

Duración total desde la demanda hasta la Sentencia de Vista (Consulta).



Interpretación:

De la figura 5, muestra una evidencia una tendencia marcada hacia la prolongación excesiva de los procesos de divorcio sometidos a consulta. Se determina que la mayoría de los casos se concentran en los rangos de 2 y 3 años, con un 42.6% y 27.8% respectivamente, lo que representa más del 70% del total de los procesos analizados. Este dato refleja que la mayoría de las causas de divorcio no culminan en un tiempo razonable, sino que se extienden de manera significativa debido al trámite adicional de la consulta judicial. El rango de 2 años es el más representativo, con 23 expedientes, lo que sugiere que incluso en los casos más “ágiles”, el proceso judicial de divorcio con consulta duplica o triplica el tiempo que normalmente debería tardar un procedimiento sin apelación. En un segundo nivel se ubican los procesos de 3 años, que constituyen más de una cuarta parte del total

(27.8%), consolidando así la evidencia de una dilación procesal estructural. Por otro lado, se aprecia una disminución progresiva en los casos que superan los tres años: los procesos de 4 años (7.4%) y 5 años (9.3%) muestran que, aunque menos frecuentes, existen expedientes que se prolongan hasta un lustro completo, lo cual es incompatible con los principios de celeridad y economía procesal. En los extremos, los procesos más breves (1 año, 5.5%) y los más largos (6, 7 y 9 años, cada uno con 1.9% o 3.6%) evidencian la gran disparidad temporal en la resolución de los casos, con una brecha máxima de 8 años entre el proceso más corto y el más extenso.

Esta disparidad sugiere la ausencia de criterios uniformes de tramitación en las instancias judiciales y refleja que la elevación en consulta, en lugar de cumplir una función de control procesal eficiente, añade tiempos y etapas redundantes que agravan la carga judicial y retrasan la conclusión definitiva del vínculo matrimonial.

VII. LA CONSULTA COMO UNA EXCEPCIONALIDAD EN CASOS DE MENORES DE EDAD

La figura de la consulta obligatoria, si bien resulta ineficaz en términos generales cuando las sentencias de divorcio por causal no han sido apeladas por las partes, puede adquirir relevancia jurídica en supuestos excepcionales vinculados a la protección de derechos fundamentales de sujetos especialmente vulnerables, como los niños y adolescentes. En ese sentido, cualquier propuesta de modificación del artículo 359 del Código Civil debe contemplar una excepción expresa cuando en el proceso de divorcio existan hijos menores de edad cuyos derechos puedan verse comprometidos, a fin de garantizar una tutela jurisdiccional reforzada.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce de manera expresa que los niños y adolescentes son titulares plenos de derechos fundamentales y merecen una

protección especial por parte del Estado. El Código de los Niños y Adolescentes establece que estos sujetos gozan de derechos, libertades y garantías específicas, lo que implica que las decisiones judiciales que los involucren deben adoptar un estándar de protección más riguroso, incluso cuando las partes procesales adultas no cuestionen la sentencia emitida.

Asimismo, el principio del interés superior del niño constituye un eje transversal en toda actuación estatal que afecte directa o indirectamente a niños y adolescentes. Dicho principio exige que, ante cualquier medida adoptada por los órganos del Estado—incluido el Poder Judicial—, se priorice de manera primordial la protección integral de sus derechos. Esto implica que las decisiones judiciales deben ser evaluadas no solo desde la voluntad de las partes, sino también desde el impacto real que generan en la situación personal, familiar y jurídica del menor involucrado.

Desde esta perspectiva, la consulta judicial puede justificarse excepcionalmente como un mecanismo de control adicional cuando la sentencia de divorcio por causal involucra derechos de niños y adolescentes, tales como la tenencia, el régimen de visitas o los alimentos. En estos supuestos, la revisión por el órgano jurisdiccional superior permite verificar que las medidas adoptadas respeten efectivamente el interés superior del niño y no vulneren derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional.

La Ley N.º 30466 refuerza esta exigencia al establecer parámetros y garantías procesales para que el interés superior del niño sea considerado de manera prioritaria en todo procedimiento judicial. Esta norma dispone que las autoridades deben asegurar el respeto, protección y realización efectiva de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que obliga a los jueces a adoptar decisiones motivadas y cuidadosamente evaluadas cuando los derechos de los menores están en juego.

En consecuencia, la propuesta de modificación del artículo 359 del Código Civil no busca la eliminación absoluta de la consulta, sino su adecuación racional al contexto constitucional vigente. En ese marco, se plantea que la consulta obligatoria sea suprimida en los casos de sentencias de divorcio por causal no apeladas cuando no existan hijos menores de edad, manteniéndose únicamente como una excepción justificada cuando resulte necesaria para salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes involucrados.

La consulta deja de operar como una carga procesal generalizada e ineficaz y se redefine como un mecanismo excepcional de protección reforzada, compatible con los principios de celeridad y economía procesal. Esta adecuación normativa permite armonizar la autonomía privada de las partes con la obligación constitucional del Estado de proteger prioritariamente a los niños y adolescentes, garantizando un equilibrio razonable entre eficiencia procesal y tutela efectiva de derechos fundamentales.

VIII. LA CONSULTA EN LA LEGISLACION COMPARADA

7.1. Argentina

En relación con la regulación de la consulta en otros sistemas jurídicos, se observa que la mayoría de las legislaciones no contemplan este mecanismo con la misma amplitud que el Código Civil peruano. Por ejemplo, en Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 253 BIS que la consulta se aplica únicamente en el marco del proceso de declaración de demencia, específicamente cuando la sentencia que la decreta no ha sido apelada. En este supuesto, la resolución debe ser elevada a la cámara respectiva, la cual la revisa con la intervención del asesor de menores e incapaces y sin necesidad de sustanciación adicional.

Es importante destacar que, a diferencia de lo que ocurre en el Perú, la legislación argentina no contempla la elevación en consulta de sentencias de divorcio, lo que evidencia que el mecanismo no es considerado necesario en este tipo de procesos. Esto refuerza la crítica respecto a la aplicación automática de la consulta en nuestro ordenamiento, ya que su inclusión en los casos de divorcio genera una tramitación adicional que puede retrasar innecesariamente la conclusión del proceso, sin aportar un beneficio sustantivo a las partes ni al sistema judicial.

De acuerdo con esta comparación, se puede sostener que la consulta en los procesos de divorcio, tal como se encuentra regulada en el artículo 359 del Código Civil peruano, constituye un obstáculo para la celeridad y eficiencia procesal. La experiencia comparada evidencia que otras legislaciones prescinden de este requisito en los divorcios, lo que sugiere que su eliminación o limitación en el Perú contribuiría a una mayor eficiencia del sistema judicial y a la reducción de la carga procesal, resaltando que la consulta automática representa un retraso innecesario en la conclusión de los procesos de disolución matrimonial.

7.2. Ecuador

De manera similar, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el mecanismo de la consulta presenta una aplicación mucho más restringida que en el Perú. El Código de Procedimiento Civil del Ecuador, en su artículo 337, establece que la consulta procede únicamente cuando una sentencia judicial resulta adversa a una institución pública del Estado, siendo en esos casos obligatoria su elevación a la corte superior correspondiente, aun cuando las partes no hayan interpuesto apelación. No obstante, dicha disposición no se aplica a los procesos de divorcio, en los cuales no se contempla la consulta en caso de que las partes no impugnen la resolución.

Este enfoque normativo demuestra que el derecho comparado ha limitado la aplicación de la consulta a situaciones excepcionales, como mecanismo de control

judicial en defensa de los intereses del Estado, y no como una regla general en todos los procesos. En ese sentido, se aprecia que el sistema ecuatoriano busca evitar la generación de trámites innecesarios, priorizando la eficiencia procesal y la pronta ejecución de las sentencias.

A partir de esta comparación, se puede afirmar que la regulación peruana, al mantener la obligatoriedad de la consulta incluso en procesos de divorcio no apelados, se distancia de las tendencias legislativas de la región, donde se busca reducir la burocracia judicial y agilizar los procedimientos. Por ello, mantener la consulta automática en este tipo de casos no solo carece de justificación práctica, sino que también incrementa la carga procesal y afecta la celeridad judicial.

7.3. Italia

De acuerdo con Fernández (1974), aunque Italia no ha sido históricamente un país con una marcada tradición divorcista, el tema del divorcio ha sido objeto de amplio debate legislativo, llegando a presentarse hasta doce proyectos de ley entre los años 1873 y 1965 con el propósito de regular esta materia. En el ámbito procesal, el Código de Procedimiento Civil italiano no contempla la figura de la consulta judicial como se aplica en el Perú. Sin embargo, la ley de divorcio italiana incorpora una previsión especial: cuando la sentencia de divorcio no es apelada por las partes, el Ministerio Público puede intervenir impugnando dicha resolución, pero únicamente en los casos en que existan intereses patrimoniales vinculados a hijos menores de edad o personas legalmente incapacitadas.

Como puede advertirse, la legislación italiana no reconoce la consulta como un trámite obligatorio o automático en las sentencias de divorcio, sino que reserva la posibilidad de revisión judicial solo ante la existencia de intereses vulnerables que requieren protección estatal. Este enfoque pone de manifiesto una diferencia sustancial con el sistema peruano, en el cual la consulta opera de manera general y automática, aun cuando no existan controversias ni derechos en riesgo.

El modelo italiano refleja una mayor racionalización del control judicial, priorizando la eficiencia procesal y evitando sobrecargar al sistema con revisiones innecesarias. Esta comparación refuerza de que la consulta prevista en el artículo 359 del Código Civil peruano resulta ineficaz, pues genera trámites redundantes y afecta la celeridad del proceso sin aportar un valor real en términos de justicia o tutela efectiva.

7.4. Chile

En el caso de Chile, la figura de la consulta estuvo inicialmente regulada en el artículo 753 del Código de Procedimiento Civil, y posteriormente fue incorporada en la Ley N.º 19.947, Ley de Matrimonio Civil, promulgada en el año 2004. En su artículo 92, dicha norma establecía que cuando la sentencia de divorcio no fuese apelada por ninguna de las partes, debía ser elevada en consulta ante el superior jerárquico, siguiendo una lógica similar a la del sistema peruano. No obstante, esta disposición fue derogada en el año 2008, quedando suprimida la obligatoriedad de la consulta en los procesos de divorcio.

Esta reforma representó un avance significativo en la modernización del procedimiento civil chileno, ya que eliminó una etapa procesal que, en la práctica, no aportaba un beneficio tangible a la administración de justicia. La experiencia chilena demostró que la revisión automática de sentencias no apeladas generaba demoras innecesarias y sobrecarga judicial, sin evidenciar un impacto real en la corrección de decisiones erróneas.

De este modo, la derogación del artículo 92 respondió a la necesidad de fortalecer la celeridad procesal y optimizar el uso de los recursos judiciales, priorizando aquellos casos en los que efectivamente existían controversias o intereses que requerían tutela especial, como los de menores de edad o personas incapaces. La comparativa chilena refuerza el argumento de que la consulta, tal como se mantiene en el artículo 359 del Código Civil peruano, constituye una figura

innecesaria y anacrónica, que obstaculiza la eficiencia procesal y contribuye al incremento de la carga judicial.

Así, se evidencia que otros ordenamientos jurídicos han optado por suprimir la figura de la consulta en los procesos de divorcio, reconociendo que su función dentro del sistema de justicia resulta limitada, redundante e ineficiente frente a las exigencias de una administración judicial moderna. La experiencia comparada demuestra que este mecanismo no cumple una finalidad práctica de control judicial efectivo, ya que las sentencias que se elevan en consulta, en su gran mayoría, terminan siendo confirmadas por el órgano superior sin observaciones sustanciales. En ese sentido, su permanencia representa una carga procesal innecesaria, que consume tiempo y recursos del Poder Judicial, los cuales podrían destinarse a la atención de causas que realmente demandan revisión por contener aspectos controvertidos o de especial complejidad jurídica.

Del mismo modo, los países que han decidido suprimir la consulta han apostado por mecanismos más ágiles y racionales para garantizar la tutela judicial efectiva, tales como la apelación voluntaria, la supervisión del Ministerio Público en casos que involucren derechos de menores o incapaces, y la aplicación de controles internos en sede judicial. Estos instrumentos permiten conservar el equilibrio entre el derecho de revisión y la eficiencia procesal, evitando duplicidades innecesarias. La tendencia de modernización y simplificación procesal que adoptan diversos sistemas jurídicos refleja una clara orientación hacia la celeridad y racionalidad en la justicia civil, donde solo se revisan aquellas resoluciones que lo ameritan por existir una parte agraviada o una vulneración evidente de derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, mantener la consulta automática en los procesos de divorcio, como aún ocurre en el Perú, constituye una resistencia a la evolución del derecho procesal contemporáneo, ya que conserva una figura que no responde a las necesidades actuales de descongestionar el sistema judicial ni de garantizar decisiones más justas o eficaces.

IX. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

8.1. EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Análisis jurisprudencial del Exp. N.º 04526-2011-PA/TC

El Tribunal Constitucional (2012), en la sentencia recaída en el expediente N.º 04526-2011-PA/TC, resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Marticorena Matos, quien promovió un proceso de amparo contra la Segunda Sala de Familia de Lima. El demandante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, al honor y a la integridad moral, por cuanto la Sala, al revisar en consulta la sentencia de divorcio dictada en su contra, habría incurrido en una indebida valoración probatoria y en omisión de pronunciamiento respecto a los extremos de su demanda. El Tribunal Constitucional (2012) declaró improcedente la demanda de amparo, al considerar que el demandante dejó consentir la sentencia de primera instancia, ya que no interpuso apelación en su oportunidad. En consecuencia, la elevación de la causa en consulta de conformidad con el artículo 359 del Código Civil no podía ser utilizada como mecanismo para cuestionar aspectos del fallo que no fueron impugnados en tiempo y forma. Asimismo, el Tribunal sostuvo que el proceso de amparo no puede emplearse como un medio para subsanar errores o descuidos procesales de las partes dentro del proceso ordinario.

Se precisó tres aspectos centrales:

- a) Naturaleza de la resolución firme: Una resolución judicial adquiere firmeza cuando se han agotado los recursos procesales previstos por la ley o cuando la parte ha dejado transcurrir el plazo para impugnarla.
- b) Finalidad de la consulta en materia de divorcio: La revisión en consulta prevista en el artículo 359 del Código Civil tiene un carácter estrictamente formal y limitado a la verificación de la disolución del vínculo matrimonial,

no comprendiendo el examen integral de la controversia ni la revisión de las causales desestimadas.

c) Improcedencia del amparo: Cuando el agraviado consiente una resolución, no procede promover un proceso de amparo, dado que este no sustituye los recursos ordinarios ni corrige la inactividad procesal de las partes.

La presente investigación sostiene que la elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas, conforme al artículo 359 del Código Civil, resulta ineficaz, pues no garantiza derechos procesales relevantes y, por el contrario, genera demoras innecesarias, sobrecarga judicial y afectación a la autonomía privada. En este contexto, la sentencia del Tribunal Constitucional (2012) se erige como un referente jurisprudencial clave que evidencia las limitaciones prácticas del sistema de consulta obligatoria.

Del análisis del fallo se desprende que la revisión en consulta constituye una actuación meramente formal y confirmatoria, carente de poder revisional efectivo. El Tribunal reconoce que el recurso adecuado para impugnar la sentencia es la apelación, lo que demuestra que la consulta no tiene naturaleza revisora plena, sino que simplemente ratifica una decisión ya consentida. En consecuencia, este trámite adicional prolonga injustificadamente la conclusión del proceso, afectando la eficiencia y celeridad procesal que deben caracterizar a la función jurisdiccional, al convertirse en un acto redundante sin valor jurídico agregado. Asimismo, el caso permite advertir que la consulta incrementa la carga procesal judicial, al obligar a las Salas Superiores a revisar sentencias en las que no existe controversia ni impugnación. Este control automático desvía tiempo y recursos hacia procesos concluidos, afectando la productividad judicial y retardando la resolución de casos en los que sí existe un conflicto activo. Por ello, la consulta lejos de contribuir a la eficiencia del sistema aumenta la congestión judicial y entorpece la administración de justicia.

Por otro lado, el fallo también revela una clara vulneración al principio de autonomía procesal, dado que el mecanismo de consulta impone una intervención judicial no solicitada por las partes, incluso cuando ambas han consentido la sentencia. El Tribunal Constitucional (2012) reconoce que la ausencia de apelación implica consentimiento, lo cual evidencia que la revisión en consulta actúa en contra de la voluntad procesal de los litigantes, restándoles la libertad de decidir sobre el destino de su proceso. Por tanto, el Tribunal Constitucional (2012) confirma que la consulta carece de eficacia procesal real y contradice los principios de economía procesal, celeridad y autonomía de las partes. Esta sentencia, en consecuencia, refuerza la necesidad de una reforma legislativa orientada a eliminar o redefinir la consulta obligatoria, promoviendo un modelo más eficiente, respetuoso de la voluntad de las partes y acorde con las exigencias de un sistema de justicia moderno y funcional.

b) Análisis jurisprudencial del Exp. N.º 5518-2007-PA/TC

En este proceso, Sandra María Mendoza del Solar interpuso una demanda de amparo contra resoluciones del Juzgado de Familia y la Sala Civil de Arequipa, alegando vulneración de su derecho al debido proceso. La controversia surgió porque, en un proceso de separación convencional y ulterior divorcio, el juzgado declaró el cese de su derecho alimentario, decisión que la demandante consideró incongruente y contraria a la transacción judicial previa sobre alimentos. El Tribunal Constitucional (2008) determinó que la demandante no apeló la sentencia que cuestionaba, por lo que consintió la decisión judicial. La revisión en consulta al superior jerárquico no sustituyó su obligación de impugnar. En aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal concluyó que el amparo no procede contra resoluciones consentidas, ya que no puede funcionar como una instancia adicional del proceso ordinario.

En el caso analizado, el Tribunal Constitucional (2008) declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por la recurrente, al considerar que la resolución judicial cuestionada había sido consentida, ya que no fue apelada. No

obstante, dicha sentencia fue igualmente elevada en consulta al superior jerárquico, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil. Este hecho revela una contradicción estructural del sistema de consulta: aunque la norma obliga a revisar la sentencia, el propio Tribunal considera que esta no sustituye la apelación y no genera efectos revisores sustantivos.

Por lo tanto, este fallo demuestra que la consulta no cumple una función garantista ni de control efectivo, sino que opera como un acto procesal meramente formal, carente de eficacia real para proteger derechos fundamentales o asegurar la correcta aplicación de la ley. El Tribunal reconoce que la consulta no equivale a un recurso, y que su existencia no impide que la resolución adquiera la calidad de cosa juzgada por consentimiento.

Desde la perspectiva de la investigación, esta sentencia refuerza el argumento de que la consulta resulta una figura procesal ineficiente, ya que:

- Duplica innecesariamente actuaciones judiciales, generando carga procesal sin utilidad práctica.
- No corrige errores ni repara vulneraciones al debido proceso, pues carece de carácter impugnatorio.
- Desconoce la autonomía de las partes, al imponer la revisión de una decisión que ya fue aceptada libremente por los litigantes.

8.2. EN CASACIONES

a) Análisis jurisprudencial de la Casación N° 4161-2013

La Casación (2013) aborda un proceso de divorcio por causal de separación de hecho, acompañado de una reconvención por abandono injustificado del hogar conyugal. El caso pone en evidencia graves deficiencias en la motivación judicial y en la coherencia decisoria de las instancias inferiores, lo que llevó a la Corte Suprema a declarar la nulidad de la sentencia de vista y ordenar su reenvío para que

se emita una nueva resolución conforme a derecho. El problema central identificado por la Sala Suprema fue la incongruencia judicial al declarar fundadas simultáneamente dos causales de divorcio de naturaleza opuesta: El divorcio remedio (separación de hecho), que no exige imputación de culpa. El divorcio sanción (abandono del hogar), que sí requiere determinar responsabilidad.

La coexistencia de ambas decisiones vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución), así como la lógica jurídica y el debido proceso. La Corte enfatiza que, en tales casos, primero debe resolverse la causal sancionadora, y sólo si esta se declara infundada puede analizarse la causal remedio, para evitar contradicciones en la aplicación del derecho.

Un punto clave de esta casación es que la Corte Suprema ejerció control de legalidad por vía de consulta, incluso sin que las partes hubiesen apelado el extremo cuestionado, justificando su competencia por mandato legal. Sin embargo, esta intervención no resolvió de fondo el conflicto ni otorgó tutela efectiva a las partes, sino que únicamente anuló la sentencia y ordenó un reenvío, prolongando innecesariamente el proceso judicial. Desde una lectura crítica, este resultado refleja la ineficiencia del mecanismo de consulta como instrumento de control procesal, pues lejos de garantizar celeridad y coherencia en la administración de justicia, genera dilación y duplicidad de decisiones, afectando los principios de economía procesal, razonabilidad y proporcionalidad. Así, el caso evidencia cómo el uso formalista y automático de la consulta judicial puede derivar en decisiones que no satisfacen el derecho al debido proceso, ni fortalecen la seguridad jurídica. La intervención de la Corte Suprema, pese a estar amparada legalmente, terminó retrasando la solución del conflicto, sin aportar un pronunciamiento de fondo, lo cual confirma la ineficiencia estructural del actual modelo de revisión judicial obligatoria.

b) Análisis jurisprudencial de la Casación N° 2438-2020

La Casación (2022) se centra en un proceso de divorcio por causal, donde el demandante alegó maltrato psicológico, imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho con su cónyuge. La demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2015, y a lo largo del proceso, se presentaron múltiples denuncias de violencia familiar que complicaron la relación entre las partes. La primera instancia del tribunal declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, pero infundada la demanda por maltrato psicológico y separación de hecho. Esta decisión fue apelada, y en segunda instancia, la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó parcialmente la sentencia, lo que llevó a la demandada a interponer un recurso de casación.

La Corte Suprema, al analizar el caso, declaró fundado el recurso de casación, anulando la sentencia de vista y ordenando que la Segunda Sala Especializada de Familia emita un nuevo pronunciamiento. La Corte argumentó que la Sala Superior había incurrido en un error al no considerar adecuadamente las pruebas y sentencias previas que confirmaban la violencia familiar en contra del demandante. Este hecho es crucial, ya que resalta la importancia de valorar correctamente todas las pruebas y antecedentes en la toma de decisiones judiciales, lo que impacta directamente en la justicia del fallo. La Corte enfatizó que la falta de consideración de pruebas relevantes puede llevar a decisiones erróneas que afectan no solo a las partes involucradas, sino también al sistema judicial en su conjunto.

Este análisis de la casación tiene implicaciones significativas para la investigación sobre la ineficacia de la elevación en consulta de sentencias de divorcio por causal no apeladas, conforme al artículo 359 del Código Civil. La investigación se propone demostrar cómo esta elevación resulta ineficaz, ya que no contribuye a garantizar derechos procesales relevantes y, por el contrario, genera demoras innecesarias, incrementa la carga procesal de los órganos jurisdiccionales y limita la autonomía de las partes. En este sentido, el caso resalta que la consulta

de sentencias no apeladas prolonga indebidamente la conclusión del proceso sin aportar valor jurídico adicional, lo que se traduce en un uso ineficiente de los recursos judiciales. Además, la investigación busca evaluar cómo la consulta ineficaz de sentencias no apeladas impacta en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que manejan estos casos. La decisión de la Corte Suprema, al anular la sentencia de vista, pone de manifiesto la necesidad de un análisis exhaustivo de todos los antecedentes en casos de divorcio, lo que refuerza la hipótesis de que la consulta de sentencias no apeladas puede ser un obstáculo para la eficiencia procesal. La relevancia de este estudio radica en que se espera que los hallazgos contribuyan a una mejor comprensión de los procedimientos de divorcio en el sistema judicial peruano y propongan recomendaciones para mejorar la eficiencia y la protección de los derechos procesales de las partes involucradas.

CAPITULO IV

DISCUSIÓN

En este capítulo se procede a discutir los resultados obtenidos a partir del análisis dogmático del régimen normativo, jurisprudencial y doctrinario relativo a la figura de la consulta en los procesos de divorcio por causal no apelados, bajo la óptica de los objetivos e hipótesis de investigación planteados. La discusión se estructura en función de los tres objetivos específicos y culmina con el objetivo general, examinando los hallazgos a la luz de las categorías jurídicas desarrolladas, los antecedentes nacionales e internacionales, y los datos empíricos derivados del análisis de sentencias.

I. DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Establecer cómo influye la consulta de sentencia no apelada por las partes en la eficiencia y celeridad de los procesos de divorcio.

Desde la perspectiva dogmática, la ineficacia de la consulta en relación con la celeridad procesal no se deriva únicamente de su duración promedio de 6 a 8 meses (Figura 4), sino de su colisión estructural con principios constitucionales y procesales contemporáneos. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a una tutela jurisdiccional oportuna, principio desarrollado doctrinalmente por Canelo (2006), quien lo califica como “la esencia misma del servicio de justicia”, al advertir que una justicia tardía es, en los hechos, una justicia denegada.

Este principio se ve claramente vulnerado en los procesos de divorcio sometidos a consulta, cuya duración total supera los 2 años en el 70,4% de los casos

(Figura 5) —una cifra que, en términos procesales, no puede considerarse “razonable” según los estándares del debido proceso. Abad y Mero (2023) refuerzan esta crítica al señalar que la celeridad no es mera rapidez, sino optimización de recursos y eliminación de trámites innecesarios, precisamente la función que la consulta no cumple, sino que obstaculiza.

La doctrina nacional ha sido contundente: Arias-Schreiber (2002) califica la consulta en divorcios no apelados como “innecesaria y excesiva”, al carecer de función garantista real. Montero (2022) y Pariatanta (2018), a partir de estudios empíricos en Huánuco y Chiclayo, respectivamente, documentan demoras de hasta un año en la resolución de la consulta, sin que ello implique una corrección sustantiva del fallo. Esta ineficacia práctica se corrobora con el hallazgo empírico de que el 89% de las consultas terminan en aprobación automática (Figura 2), lo que evidencia que el trámite no opera como un control de legalidad, sino como una simple validación burocrática.

Desde la categoría jurídica del divorcio, entendido como una institución de autonomía privada y liberación personal (Carmona, 2018; Chávez, 2023), la imposición de un trámite post-sentencia que no responde a la voluntad de las partes contradice el mismo fundamento del derecho de familia moderno. Cruz (2024) subraya que la consulta, lejos de preservar el matrimonio, burocratiza su disolución, afectando la paz emocional y jurídica de los cónyuges. En este sentido, se configura una tensión entre la tutela formalista del Estado y el derecho a la autodeterminación reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución.

Esta contradicción se agudiza al confrontar la regulación peruana con la experiencia comparada. En Chile, tras una reforma en 2008, la consulta en divorcios fue derogada por ineficaz (Antecedente internacional), mientras que en Italia y Argentina nunca existió. Ecuador, por su parte, limita la consulta al interés del patrimonio público, no a procesos privados como el divorcio. Esta tendencia regional confirma que el modelo peruano se encuentra desfasado respecto a los estándares de justicia eficiente y humanizada.

En síntesis, la consulta obligatoria no garantiza legalidad, ni justicia, ni protección, sino que genera dilaciones injustificadas que vulneran la celeridad, la seguridad jurídica y la autonomía privada. Por ello, su mantenimiento generalizado carece de sustento dogmático, pero su modificación selectiva —limitada a casos con menores o incapaces— sí se alinea con los principios de protección integral y proporcionalidad.

II. DEL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Evaluar cuál es el impacto de la consulta ineficaz de sentencias no apeladas en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que conocen los procesos de divorcio. El impacto de la consulta en la sobrecarga judicial no es meramente cuantitativo, sino estructural y sistémico. Los datos empíricos son contundentes: en 2023 se registraron 54 consultas frente a solo 32 procesos iniciados (Figura 1), lo que implica que cada proceso genera, en promedio, más de una revisión, muchas veces por acumulación de expedientes no resueltos. Este fenómeno, analizado por Hernández (2008) y Fuentes (2025), se enmarca en una crisis de gestión institucional que afecta la calidad y oportunidad de la justicia.

Desde la categoría jurídica de la consulta, su naturaleza no es la de un medio impugnatorio, sino de un mecanismo de control oficioso regulado en el Título XIV del Código Procesal Civil, apartado distinto al de los recursos (Ibarra, 2023). Esto implica que su función no es resolver controversias, sino verificar formalidades. Sin embargo, en la práctica, esta verificación consume tiempo, personal y recursos judiciales que podrían destinarse a causas con auténtico conflicto o vulneración de derechos.

Águila (2010) y Viera y Pachano (2023) advierten que el principio de economía procesal exige eliminar trámites que no aportan al esclarecimiento del conflicto. La consulta en divorcios no apelados no cumple ninguna de estas funciones: no modifica el fallo, no corrige errores, no protege derechos (salvo

excepciones), y sí duplica esfuerzos. En un contexto de alta carga procesal, como el descrito en los informes del Poder Judicial (2023–2025), mantener este trámite generalizado constituye una mala gestión del servicio público de justicia.

La doctrina comparada refuerza esta conclusión. En Colombia, como señala Álvarez (2018), la consulta fue eliminada en materia civil y de familia precisamente por considerarla innecesaria e incompatible con el sistema dispositivo. En Chile, su derogación en 2008 se justificó por sobrecarga e inutilidad práctica. Estos antecedentes demuestran que la consulta, en procesos consensuados o no impugnados, no es un estándar global, sino una anomalía normativa que el Perú debe superar.

Por tanto, desde el enfoque dogmático, la modificación del artículo 359 para excluir la consulta en casos sin menores o incapaces no sólo es viable, sino necesaria para alinear el sistema procesal con los principios de racionalidad, eficiencia y proporcionalidad.

III. DEL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO

Especificar de qué manera la elevación de la sentencia de divorcio no apelada por las partes afecta al principio de autonomía privada.

La autonomía privada es un pilar del derecho civil y de familia contemporáneo, y en el caso del divorcio, se manifiesta como libertad para disolver el vínculo matrimonial cuando éste ha perdido su funcionalidad afectiva (Carmona, 2018; Varsi, 2011). Schumann (2022) y Aguirreazabal (2017) destacan que el proceso civil es dispositivo, es decir, depende de la voluntad de las partes. En este marco, la no interposición de apelación equivale a consentimiento, y por tanto, el Estado debe respetar esa decisión.

Sin embargo, el artículo 359 desconoce esta autonomía al imponer una revisión oficiosa no solicitada, violando el principio de iniciativa de parte. Como

señala Cruz (2024), esta práctica convierte al juez en una “parte procesal encubierta”, al asumir una función de control que las propias partes han renunciado a ejercer. Este paternalismo judicial, heredado de una concepción moralizante del matrimonio (Cornejo, 2000), ya no es compatible con un ordenamiento que reconoce el libre desarrollo de la personalidad (art. 2.1, Constitución).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirma esta crítica. En los Exp. N.º 04526-2011-PA/TC y 5518-2007-PA/TC, se establece que la consulta no sustituye a la apelación y que la sentencia consentida adquiere firmeza, incluso si es elevada en consulta. Esto demuestra que la consulta carece de valor procesal real, y su imposición viola la autonomía de las partes sin justificación constitucional.

Sin embargo, reconocer este límite no implica negar toda utilidad de la consulta. Cuando existen hijos menores, el principio del interés superior del niño (art. IX, Constitución; Código de los Niños y Adolescentes) prevalece sobre la autonomía conyugal. En estos casos, la consulta puede constituir una tutela reforzada para verificar que la sentencia protege adecuadamente los derechos de los menores (alimentos, tenencia, régimen de visitas). Cruz (2,024) y el Anteproyecto de Reforma del Código Civil (2016) coinciden en que la consulta debe mantenerse solo en supuestos de vulnerabilidad.

En consecuencia, la propuesta de modificación —no derogación— del artículo 359 armoniza dos principios aparentemente en tensión: la autonomía privada y la protección de derechos fundamentales de terceros. Esta solución es dogmáticamente coherente, constitucionalmente viable y procesalmente racional.

IV. DEL OBJETIVO GENERAL

Demostrar en qué medida resulta ineficaz la elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas por las partes, conforme al artículo 359 del Código Civil.

El objetivo general de esta investigación buscaba una evaluación integral de la ineficacia de la consulta en el contexto de los divorcios por causal no apelados. La discusión anterior permite concluir, en términos dogmáticos y empíricos, que dicha figura resulta profundamente ineficaz en la mayoría de los supuestos, por tres razones convergentes:

- a) No cumple una función garantista real: El 89% de las consultas culminan en aprobación automática (Figura 2), lo que evidencia que no corrige errores sustanciales, no revisa el fondo del asunto y no protege derechos sustanciales, sino que se limita a ratificar decisiones ya consentidas por las partes. En estos casos, la consulta opera como un trámite meramente formal, sin valor jurídico agregado.
- b) Contraviene principios procesales fundamentales: La celeridad, la economía procesal y la autonomía privada —reconocidos en el artículo 139 de la Constitución y desarrollados por la doctrina (Canelo, 2006; Abad y Mero, 2023; Schumann, 2022)— se ven sistemáticamente afectados por la obligatoriedad automática de la consulta, que impone una revisión judicial no solicitada, prolonga innecesariamente los procesos (Figuras 4 y 5) y consume recursos que podrían destinarse a causas con verdadera controversia.
- c) Genera externalidades negativas: Aumenta la carga procesal —como demuestra la cifra de 54 consultas frente a 32 procesos iniciados en 2023 (Figura 1)—, frustra la expectativa legítima de las partes de cerrar su relación en tiempo razonable y obstaculiza la reorganización jurídica y emocional de los excónyuges, en perjuicio del libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, reconocer esta ineficacia no implica que la consulta carezca de toda justificación. Los antecedentes nacionales ofrecen una visión matizada que respalda una propuesta de modificación: Montero (2022) documentó que la consulta en Huánuco, si bien ineficaz en general, sí podría tener sentido cuando

existen menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad. Pariatanta (2018) advirtió que la obligatoriedad actual desincentiva el matrimonio, pero también señaló que una regulación selectiva fortalecería la protección familiar sin sacrificar la eficiencia. Cruz (2024), de manera explícita, propuso modificar el artículo 359 para restringir la consulta a los casos donde existan indicios de indefensión, reconociendo que, en esos escenarios, la revisión superior cumple una función tutelar legítima.

Esta evolución en la doctrina nacional se alinea con la experiencia comparada, que ha abandonado el modelo generalizado para adoptar un enfoque excepcional y funcional: Chile derogó la consulta en 2008, pero reforzó mecanismos alternativos de protección (intervención del Ministerio Público). Italia no contempla la consulta automática, pero permite que el Ministerio Público impugne la sentencia únicamente cuando hay hijos menores o incapaces. Argentina y Ecuador, por su parte, limitan la consulta a asuntos que involucren el patrimonio estatal o la capacidad jurídica de personas vulnerables. En todos ellos, la intervención judicial adicional está justificada por la existencia de derechos de terceros no representados o en riesgo.

Desde la perspectiva dogmática, el artículo 359 del Código Civil, en su redacción actual, responde a una visión paternalista del matrimonio como institución indisoluble, heredada de concepciones morales del siglo XX. Esta lógica ya no es compatible con el paradigma del Derecho de Familia contemporáneo, que reconoce al matrimonio como una unión personal, afectiva y revocable, fundada en la autonomía privada y el libre desarrollo de la personalidad (Carmona, 2018; Chávez, 2023; Varsi, 2011). No obstante, el Estado sí mantiene una obligación constitucional de proteger a los sujetos más vulnerables, especialmente a los niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior del niño (artículo IX, Constitución; Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.º 30466).

En ese equilibrio entre autonomía y tutela, la solución no es la derogación absoluta, sino una modificación precisa y técnica del artículo 359, que lo redefina

como una excepción justificada, no como una regla general. Una reforma de este tipo podría redactarse así:

“Si la sentencia que declara el divorcio no es impugnada por ninguna de las partes, quedará consentida y adquirirá firmeza. Excepcionalmente, la sentencia será elevada en consulta cuando comprenda pronunciamientos que afecten de manera directa derechos de niños, niñas y adolescentes que requieran protección conforme a la ley, en atención al principio del interés superior del niño y del adolescente.”

Esta propuesta no rompe con la tradición garantista, sino que la actualiza a las exigencias del Estado constitucional de derecho. Reconoce que la consulta no es ineficaz en todos los contextos, sino que su ineficacia radica en su aplicación indiscriminada. Al limitarla a los supuestos donde hay derechos vulnerables en juego, se preserva la celeridad en los divorcios consensuados o sin controversia, se respeta la autonomía privada de los cónyuges, se alivia la carga procesal de las salas superiores, y, al mismo tiempo, se garantiza una tutela reforzada cuando el interés superior del niño o la protección de personas en situación de indefensión lo exige.

La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional respalda esta distinción. En los expedientes N.º 04526-2011-PA/TC y N.º 5518-2007-PA/TC, el máximo intérprete constitucional ha reconocido que la no interposición de apelación equivale a consentimiento, y que la consulta no sustituye a los medios impugnatorios. No obstante, implícitamente admite que, en ciertos casos, una revisión adicional podría tener sentido, siempre que esté fundada en la protección de derechos fundamentales, no en la mera formalidad.

La elevación en consulta de sentencias de divorcio por causal no apeladas no es ineficaz por naturaleza, sino por diseño normativo anacrónico. Su modificación —no su derogación— representa una solución jurídica equilibrada, proporcional y constitucionalmente armónica, que armoniza la eficiencia procesal con la protección de los más vulnerables, y que sitúa al ordenamiento peruano a la

altura de las mejores prácticas del derecho comparado. Lejos de ser un mero ajuste técnico, esta reforma constituye un imperativo de coherencia con los principios del Estado social y democrático de derecho, orientado a una justicia más ágil, eficiente y respetuosa de la dignidad y libertad de las personas.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Primera:

La consulta de sentencias de divorcio por causal no apeladas afecta gravemente la celeridad procesal, no por su diseño formal, sino por su aplicación automática e indiscriminada. Los datos muestran que el trámite de consulta se prolonga entre 6 y 8 meses en más del 60% de los casos, y que el 70% de los procesos superan los 2 años hasta su conclusión definitiva. Esta dilación carece de justificación jurídica, dado que el 89% de las consultas culminan en aprobación automática, lo que demuestra que no se corrigen errores ni se revisa el fondo del asunto. En la práctica, la consulta no acelera la justicia: la frena.

Segunda:

La consulta genera una sobrecarga procesal innecesaria. En 2023, se registraron 54 consultas frente a solo 32 procesos iniciados, lo que evidencia que el sistema judicial dedica recursos a revisar sentencias ya consentidas, desviando atención de causas con verdadera controversia. Esta ineficiencia administrativa contradice el principio de economía procesal y agrava la congestión judicial, afectando no solo la calidad del servicio, sino también la oportunidad en la tutela de derechos reales. La consulta, en este contexto, no es control: es trámite.

Tercera:

Imponer la consulta en divorcios no apelados vulnera la autonomía privada. Cuando las partes no impugnan una sentencia, manifiestan —expresamente o tácitamente— su voluntad de cerrar el conflicto. El Estado, sin embargo, impone una revisión no solicitada, desconociendo esa decisión y prolongando

artificialmente un vínculo ya disuelto en los hechos. Esto no protege a nadie: solo sustituye la voluntad de las partes por una formalidad burocrática que ya no responde al modelo procesal contemporáneo, fundado en la disposición de los interesados y el respeto a su libre determinación.

Cuarta:

La elevación en consulta de sentencias de divorcio por causal no apeladas es ineficaz en la mayoría de los casos, porque no cumple función garantista real (89% de aprobación), contraviene principios constitucionales (celeridad, economía, autonomía), y genera externalidades negativas (sobrecarga, demoras, frustración legítima). Sin embargo, reconocer esta ineficacia no exige eliminar la figura en todos los supuestos. La evidencia y la doctrina permiten concluir que la consulta sí puede justificarse excepcionalmente cuando existen menores, pues en esos casos sí cumple una función tutelar. Por ello, la solución es la modificación de la norma en referencia. Esta propuesta armoniza la eficiencia procesal con la protección real, evita el paternalismo injustificado y sitúa al ordenamiento peruano a la altura de las mejores prácticas comparadas (Chile, Italia, Argentina). En suma, el artículo 359 del Código Civil no debe derogarse, pero sí debe evolucionar: dejar de ser una regla automática para convertirse en una excepción funcional, justificada y constitucionalmente armónica.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Primera:

Se recomienda modificar el artículo 359 del Código Civil, restringiendo la obligatoriedad de la elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas únicamente a los casos en que existan hijos menores de edad. En los demás supuestos —especialmente cuando el divorcio se funda en causales objetivas o no hay controversia—, la sentencia adquirirá firmeza desde su notificación, respetándose así la autonomía procesal de las partes y los principios de celeridad y economía procesal.

Segunda:

Se recomienda que las Salas Superiores de Familia y los órganos de gestión judicial prioricen la revisión de consultas únicamente en los casos que involucren derechos de menores o personas vulnerables, y que, en los demás, adopten criterios de tramitación sumaria o filtro previo, evitando la revisión mecánica de sentencias ya consentidas. Esto contribuirá a descongestionar el sistema, optimizar recursos y concentrar la atención en casos que verdaderamente requieren tutela reforzada.

Tercera:

Se propone revisar críticamente la enseñanza tradicional de la consulta como garantía procesal absoluta, incorporando en los planes de estudio una visión actualizada que reconozca su carácter excepcional y funcional, en línea con los principios del Estado constitucional de derecho, la autonomía privada y la protección real de derechos fundamentales. Esta actualización doctrinal debe extenderse a la formación de jueces, abogados y operadores judiciales.

Cuarta:

Se sugiere realizar un análisis comparado con los ordenamientos de Chile, Argentina, Italia y Ecuador, que han restringido o eliminado la consulta automática en divorcios, para diseñar un modelo peruano selectivo, moderno y humanizado, que preserve la protección de menores sin sacrificar la eficiencia procesal ni la libertad de las personas para cerrar jurídicamente una relación ya disuelta en los hechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad Cruz, V. E. y Mero Rivas, Paquita Jael. (2023). Las medidas cautelares constitucionales como garantía eficaz en el cumplimiento del principio de celeridad procesal. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 7568-7584.

<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/4986/7572>

Aguilar Llanos, B. (2018). Causales de Separación y divorcio, un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Editorial Gaceta Jurídica

Aguirreazabal Grünstein, M. 2017. El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de derecho Privado*. 32 (jul. 2017), 423–441.

<https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>.

Anteproyecto de reforma del Código Civil peruano (2019). *Anteproyecto de reforma del Código Civil peruano: Grupo de trabajo de revisión y mejora del Código Civil peruano de 1984* (Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS). Lima, Perú.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Anteproyecto-de-Reforma-al-C%C3%B3digo-Civil-Peruano-Legis.pe_.pdf:

Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). *Investigación Jurídica*. Grijley.

Arboleda Sepúlveda, M. A., Castañeda García, D. D. J., y Peña Jiménez, D. L. (2018). La exclusión de la conciliación judicial del proceso civil: Una propuesta hacia la imparcialidad del juez y la celeridad procesal.

<https://bibliotecadigital.iue.edu.co/server/api/core/bitstreams/b1a7b8a0-e337-4bda-84aa-8ad8b291e59c/content>

Arias-Schereiber Pezet, M. (2002) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Derecho de Familia. Tomo VII. Gaceta Jurídica Editores.

Álvarez Salazar, J. J. (2018). *La consulta como límite a la autonomía e imparcialidad judicial* (Tesis de Maestría) Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín – Colombia.

<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3935/LA%20CON%20SULTA%20COMO%20L%C3%8dMITE%20A%20LA%20AUTONOM%C3%8dA%20E%20IMPARTIALIDAD%20JUDICIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bazán Dobbertin, U. (2024) El proceso de divorcio por causal: un largo calvario. *Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario*.

<https://polemos.pe/el-proceso-de-divorcio-por-causal-un-largo-calvario/>

Bermúdez Tapia, M. (2009). Divorcio y separación de cuerpos. Editorial Grijley E.I.R.L.

Canelo Rabanal, R. V. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 4.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

Cornejo Fava, M. T. (2000). *Matrimonio y Familia, su tratamiento en el derecho*. Editores Tercer milenio S.A.

Carmona Brenis, M. (2018). Del divorcio por causal al divorcio incausado. *Lex Orbis*, 1(1), 66-78.

<https://revistas.ucv.edu.pe/index.php/lexorbis/article/view/1435/1269>

Chávez, S. (2023). El Divorcio Unilateral en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 5440-5464

<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/5730/8666>

Código Civil (2025)

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682684>

Código de los Niños y Adolescentes (2025).

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682689>

Código de Procedimiento Civil de Ecuador (2005). Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

<https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>

Código de Procedimiento Civil de Chile. (1902), Ley 1552 Ministerio de Justicia
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>

Constitución Política del Perú De 1993 (2025)

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682678>

Código Procesal Civil (2025)

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682685>

Congreso de la República del Perú (2025) Proyecto de Ley N°2796/2013-CR, 25 de octubre de 2013. Código Civil. *Modifica el artículo 359 del Código Civil.*

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/23b253e60aaf086405257c08005c687f/\\$FILE/PL02796181013.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/23b253e60aaf086405257c08005c687f/$FILE/PL02796181013.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (19 de agosto de 2014). *Casación N° 4161-2013 / La Libertad.*

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/Cas.-N%C2%B0-4161-2013-La-Libertad_LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. (2022, 16 de junio). *Casación N.º 2438-2020 (Lima).*

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2438-2020-Lima-LPDerecho-1.pdf>

Cruz Yujra, F. J. (2024). *La consulta de las sentencias fundadas de divorcio por causal no impugnadas como mecanismo de preservación del matrimonio en los años 2021 – 2022.* (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Universidad Nacional del Altiplano.

https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/22932/Cruz_Yujra_Fidel_Johnson.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Diccionario de la Lengua Española (2024). *El término consular.*

<https://dle.rae.es/consultar>

Fernández, E. B. (1974). *El divorcio en Italia. Revista Española de la Opinión Pública*, (37), 309–325. JSTOR.

<https://www.jstor.org/stable/40182160>

Franciskovic Ingunza, B. (2016) La consulta y el recurso de apelación en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil. *Revista de Derecho Civil y Procesal Civil de Gaceta Jurídica*.

https://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/31.

Franciskovic, B. (2016). La consulta y el recurso de apelación en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil.

Fuentes Sáenz de Viteri, Mauro Leonel y Pachacama Chacha, Jacqueline del Rosario (2023). El principio de celeridad como elemento de la tutela judicial efectiva. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8, 4-26.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9005133>

Fuentes Uribe, R.AS. (2025) La excesiva carga procesal y acumulación de procesos judiciales en el proceso civil peruano. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(1), 2261-2279.

<https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/3497/6325>

Gaceta Jurídica (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Gaceta Jurídica S.A.

Hernández Breña, W. (2009). La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú. *Derecho PUCP*, 62, 69.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3120/2957>

Herrera Navarro, S. (1997). El proceso de Divorcio, legislación y jurisprudencia. Editorial Marisol Perú

Ibarra Delgado, D. (2023). Código Procesal Civil Comentado. Por los mejores especialistas. Tomo III

Ibarra Delgado, D. (2023). Análisis del artículo 408 del Código Procesal Civil. Muro Rojo, M. y Torres Carrasco, M. (Coord.), *Código Procesal Civil. Comentado por los mejores especialistas* (pp. 451-457). Gaceta Jurídica S.A.

Jacuinde Rojas, C. (2013) *Análisis jurídico sobre el divorcio: propuestas tendientes a la reforma del divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*. (Tesis para optar el Título de Licenciado en Derecho). Universidad Nacional Autónoma de México.

<http://132.248.9.195/ptd2013/agosto/0698254/0698254.pdf>

Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E. y Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323.

<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

Lawson, A. (2025). Tasas mundiales de divorcio 2025: Un análisis exhaustivo. Blog *Soulmatcher*.

<https://soulmatcher.app/es/blog/global-divorce-rates-2025-a-comprehensive-analysis/>

Ley N° 30466. 2016. Ley de fortalecimiento de la lucha contra la violencia familiar y sexual. Congreso de la República del Perú.

<https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30466.pdf>

Marchal Escalona, N. (2024). Problemas prácticos que se plantean en el reconocimiento de los divorcios notariales latinoamericanos en España. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57(169), 211-243.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.169.18753>

Mella Baldovino, A. M. (2021). Análisis del artículo 359 del Código Civil. *Código Civil Comentado por los 200 Mejores Especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A.

Monteros Andrés, P. G. (2022). *Ineficacia de la consulta en el divorcio por causal, en los Juzgados Civiles de Huánuco, 2018*. (Tesis para optar título profesional de Abogado). Universidad de Huánuco.

<https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3545/MONTERO%20ANDRES%2c%20PETER%20GREGORIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Monroy Gálvez, J. (1996) *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Editorial Temis.

Muro Rojo, M. y Rebaza Gonzales, A. (2003). Análisis del artículo 348 del Código Civil. *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A.

Pariatanta Alarcon, H. S. (2018). *Desregulación de la consulta en el divorcio por causal para la eficiente promoción del matrimonio y protección de la familia (Chiclayo 2015-2017)*. (Tesis para obtener el título profesional de Abogado). Universidad César Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33400/Pariatanta_AHS%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peralta Andía, J. R. (2002) *Derecho de Familia en el Código Civil*. Editorial IDEMSA.

Poder Judicial del Perú. (2021). *Acuerdo Plenario – Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Familia*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bbb9fc0042e1ec0aa78fbf5aa55ef1d3/Acuerdo%2BPlenario%2B-%2BPleno%2BJurisdiccional%2BNacional%2BCivil%2BFamilia.pdf?CA>

CHEID=bbb9fc0042e1ec0aa78fbf5aa55ef1d3&MOD=AJPERES&utm_source=chatgpt.com

República Argentina. (1981). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Revoredo Marsano, D. (2015). *Código Civil: Exposición de motivos y comentarios* (2.^a ed., 1.^a parte, tomo I). Thomson Reuters.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2003, 31 de enero). *Casación N° 2239-2001 Lima* (Sentencia). Diario Oficial El Peruano.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Casacion-2239-2001-Lima-LPDerecho.pdf>

Samos Oroza, R. (2015). Divorcio en el Código de las Familias y del Proceso Familiar. *Revista Jurídica Derecho*, 1, 79.

http://revistasbolivianas.umsa.bo/pdf/rjd/v1n2/v1n2_a09.pdf

Schumann Barragán, G. (2022) *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad: los contratos procesales*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

https://books.google.com.pe/books?id=VsysEAAAQBAJ&pg=PA139&lp_g=PA139&dq=%22la+autonom%C3%ADa+de+la+voluntad+en+el+proceso+civil%22&source=bl&ots=E-_bhH5JPi&sig=ACfU3U1K6PKiN0bRn3BuW_9t7JI1ZW68qg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwisgtOlvZmEAXUlqpUCHc_7D50Q6AF6BAGJEAM#v=onepage

&q=%22la%20autonom%C3%ADa%20de%20la%20voluntad%20en%20el%20proceso%20civil%22&f=false

Toasa Yugcha, L.I. (2015) *Necesidad de reformar el art. 121 del Código Civil ecuatoriano por cuanto vulnera el principio de celeridad procesal en los juicios de divorcio, cuando existe allanamiento a la demanda*. (Tesis de grado para obtener el Título de Abogado) Universidad Nacional de Loja.

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16747/1/TESIS%20%20FINAL.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (31 de enero de 2012). *Resolución N° 04526-2011-AA*.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04526-2011-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2008, 27 de agosto). *Resolución N° 05518-2007-PA/TC*.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05518-2007-AA%20Resolucion.pdf>

Umpire Nogales, E. R. (2005) *El divorcio y sus causales*. Ediciones Jurídicas.

Varsi Rospigliosi, E. (2011) *Tratado de Derecho de Familia – Matrimonio y Uniones Estables*. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Velasco Vela, R. X., Lozano Arana, M. A., Batista Hernández, N., y Escobar Jara, J. I. (2024). Principio de celeridad procesal en la etapa de citación, aplicado a la resolución 061-2020, en unidades judiciales de familia. *Revista Universidad y Sociedad*, 16(4), 42-51.

<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v16n4/2218-3620-rus-16-04-42.pdf>

Viera-Robayo, J. A., y Pachano-Zurita, A. C. (2023). La eficacia de la prueba y el principio de economía procesal en materia civil. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 192-200.<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/512/508>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “INEFICACIA DE LA CONSULTA EN LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL NO APELADAS: ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA EFICIENCIA PROCESAL”					
Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Sub categorías	Metodología
PROBLEMA PRINCIPAL: ¿En qué medida resulta ineficaz la elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas por las partes, conforme al artículo 359 del Código Civil? PROBLEMAS ESPECÍFICOS: a) ¿Cómo influye la consulta de sentencia no apelada por las partes en la eficiencia y celeridad de los procesos de divorcio? b) ¿Cuál es el impacto de la consulta ineficaz de sentencias no apeladas en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que conocen los procesos de divorcio? c) ¿De qué manera la elevación de la sentencia de divorcio no apelada por las partes, afecta al principio de autonomía privada?	OBJETIVO GENERAL: Demostrar en qué medida resulta ineficaz la elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas por las partes, conforme al artículo 359 del Código Civil. OBJETIVOS ESPECÍFICOS: a) Establecer cómo influye la consulta de sentencia no apelada por las partes en la eficiencia y celeridad de los procesos de divorcio. b) Evaluar cuál es el impacto de la consulta ineficaz de sentencias no apeladas en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que conocen los procesos de divorcio? c) Especificar de qué manera la elevación de la sentencia de divorcio no apelada por las partes, afecta al principio de autonomía privada.	HIPÓTESIS GENERAL: La elevación en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas, conforme al artículo 359 del Código Civil, resulta ineficaz porque no contribuye a garantizar derechos procesales relevantes y, por el contrario, genera demoras innecesarias, incrementa la carga procesal de los órganos jurisdiccionales y limita la autonomía procesal de las partes. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: a) La consulta de sentencias de divorcio no apeladas reduce la eficiencia y la celeridad procesal, pues prolonga indebidamente la conclusión del proceso sin aportar valor jurídico adicional. b) La consulta ineficaz de sentencias de divorcio no apeladas incrementa la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, al destinar recursos y tiempo a la revisión de casos ya consentidos por las partes. c) La elevación en consulta de las sentencias de divorcio no apeladas vulnera el principio de autonomía privada, al imponer un control judicial que ellas no solicitaron ni requieren.	Categoría 1: Elevación en consulta de las sentencias de divorcio no apeladas (Art. 359 CC).	- La Consulta obligatoria de sentencias no apeladas. - La ineficacia de la consulta de sentencias no apeladas - La elevación de sentencias de divorcio no apelada por las partes.	Tipo de investigación: Investigación Dogmática - Empírica. Diseño de investigación: Investigación no experimental. Técnica: Análisis documental jurídico - empírico Instrumento: Ficha de análisis documental (con indicadores empíricos).
			Categoría 2: Ineficiencia procesal	- Principio celeridad procesal de los procesos de divorcio. - La carga procesal de los órganos jurisdiccionales - Afectación al principio de autonomía privada.	

ANEXO 2: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

DURACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES (CONSULTA DE SENTENCIA)

Este cuadro permite registrar la duración de los procesos judiciales desde su inicio hasta la emisión de sentencia de primera instancia y la sentencia de vista (consulta).

N°	N° de Expediente	Fecha de Inicio del Proceso	Fecha de Sentencia de 1ra Instancia	Fecha de Sentencia de Vista (Consulta)	Decisión de la Sentencia de Vista (Consulta)	Duración desde el Inicio hasta 1ra Instancia	Duración de la Consulta (de 1ra Instancia a Vista)	Duración Total (Inicio hasta Vista)	Obs.
01	03673-2022	23/08/2022	27/01/2023	22/09/2023	APROBADO	5 meses y 4 días	7 meses y 26 días	1 año y 1 mes	
02	05414-2021	16/12/2021	26/01/2023	30/05/2023	APROBADO	1 año, 1 mes y 10 días	4 meses y 4 días	1 año, 5 meses y 14 días	
03	02088-2022	11/05/2022	26/01/2023	25/10/2023	APROBADO	8 meses y 15 días	8 meses y 29 días	1 año, 5 meses y 14 días	
04	02706-2022	16/06/2022	06/01/2023	30/05/2023	APROBADO	6 meses y 21 días	4 meses y 24 días	11 meses y 15 días	
05	03242-2021	11/08/2021	23/02/2023	13/10/2023	APROBADO	1 año, 6 meses y 12 días	7 meses y 20 días	2 años, 2 meses y 2 días	
06	02258-2021	08/06/2021	29/03/2023	25/10/2023	APROBADO	1 año, 9 meses y 21 días	6 meses y 26 días	2 años, 4 meses, 17 días	
07	00872-2022	01/03/2022	01/03/2022	29/05/2023	APROBADO	1 año y 2 días	1 año, 2 meses y 28 días	2 años y 3 meses	
08	01542-2019	17/04/2019	22/03/2023	12/12/2023	APROBADO	3 años, 11 meses y 5 días	8 meses y 20 días	4 años, 7 meses y 25 días	
09	03167-2022	13/07/2022	07/03/2023	11/09/2023	APROBADO	7 meses y 22 días	6 meses y 4 días	1 año, 1 mes y 26 días	
10	00772-2021	04/03/2021	20/01/2025	07/07/2025	DESAPROBADO	3 años, 10 meses y 16 días	5 meses y 17 días	4 años, 4 meses y 3 días	

N°	N° de Expediente	Fecha de Inicio del Proceso	Fecha de Sentencia de 1ra Instancia	Fecha de Sentencia de Vista (Consulta)	Decisión de la Sentencia de Vista (Consulta)	Duración desde el Inicio hasta 1ra Instancia	Duración de la Consulta (de 1ra Instancia a Vista)	Duración Total (Inicio hasta Vista)	Obs.
11	01871-2015	13/08/2015	14/03/2023	31/10/2023	APROBADO	7 años, 7 meses y 1 día	7 meses y 17 días	8 años, 2 meses y 18 días	
12	01492-2022	01/04/2022	15/03/2023	12/10/2023	APROBADO	11 meses y 14 días	6 meses y 27 días	1 año, 6 meses y 11 días	
13	03442-2021	18/08/2021	08/03/2023	23/08/2023	APROBADO	1 año, 6 meses y 18 días	5 meses y 15 días	2 años y 3 días	
14	03335-2016	16/11/2016	22/03/2023	11/09/2023	APROBADO	6 años, 4 meses y 6 días	5 meses y 20 días	6 años, 9 meses y 26 días	
15	03800-2021	15/09/2021	03/04/2023	24/11/2023	APROBADO	1 año, 6 meses y 19 días	7 meses y 21 días	2 años, 2 meses y 10 días	
16	03535-2021	01/09/2021	25/04/2023	21/11/2023	APROBADO	1 año, 7 meses y 24 días	6 meses y 27 días	2 años, 2 meses y 21 días	
17	04576-2019	06/12/2019	04/04/2023	25/10/2023	APROBADO	3 años, 3 meses y 29 días	6 meses y 21 días	3 años, 10 meses y 20 días	
18	00594-2021	22/02/2021	17/04/2023	15/01/2024	APROBADO	2 años, 1 mes y 26 días	8 meses y 29 días	2 años, 10 meses y 25 días	
19	00328-2022	21/01/2022	03/05/2023	31/01/2024	APROBADO	1 año, 3 meses y 12 días	8 meses y 28 días	2 años y 10 días	
20	01624-2022	08/04/2022	10/05/2023	25/01/2024	APROBADO	1 año, 1 mes y 2 días	8 meses y 15 días	1 año, 9 meses y 17 días	

N°	N° de Expediente	Fecha de Inicio del Proceso	Fecha de Sentencia de 1ra Instancia	Fecha de Sentencia de Vista (Consulta)	Decisión de la Sentencia de Vista (Consulta)	Duración desde el Inicio hasta 1ra Instancia	Duración de la Consulta (de 1ra Instancia a Vista)	Duración Total (Inicio hasta Vista)	Obs.
21	01750-2021	25/05/2021	29/05/2023	25/10/2023	APROBADO	2 años, 4 días	4 meses y 26 días	2 años y 5 meses	
22	02692-2022	09/06/2022	29/05/2023	19/12/2023	APROBADO	11 meses, 20 días	6 meses y 20 días	1 año, 6 meses y 10 días	
23	03678-2019	29/10/2019	23/06/2022	05/06/2023	DESAPROBADO	2 años, 7 meses, 25 días	11 meses y 13 días	3 años, 7 meses y 8 días	

24	02577-2022	01/06/2022	06/06/2023	18/08/2023	APROBADO	1 año, 5 días	2 meses y 12 días	1 año, 3 meses y 17 días	
25	00439-2020	11/03/2020	13/06/2023	30/04/2024	APROBADO	3 años, 3 meses, 2 días	10 meses y 17 días	4 años, 1 mes, 19 días	
26	03869-2021	16/09/2021	11/04/2024	12/07/2024	APROBADO	2 años, 6 meses, 26 días	3 meses y 1 día	2 años, 9 meses y 27 días	
27	02350-2022	30/05/2022	12/08/2024	31/10/2024	DESAPROBADO	2 años, 2 meses, 13 días	2 meses y 19 días	2 años, 5 meses, 2 días	
28	05563-2021	23/12/2021	19/06/2023	20/03/2024	APROBADO	1 año, 5 meses, 27 días	9 meses y 1 día	2 años, 2 meses y 28 días	
29	00551-2017	09/02/2017	12/07/2023	16/11/2023	APROBADO	6 años, 5 meses, 3 días	4 meses y 4 días	6 años, 9 meses y 7 días	
30	01990-2020	22/07/2020	26/07/2023	11/12/2023	APROBADO	3 años, 4 días	4 meses y 15 días	3 años, 7 meses y 19 días	

N°	N° de Expediente	Fecha de Inicio del Proceso	Fecha de Sentencia de 1ra Instancia	Fecha de Sentencia de Vista (Consulta)	Decisión de la Sentencia de Vista (Consulta)	Duración desde el Inicio hasta 1ra Instancia	Duración de la Consulta (de 1ra Instancia a Vista)	Duración Total (Inicio hasta Vista)	Obs.
31	01019-2022	07/03/2022	10/07/2023	12/12/2023	APROBADO	1 año, 4 meses y 3 días.	5 meses y 2 días	1 año, 9 meses y 5 días	
32	04011-2019	01/10/2019	24/07/2023	31/10/2023	APROBADO	3 años, 9 meses y 23 días	3 meses y 7 días	4 años y 25 días	
33	02656-2022	10/06/2022	11/11/2024	21/03/2025	DESAPROBADO	2 años, 5 meses y 1 día	4 meses y 10 días	2 años, 9 meses y 11 días	
34	02530-2022	30/05/2022	11/09/2023	21/11/2023	APROBADO	1 año, 3 meses y 12 días	2 meses y 10 días	1 año, 5 meses y 22 días	
35	3423-2022	26/07/2022	04/09/2023	30/04/2024	APROBADO	1 año, 1 mes y 9 días	7 meses y 26 días	1 año, 9 meses y 5 días	
36	04870-2021	22/12/2021	08/09/2023	29/11/2023	APROBADO	1 año, 8 meses y 17 días	2 meses y 21 días	1 año, 11 meses y 8 días	
37	00590-2022	22/02/2022	13/09/2023	27/12/2023	DESAPROBADO	1 año, 6 meses y 22 días	3 meses y 14 días	1 año, 10 meses y 6 días	

38	00627-2023	13/03/2023	27/09/2023	28/06/2024	APROBADO	6 meses y 14 días	9 meses y 1 día	1 año, 3 meses y 10 días	
39	04496-2022	06/10/2022	27/09/2023	30/04/2024	APROBADO	11 meses y 21 días	7 meses y 3 días	1 año, 6 meses y 19 días	
40	02076-2023	09/05/2023	11/10/2023	28/05/2024	APROBADO	5 meses y 2 días	7 meses y 17 días	1 año y 14 días	

N°	N° de Expediente	Fecha de Inicio del Proceso	Fecha de Sentencia de 1ra Instancia	Fecha de Sentencia de Vista (Consulta)	Decisión de la Sentencia de Vista (Consulta)	Duración desde el Inicio hasta 1ra Instancia	Duración de la Consulta (de 1ra Instancia a Vista)	Duración Total (Inicio hasta Vista)	Obs.
41	04643-2022	28/10/2022	13/01/2025	08/07/2025	DESAPROBADO	2 años, 2 meses y 16 días	5 meses y 25 días	2 años, 11 meses y 11 días	
42	03346-2019	30/10/2019	30/10/2023	30/05/2024	APROBADO	4 años	7 meses	4 años, 7 meses	
43	02977-2022	28/06/2022	25/10/2023	13/03/2024	APROBADO	1 año, 3 meses y 27 días	4 meses y 17 días	1 año, 8 meses y 14 días	
44	02096-2020	21/09/2020	18/10/2023	31/05/2024	APROBADO	3 años y 27 días	7 meses y 13 días	3 años, 3 meses y 10 días	
45	04310-2021	16/11/2021	27/10/2023	12/01/2024	APROBADO	1 año, 11 meses y 11 días	2 meses y 16 días	2 años, 1 mes y 22 días	
46	05398-2022	20/12/2022	13/11/2023	10/01/2024	APROBADO	10 meses y 24 días	1 mes y 28 días	1 año y 17 días	
47	03621-2022	09/08/2022	14/11/2023	22/05/2024	APROBADO	1 año, 3 meses y 5 días	6 meses y 8 días	1 año, 9 meses y 13 días	
48	05519-2022	22/12/2022	06/11/2023	18/03/2024	APROBADO	10 meses y 15 días	4 meses y 12 días	1 año, 2 meses y 22 días	
49	01551-2023	10/04/2023	08/11/2023	09/01/2024	APROBADO	6 meses y 29 días	2 meses y 1 día	9 meses y 0 días	
50	03581-2022	12/08/2022	30/11/2023	10/04/2024	APROBADO	1 año, 3 meses y 18 días	4 meses y 11 días	1 año, 8 meses y 29 días	
51	01171-2023	24/03/2023	09/11/2023	11/01/2024	APROBADO	7 meses y 16 días	2 meses y 2 días	9 meses y 18 días	
52	05492-2022	07/12/2022	13/12/2023	15/05/2024	APROBADO	1 año y 6 días	5 meses y 2 días	1 año, 5 meses y 8 días	

53	03632-2018	24/08/2018	12/12/2023	02/08/2024	APROBADO	5 años, 3 meses y 18 días	7 meses y 21 días	5 años, 11 meses y 9 días	
54	01847-2023	25/04/2023	28/12/2023	21/05/2024	APROBADO	8 meses y 3 días	4 meses y 23 días	1 año y 21 días	

ANEXO 3: PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO CIVIL EN LO REFERENTE A LA CONSULTA OBLIGATORIA DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL NO APELADAS

El Congresista que suscribe, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO CIVIL EN LO REFERENTE A LA CONSULTA OBLIGATORIA DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL NO APELADAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 359 del Código Civil, a fin de establecer que la consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas tenga carácter excepcional y proceda únicamente cuando dichas sentencias comprendan pronunciamientos que afecten de manera directa derechos de niños, niñas y adolescentes que requieran protección conforme a la ley, en atención al principio del interés superior del niño y del adolescente.

Artículo 2. Modificación del artículo 359 del Código Civil

Modifícase el artículo 359 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 359.- Consulta excepcional de la sentencia de divorcio

Si la sentencia que declara el divorcio no es impugnada por ninguna de las partes, quedará consentida y adquirirá firmeza.

Excepcionalmente, la sentencia será elevada en consulta cuando comprenda pronunciamientos que afecten de manera directa derechos de niños, niñas y adolescentes que requieran protección conforme a la ley, en atención al principio del interés superior del niño y del adolescente.”

Artículo 3. Interpretación conforme con principios procesales

La aplicación del artículo 359 modificado se interpretará conforme a los principios constitucionales de celeridad procesal, economía procesal, autonomía privada y tutela jurisdiccional efectiva, así como, de manera prevalente, al principio del interés superior del niño y del adolescente, reconocido en la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

Artículo 4. Remisión a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

La presente ley se remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República para su análisis, discusión y dictamen, en el marco de la política legislativa de modernización del sistema de justicia familiar y la reducción de trámites innecesarios en el procedimiento civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1.1. ANTECEDENTES LEGALES

La figura de la consulta en los procesos de divorcio tiene su origen en el Código Civil de 1936, cuyo artículo 290 disponía:

“Si no se apela de la sentencia que declara el divorcio o la separación, será consultada. El Tribunal Superior, tanto en este caso como en el de apelación, citará a los cónyuges a comparendo y si ninguno concurre absolverá el grado o la consulta.”

Esta disposición reflejaba la lógica paternalista y proteccionista del matrimonio predominante en la primera mitad del siglo XX. En aquel contexto, el divorcio no era concebido como una manifestación de la autonomía privada de los cónyuges, sino como una excepción al principio de indisolubilidad matrimonial, lo que justificaba la intervención reforzada del Estado mediante un doble control judicial, incluso en ausencia de impugnación por las partes. La exigencia del comparendo personal y la revisión automática por el órgano superior respondían a una concepción moralizante del rol estatal, orientada a preservar el vínculo conyugal por sobre la voluntad de los individuos.

Con la entrada en vigor del Código Civil de 1984, y en particular tras la regulación del divorcio por causal mediante la Ley N.º 23631, el ordenamiento jurídico peruano experimentó una modernización parcial en materia de Derecho de Familia; sin embargo, se mantuvo el núcleo esencial del mecanismo de consulta obligatoria. El artículo 359 del Código Civil estableció:

“Si la sentencia que declara el divorcio no es impugnada por ninguna de las partes, será remitida en consulta, excepto cuando se base en una sentencia de separación convencional.”

Si bien esta disposición eliminó la exigencia del comparendo personal y simplificó su redacción, conservó el mandato de revisión automática de la sentencia por el órgano jurisdiccional superior, perpetuando una lógica de control estatal sobre una decisión que, en un sistema procesal contemporáneo sustentado en el principio dispositivo, debería depender de la voluntad

procesal de las partes. Cabe destacar que el carácter excepcional del divorcio ya había sido superado por la evolución del Derecho de Familia peruano, que reconoce mecanismos más ágiles de disolución del vínculo matrimonial, como el divorcio por mutuo acuerdo.

La presente propuesta legislativa no elimina la consulta del ordenamiento jurídico, sino que redefine su naturaleza jurídica, transformándola de un mecanismo general y automático en una herramienta excepcional de tutela reforzada, aplicable únicamente cuando la sentencia de divorcio comprenda pronunciamientos que afecten de manera directa derechos de niños, niñas y adolescentes. De este modo, la consulta deja de operar como una formalidad dilatoria y se adecua a su verdadera función constitucional: la protección de sujetos en situación de especial vulnerabilidad, en armonía con el principio del interés superior del niño y con los principios de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La persistencia del artículo 359 del Código Civil en su redacción actual genera un problema jurídico estructural de significativa envergadura, en la medida en que impone un mecanismo de control estatal no solicitado por las partes, en abierta contradicción con los principios que informan el proceso civil contemporáneo. Al exigir la elevación en consulta de toda sentencia de divorcio por causal no apelada —incluso en aquellos supuestos en los que no existe controversia, no se encuentran comprometidos derechos de menores de edad ni concurren situaciones de especial vulnerabilidad—, la norma desconoce la autonomía procesal de los litigantes y somete la decisión judicial a una revisión oficiosa que no responde a una necesidad real de tutela jurisdiccional efectiva.

Esta intervención automática del órgano jurisdiccional superior carece de sustento en un sistema procesal regido por el principio dispositivo, conforme

al cual corresponde a las partes decidir si impugnan o consienten una resolución judicial. Además, dicha exigencia genera una dilación injustificada en la conclusión del proceso de divorcio, prolongando en promedio entre seis y ocho meses la adquisición de firmeza de la sentencia, tal como se evidencia en el análisis de 86 sentencias emitidas durante el año 2023. Esta demora vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de celeridad procesal consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la consulta obligatoria sobrecarga innecesariamente a las salas superiores de justicia, obligándolas a destinar tiempo, recursos humanos y logísticos a la revisión de sentencias que, en aproximadamente el 89 % de los casos, son confirmadas sin observaciones sustantivas. Este trámite de naturaleza eminentemente burocrática desvía la labor jurisdiccional de asuntos verdaderamente litigiosos o complejos, afectando la eficiencia del sistema judicial y el acceso equitativo a una justicia oportuna.

En un contexto en el que el Derecho de Familia ha evolucionado hacia un paradigma centrado en la dignidad humana, la autodeterminación personal y la eficacia procesal, la consulta obligatoria de sentencias de divorcio no apeladas se configura como un residuo normativo de una concepción proteccionista del matrimonio ya superada. En tal sentido, la modificación del artículo 359 del Código Civil —orientada a reservar la consulta únicamente para aquellos supuestos en los que la sentencia comprenda pronunciamientos que afecten derechos de niños, niñas y adolescentes o de personas en situación de especial vulnerabilidad— no constituye una ruptura del sistema jurídico, sino una actualización razonable, necesaria y urgente. Dicha reforma se alinea con los principios del Estado constitucional de derecho y con las buenas prácticas del derecho comparado en países como Chile, Argentina, Ecuador e Italia, donde este mecanismo ha sido eliminado o severamente restringido en materia de divorcio.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y DOGMÁTICO

La propuesta de modificación del artículo 359 del Código Civil se sustenta en una lectura sistemática de los principios que informan el proceso civil en el Estado constitucional de derecho, así como en la evolución contemporánea del Derecho de Familia, orientada a la tutela efectiva de derechos y a la racionalización del control jurisdiccional.

3.1. Principios procesales comprometidos

a) Principio de celeridad procesal.

La consulta obligatoria de las sentencias de divorcio por causal no apeladas vulnera el principio de celeridad procesal reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, al imponer una revisión automática que prolonga innecesariamente la duración del proceso. En los supuestos en que las partes han consentido la sentencia, la elevación en consulta carece de justificación funcional y se traduce en una dilación injustificada del pronunciamiento definitivo, afectando el derecho de los justiciables a obtener una resolución dentro de un plazo razonable.

b) Principio de economía procesal.

La exigencia de consulta genera un uso ineficiente de los recursos jurisdiccionales, al obligar a las salas superiores a revisar sentencias que ya han quedado consentidas y que, en la práctica, son mayoritariamente confirmadas sin modificaciones sustantivas. Este mecanismo incrementa la carga procesal y desvía recursos humanos, materiales y temporales que podrían destinarse a procesos verdaderamente controvertidos o a aquellos que involucran derechos fundamentales de especial protección, contrariando el principio de economía procesal.

c) Principio de autonomía procesal y principio dispositivo

La consulta obligatoria implica una intromisión indebida en la autonomía procesal de las partes, al imponer un control judicial no solicitado que desconoce el principio dispositivo, conforme al cual corresponde a los sujetos procesales decidir si impugnan o consienten una resolución judicial. En un proceso de divorcio por causal no apelado, la voluntad expresa o tácita de las partes de no recurrir la sentencia debería ser suficiente para que esta adquiriera firmeza, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que el ordenamiento impone una tutela reforzada por la presencia de intereses públicos o derechos de terceros vulnerables.

Desde esta perspectiva, la modificación propuesta no elimina la consulta como institución procesal, sino que la reconfigura como un mecanismo excepcional, circunscrito a los casos en los que se encuentren comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes u otros sujetos que requieran especial protección, en armonía con el principio del interés superior del niño y con el modelo de justicia familiar contemporáneo.

3.2. Experiencia comparada

La experiencia comparada evidencia una clara tendencia legislativa hacia la eliminación o restricción severa del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de divorcio, privilegiando la eficiencia procesal, la autonomía de las partes y la protección selectiva de sujetos vulnerables:

- **Chile:** Eliminó la consulta obligatoria en materia de divorcio mediante la reforma introducida en el año 2008, reconociendo su carácter innecesario y dilatorio (artículo 92 de la Ley de Matrimonio Civil).
- **Argentina:** El ordenamiento argentino no contempla la consulta automática en los procesos de divorcio, limitando su aplicación a

supuestos excepcionales como los procesos de declaración de incapacidad o demencia.

- **Ecuador:** La consulta se circunscribe a sentencias adversas al Estado o al interés público, excluyéndose expresamente los procesos de divorcio.
- **Italia:** No existe un mecanismo de consulta automática; la intervención del Ministerio Público se limita a los casos en los que se encuentran involucrados menores de edad o personas incapaces.

Estos modelos comparados demuestran que un sistema procesal eficiente no requiere de controles judiciales generalizados e indiscriminados, sino de mecanismos de tutela diferenciada, orientados exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad. En tal sentido, la modificación del artículo 359 del Código Civil se alinea con las tendencias contemporáneas del Derecho de Familia y refuerza la coherencia del ordenamiento jurídico peruano con los estándares internacionales de justicia eficaz y respetuosa de la autonomía personal.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

La modificación del artículo 359 del Código Civil no tiene como objetivo eliminar la figura de la consulta, sino más bien adaptarla a los tiempos y las necesidades de un sistema procesal que prioriza la celeridad, la autonomía de las partes y la eficiencia judicial. De esta manera, se redefine el carácter de la consulta, transformándola en un mecanismo excepcional y seleccionado, que solo procederá en casos donde estén en juego derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad.

4.1. Racionalización de la consulta: una medida excepcional

La modificación propuesta responde a la necesidad de racionalizar el uso de los recursos judiciales y garantizar una justicia más eficiente. La consulta,

en su versión original, era un mecanismo automático que no tomaba en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, aplicándose de forma indiscriminada incluso cuando no existía controversia ni un interés legítimo que justificara la intervención de un tribunal superior. Esto resultaba en un atraso innecesario del proceso y en un desgaste de recursos judiciales en sentencias que no generaban ningún cuestionamiento sustantivo.

Con la modificación, la consulta se reserva exclusivamente a los casos donde su intervención sea realmente necesaria para la protección de derechos de los sujetos vulnerables, de acuerdo con el interés superior del niño y el marco de protección establecido por la legislación internacional y nacional. Este enfoque responde a los principios de tutela reforzada para menores y personas vulnerables, alineándose con el deber del Estado de proteger a aquellos que no pueden defenderse por sí mismos.

4.2. Principios constitucionales y derechos fundamentales

La modificación también responde a principios constitucionales fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, tales como:

- Celeridad procesal (artículo 139, inciso 3), que garantiza la resolución rápida y efectiva de los conflictos judiciales. La eliminación de la consulta obligatoria para los casos donde no hay controversia contribuirá significativamente a reducir los plazos procesales.
- Autonomía de la voluntad (artículo 2, inciso 24), que garantiza que las partes en un proceso civil puedan decidir libremente sobre sus intereses. En los divorcios sin apelación, el consentimiento tácito o expreso de las partes debe prevalecer sobre cualquier control judicial innecesario.
- Tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3), que requiere que las personas tengan acceso a un proceso judicial eficiente, sin

dilaciones indebidas. Al eliminar la consulta en casos no apelados que no involucren derechos vulnerables, el proceso se acelera, lo que permite que las personas afectadas por el divorcio puedan reorganizar su vida con mayor rapidez.

4.3. Proteger lo vulnerable, respetar la voluntad de las partes

El principal cambio que se propone es que la consulta solo sea obligatoria cuando involucre derechos de menores de edad o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Esto responde al interés superior del niño (reconocido tanto por la Convención sobre los Derechos del Niño como por el Código de los Niños y Adolescentes), que establece que cualquier decisión judicial que afecte a menores debe estar orientada a su protección y bienestar. De igual forma, la ley reconoce que en los casos en los que no hay derechos de terceros involucrados, la sentencia no necesita pasar por un control judicial adicional, respetando la voluntad libre y expresa de las partes.

Este cambio se justifica por la evolución del Derecho de Familia, que ha transitado de un modelo centrado en el control estatal del matrimonio y la familia, a uno basado en la autonomía de las personas y en el respeto de los derechos fundamentales, especialmente la libertad personal y la dignidad humana. En ese sentido, la modificación refleja una modernización de la institución del divorcio, alineada con los estándares internacionales y con las políticas de acceso a la justicia y eficiencia procesal promovidas por los órganos internacionales y la jurisprudencia constitucional.

4.4. Reducción de trámites innecesarios y fortalecimiento de la justicia

La modificación contribuirá significativamente a la reducción de trámites innecesarios en los procesos de divorcio, evitando la repetición de controles judiciales cuando no existen cuestiones legales complejas o derechos de terceros involucrados. Esta modificación es coherente con la tendencia

legislativa comparada en países como Chile, Argentina, Ecuador e Italia, donde la consulta en divorcios ha sido eliminada o restringida a casos excepcionales, lo que refleja un cambio global hacia la simplificación y la eficiencia judicial.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación del artículo 359 del Código Civil no generaría incompatibilidad alguna con el ordenamiento jurídico peruano; por el contrario, contribuiría a restablecer la coherencia y armonía sistémica entre el Derecho Procesal Civil, el Derecho de Familia y los principios constitucionales que rigen el Estado constitucional de derecho. En la actualidad, la consulta obligatoria de sentencias de divorcio por causal no apeladas colisiona de manera directa con los principios de celeridad procesal, economía procesal, autonomía de la voluntad y tutela jurisdiccional efectiva, todos ellos reconocidos expresamente en la Constitución Política del Perú, especialmente en su artículo 139, inciso 3, y en el artículo 2, inciso 24.

La vigencia del artículo 359 en su redacción actual genera una tensión normativa interna evidente. Mientras el legislador ha promovido, en las últimas décadas, mecanismos ágiles, simplificados y no contenciosos de disolución matrimonial —como el divorcio notarial y municipal regulado por la Ley N.º 29227, así como el divorcio por mutuo acuerdo—, se mantiene simultáneamente una figura procesal de revisión automática que impone la intervención del órgano jurisdiccional superior aun cuando no exista impugnación, controversia ni interés público comprometido. Esta contradicción normativa afecta la coherencia del sistema de justicia familiar y debilita la seguridad jurídica respecto al valor que el ordenamiento reconoce a la voluntad libre y expresa de los cónyuges.

Desde la perspectiva jurisprudencial, la función garantista de la consulta ha sido progresivamente deslegitimada de manera implícita. En los expedientes N.º 04526-2011-PA/TC y N.º 5518-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la no interposición de recursos impugnatorios equivale al consentimiento de la sentencia, y que la consulta no posee naturaleza impugnatoria ni puede sustituir el ejercicio de los medios de defensa procesal. Esta línea jurisprudencial refuerza la idea de que la consulta obligatoria no cumple una función efectiva de tutela de derechos, sino que opera como una formalidad procesal carente de justificación constitucional, alejada de los estándares de un proceso justo y eficiente.

La modificación propuesta permitiría adecuar el Código Civil a la evolución del Derecho de Familia contemporáneo, el cual ha transitado desde una concepción institucional, moralizante y paternalista del matrimonio hacia un modelo centrado en la dignidad humana, la autonomía personal y la eficacia de la tutela jurisdiccional. En este contexto, la supresión de la consulta automática no generaría un vacío normativo, sino que implicaría una eliminación selectiva de una figura disfuncional, manteniéndose intactas — e incluso reforzadas— las garantías procesales en aquellos supuestos donde sí existe un interés público legítimo, como los casos que involucran derechos de niños, niñas y adolescentes o de personas en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, la modificación del artículo 359 del Código Civil no altera la estructura del sistema jurídico nacional, sino que lo fortalece y moderniza, al eliminar una norma que ya no responde a los fines del derecho procesal moderno ni a los valores superiores del ordenamiento constitucional. De este modo, se promueve un sistema de justicia familiar más coherente, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales, en plena concordancia con los principios del Estado constitucional de derecho.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La modificación propuesta no genera costo presupuestal alguno para el Estado, ya que no implica la creación de nuevas instancias, personal adicional ni tecnología. Por el contrario, genera ahorros significativos en términos de eficiencia institucional, al liberar recursos humanos, temporales y materiales de las salas superiores que actualmente se destinan a la revisión automática de sentencias ya consentidas.

Según el análisis empírico de 86 expedientes del año 2023, el 89% de las consultas culminan en aprobación, lo que demuestra que la mayoría de estos trámites son innecesarios. Si se considera que cada consulta consume en promedio entre 6 y 8 meses, y que las salas superiores deben dedicar tiempo a la revisión, redacción y firma de sentencias de vista, la eliminación de este trámite en divorcios no apelados permitiría reducir la carga procesal en al menos un 15–20% en los órganos de familia, según estimaciones basadas en la muestra analizada.

Además, los beneficios extrajudiciales son igualmente relevantes:

- Reducción del sufrimiento emocional y económico de las partes, al permitir que el divorcio adquiriera firmeza inmediata tras la sentencia de primera instancia.
- Mayor celeridad en la reorganización familiar, incluyendo la posibilidad de contraer nuevas nupcias sin dilaciones.
- Fortalecimiento de la confianza ciudadana en el sistema de justicia, al demostrar que el Estado respeta la voluntad de los justiciables y elimina trámites burocráticos innecesarios.
- Alineamiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 16), particularmente en lo referente al acceso a una justicia inclusiva, eficaz y transparente.

Por otro lado, los costos de mantener el status quo son altos: la perpetuación de una figura ineficaz no solo entorpece la administración de justicia, sino que también genera riesgos de inconstitucionalidad indirecta, al prolongar procesos sin justificación razonable —lo que podría derivar en responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho a un plazo razonable en la resolución de conflictos (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La relación costo-beneficio favorece claramente la modificación: ahorro de recursos, mejora de la calidad del servicio de justicia, protección de derechos fundamentales y modernización del sistema procesal, sin contrapartidas negativas significativas.

La modificación propuesta no generaría costos adicionales para el Estado, ya que no requiere la creación de nuevas instancias, la contratación de personal adicional ni la implementación de nueva tecnología. Por el contrario, esta reforma traerá ahorros significativos en términos de eficiencia institucional al liberar recursos humanos, temporales y materiales de las salas superiores de justicia, que actualmente deben destinarse a la revisión automática de sentencias ya consentidas.

Según un análisis empírico realizado sobre 86 expedientes correspondientes al año 2023, el 89% de las consultas resultan en una aprobación sin modificaciones sustantivas, lo que demuestra que la gran mayoría de estos trámites son innecesarios. Si se considera que cada consulta consume en promedio entre 6 y 8 meses y que las salas superiores deben dedicar tiempo a la revisión, redacción y firma de sentencias de vista, la eliminación de este trámite en divorcios no apelados permitiría una reducción estimada de la carga procesal en al menos un 15-20% en los órganos jurisdiccionales familiares, según las estimaciones obtenidas de la muestra analizada.

6.1. Beneficios adicionales

- La modificación también implica beneficios extrajudiciales importantes:

- Reducción del sufrimiento emocional y económico de las partes involucradas, al permitir que el divorcio adquiriera firmeza inmediata tras la sentencia de primera instancia.
- Mayor celeridad en la reorganización familiar, incluyendo la posibilidad de contraer nuevas nupcias sin dilaciones innecesarias.
- Fortalecimiento de la confianza ciudadana en el sistema de justicia, al evidenciar que el Estado respeta la voluntad libre y expresa de los justiciables, eliminando trámites burocráticos innecesarios.
- Alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 16), particularmente en lo relacionado con el acceso a una justicia inclusiva, eficaz y transparente.

6.2. Costos del statu quo

Por otro lado, mantener el statu quo y la persistencia de la consulta obligatoria en divorcios no apelados implica costos elevados para el sistema judicial y para los propios usuarios. La perpetuación de una figura procesal ineficaz no solo dificulta la administración de justicia, sino que también genera riesgos de inconstitucionalidad indirecta. Al prolongar los procesos judiciales sin una justificación razonable, el Estado podría estar incumpliendo su obligación de garantizar un plazo razonable para la resolución de conflictos (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que podría derivar en responsabilidad internacional.

6.3. Relación costo-beneficio

La relación costo-beneficio de la modificación favorece de manera decisiva la propuesta. Los ahorros de recursos, la mejora en la calidad del servicio de justicia, la protección de los derechos fundamentales y la modernización del sistema procesal representan ventajas claras frente a los costos inherentes al mantenimiento de una norma que ya no responde a los objetivos y principios del derecho procesal moderno.

VII. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La modificación del artículo 359 del Código Civil tendrá un impacto positivo y estructural en la legislación nacional, al contribuir a la modernización del sistema de justicia familiar y a la optimización de los procedimientos civiles vinculados a la disolución del vínculo matrimonial.

7.1. Impacto esperado

- Reducción del tiempo promedio de los procesos de divorcio en al menos 6 a 8 meses, al eliminar la revisión automática en segunda instancia de sentencias no apeladas, permitiendo que estas adquieran firmeza de manera inmediata.
- Descongestión significativa de las salas superiores de familia, al liberar recursos jurisdiccionales que actualmente se destinan a la revisión de resoluciones ya consentidas, lo que permitirá una atención más eficiente de los procesos realmente litigiosos o de mayor complejidad.
- Respeto pleno a la autonomía procesal y al consentimiento de las partes, en concordancia con el principio dispositivo que rige el proceso civil, reforzando la idea de que la ausencia de impugnación constituye una manifestación válida de voluntad.
- Alineamiento del ordenamiento jurídico peruano con los estándares regionales e internacionales, que privilegian la eficiencia procesal, la simplificación de trámites y la protección selectiva de sujetos en situación de vulnerabilidad.
- Reforzamiento de la confianza ciudadana en el sistema de justicia, al consolidar un modelo procesal más ágil, predecible y humanizado, orientado a la solución oportuna de los conflictos familiares y al respeto de los derechos fundamentales.

En conjunto, el impacto de la norma no solo se limita a la mejora del procedimiento de divorcio por causal, sino que contribuye a fortalecer la coherencia del sistema jurídico nacional, reafirmando el compromiso del Estado con una justicia eficiente, moderna y centrada en la persona.

VIII. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se encuentra plenamente alineado con la Política de Estado N.º 24 del Acuerdo Nacional: “Afirmación de un Estado eficiente y transparente”, la cual compromete al Estado peruano a consolidar una administración pública moderna, ágil y orientada al servicio de las personas, garantizando la celeridad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, incluido el servicio de justicia.

Dicha política establece, en su literal (a), la obligación del Estado de incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, mediante la definición y evaluación de estándares básicos de desempeño. En este contexto, la elevación obligatoria en consulta de las sentencias de divorcio por causal no apeladas, prevista en el artículo 359 del Código Civil, constituye una práctica incompatible con este objetivo, al introducir un trámite burocrático, innecesario y dilatorio en procesos donde no existe controversia ni voluntad de impugnación por parte de los justiciables.

Asimismo, el literal (b) de la Política de Estado N.º 24 exige la implementación de mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto público. La consulta obligatoria contraviene este mandato al demandar recursos humanos, temporales y logísticos de las salas superiores para la revisión automática de resoluciones ya consentidas, generando un uso ineficiente de los recursos judiciales que podrían destinarse a causas litigiosas, complejas o vinculadas a la protección de derechos de sujetos vulnerables.

Por otro lado, el compromiso de reducir los costos de acceso a los bienes y servicios públicos (literal g) se ve afectado cuando las partes deben soportar demoras injustificadas que incrementan sus costos emocionales, económicos y de oportunidad. La prolongación innecesaria del estado de incertidumbre jurídica impide la reorganización oportuna de la vida familiar, afectiva y patrimonial de las personas, configurándose como una barrera indirecta al acceso a una justicia oportuna y eficaz.

La Política de Estado N.º 24 exhorta al Estado a mejorar la capacidad de gestión mediante la reforma integral de la administración pública (literal f). La modificación del artículo 359 del Código Civil responde directamente a este mandato, en tanto constituye una reforma técnica, focalizada y basada en evidencia empírica, orientada a sustituir un formalismo anacrónico por un mecanismo excepcional y razonable de tutela reforzada cuando se encuentren comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes o de personas en situación de especial vulnerabilidad. La presente propuesta legislativa no solo resulta compatible con la Política de Estado N.º 24 del Acuerdo Nacional, sino que representa una aplicación concreta y efectiva de sus principios, al promover un Poder Judicial más eficiente, transparente y centrado en el servicio al ciudadano, en consonancia con los compromisos democráticos asumidos por el Estado peruano.